

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n° 1238/2013 DEL CONSEJO
de 2 de diciembre de 2013

por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 14, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea, previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas provisionales

- (1) Mediante el Reglamento (UE) n° 513/2013 ⁽²⁾ («Reglamento provisional»), la Comisión Europea («Comisión») impuso un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China («China» o «país afectado»).

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 513/2013 de la Comisión, de 4 de junio de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China y se modifica el Reglamento (UE) n° 182/2013, por el que se someten a registro las importaciones de dichos productos originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 513 de 5.6.2013, p. 5).

- (2) La investigación se inició a raíz de la denuncia presentada el 25 de julio de 2012 por EU ProSun («denunciante») en nombre de productores que representaban más del 25 % de la producción total de la Unión de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping en dicho producto y de un perjuicio importante en consecuencia, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de una investigación.

2. Registro

- (3) Como se menciona en el considerando 3 del Reglamento provisional, a raíz de una solicitud del denunciante respaldada por las pruebas necesarias, la Comisión adoptó, el 1 de marzo de 2013, el Reglamento (UE) n° 182/2013 ⁽³⁾, por el que se someten a registro las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China, con efectos a partir del 6 de marzo de 2013. El Reglamento provisional puso fin al registro de las importaciones a efectos de la investigación antidumping, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, ya que un derecho provisional antidumping ofrecía protección contra las importaciones objeto de dumping.
- (4) Algunas partes interesadas alegaron que la decisión relativa al registro de las importaciones carecía de fundamento, pues no se cumplían las condiciones con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base. Sin embargo, estas alegaciones no se fundamentaron con pruebas fácticas, ni se basaron en ellas. En el momento

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 182/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, por el que se someten a registro las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 61 de 5.3.2013, p. 2).

de adoptar la decisión de registrar las importaciones, la Comisión disponía de suficientes indicios razonables para justificar la necesidad de tal registro, en particular el fuerte incremento de las importaciones tanto en términos absolutos como en cuota de mercado. Por tanto, se desestimaron las alegaciones a este respecto.

3. Aceptación de un compromiso respecto de los derechos provisionales

- (5) Mediante la Decisión 2013/423/UE ⁽¹⁾, la Comisión aceptó la oferta de compromiso de los productores exportadores junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos.

4. Procedimiento ulterior

- (6) Tras la divulgación de los hechos y consideraciones esenciales, en función de los cuales se decidió imponer medidas antidumping provisionales («divulgación provisional»), las autoridades chinas y varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. También se dio la oportunidad de ser oídas a las partes interesadas que así lo solicitaron. Solicitaron audiencia con el Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio la Alianza para la Energía Solar Asequible («AFASE»), que representa a los importadores y los operadores en sentido ascendente y descendente, y un importador, audiencia que les fue concedida.
- (7) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas. Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas de las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.
- (8) Además, se llevaron a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:
- i) Operadores en sentido descendente
 - Jayme de la Costa, Pedroso, Portugal
 - Sunedison Spain Construction, Madrid, España
 - ii) Consultora independiente
 - Europressdienst, Bonn, Alemania

⁽¹⁾ Decisión 2013/423/UE de la Comisión, de 2 de agosto de 2013, por la que se acepta un compromiso propuesto en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 209 de 3.8.2013, p. 26).

- (9) La AFASE puso en duda la base jurídica de la visita realizada en los locales de Europressdienst, alegando que no es una parte interesada en la investigación y que, por consiguiente, no entra en el ámbito de aplicación del artículo 16 del Reglamento de base. Europressdienst, como se indica en los considerandos 99 y 120 del Reglamento provisional, proporcionó información sobre indicadores macroeconómicos. Se aclara que la Comisión realizó una inspección *in situ* en sus locales en aras del principio de buena administración, a fin de verificar la fiabilidad y exactitud de los datos en los que la Comisión ha basado sus conclusiones.

- (10) Las autoridades chinas reiteraron la alegación de que se habían violado sus derechos de defensa en relación con el acceso de las partes interesadas a los expedientes abiertos a inspección, dado que: i) faltaba información de los expedientes no confidenciales sin razón justificada y sin proporcionar resúmenes suficientemente detallados, o, de manera excepcional, sin exponer las razones por las que no se había aportado un resumen no confidencial; ii) faltaba la versión no confidencial del conjunto de respuestas al cuestionario de un productor de la Unión; y iii) los plazos para poner a disposición de las partes interesadas las versiones no confidenciales de las respuestas de los productores de la Unión al cuestionario eran excesivos.

- (11) i) Con respecto a la alegación de que faltaba información en el expediente de libre acceso, la parte interesada no especificó de qué información se trataba. ii) Su alegación de que no se había puesto a disposición de las partes la versión no confidencial de un conjunto completo de respuestas al cuestionario no era correcta. iii) En cuanto a los plazos para poner a disposición de las partes las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra, ya se había explicado a la parte en cuestión que los cuestionarios no se añadían al expediente no confidencial hasta que no se había comprobado que estaban completos y que sus resúmenes eran razonables. Para garantizar el derecho de los productores de la Unión al anonimato, se determinó que las versiones no confidenciales de los cuestionarios no revelarían la identidad del productor de la Unión en cuestión. En algunos casos, las partes que presentaban las versiones no confidenciales tuvieron que corregirlas en consecuencia antes de que pudieran ponerse a disposición de las demás partes interesadas.

- (12) En cualquier caso, no se considera que esto afectara en modo alguno a los derechos de defensa de las partes interesadas. La Comisión ofreció a todas las partes interesadas la oportunidad de responder a tiempo a la información incluida en el expediente abierto a inspección para que sus observaciones pudieran ser tenidas en cuenta, si estaban fundamentadas y justificadas, antes de extraer ninguna conclusión en la investigación. La parte interesada tuvo también ocasión de presentar observaciones a los cuestionarios de los productores de la Unión incluidos

en la muestra después de la divulgación provisional y de la divulgación final. Por consiguiente, aun cuando las divulgaciones y el acceso de las partes interesadas al expediente abierto a inspección se basan en disposiciones jurídicas diferentes, debe señalarse que las partes interesadas tuvieron amplias oportunidades de presentar observaciones a la información aportada por cualquier parte en la investigación. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.

- (13) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de un derecho antidumping definitivo a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China y el cobro definitivo de los importes garantizados mediante el derecho provisional («divulgación final»). A todas se les concedió un plazo para formular observaciones en relación con la divulgación final.
- (14) Las observaciones presentadas por las partes interesadas fueron examinadas y, en su caso, tenidas en cuenta.

5. Aceptación de un compromiso en vista de los derechos definitivos

- (15) Tras la divulgación final, la Comisión recibió una oferta modificada de compromiso de los productores exportadores junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, que abarca también la investigación antisubvención paralela. La Comisión confirmó la aceptación de dicho compromiso por medio de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE ⁽¹⁾ de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas.

6. Partes afectadas por el procedimiento

a) Muestreo de productores de la Unión

- (16) Tras la imposición de las medidas provisionales, algunas partes interesadas volvieron a esgrimir el argumento de que el empleo excesivo de la confidencialidad les impedía hacer observaciones sobre la selección de la muestra de productores de la Unión y, por tanto, ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La Comisión ya abordó este asunto en el considerando 9 del Reglamento provisional. Dado que no se aportó información nueva a este respecto, se confirman las conclusiones expuestas en el considerando 9 del Reglamento provisional.
- (17) Las autoridades chinas reiteraron su alegación de que no está justificada la confidencialidad de los nombres de los denunciantes y de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Como ya se decía en el considerando 9 del Reglamento provisional, los productores de la Unión

habían solicitado que se salvaguardara la confidencialidad de sus nombres debido al riesgo de represalia. La Comisión consideró que esas solicitudes estaban suficientemente fundadas para aceptarlas. La información facilitada a la Comisión para fundamentar el riesgo de represalia no puede desvelarse a terceras partes, pues con ello se desvirtuaría el propósito de la solicitud de confidencialidad. Por otro lado, en un caso en el que, como señalan las autoridades chinas, un productor de la Unión reevaluó su postura y reveló su identidad al cumplimentar una solicitud para incoar una causa judicial contra el Reglamento provisional, ya no hay razón para desvelar la información en cuya base se concedió el anonimato, pues se ha revelado la identidad.

- (18) A raíz de la divulgación provisional, una parte interesada reiteró que la información en la que se basó la selección de la muestra no era fiable, pero no proporcionó ninguna prueba adicional a este respecto. Por consiguiente se desestimó esta alegación.
- (19) Tras la divulgación final, la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos reiteró los argumentos sobre el método empleado para seleccionar la muestra provisional de productores de la Unión. Alega, en particular, que las instituciones no han tenido en cuenta a ciento veinte productores. La Comisión ya abordó este asunto en el considerando 9 del Reglamento provisional. Además, las instituciones verificaron las actividades de las empresas incluidas en esa lista. Resultó que la lista incluía sobre todo instaladores, distribuidores, importadores vinculados y productores exportadores de China, Taiwán y la India. No era, pues, apta para demostrar que las instituciones hubieran pasado por alto a un número significativo de productores de la Unión. Por otro lado, la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos no refutó la producción total de la Unión aportando cifras alternativas, ni presentó pruebas de que la representatividad de la muestra pudiera verse afectada, ya que ninguno de los supuestos productores de la Unión adicionales habría sido seleccionado para la muestra si la Comisión hubiera tenido conocimiento de él.

- (20) Tras la exclusión de las obleas de la definición del producto afectado, y por ende del ámbito de la presente investigación, según se indica en el considerando 32, la muestra final se compuso de ocho productores de la Unión. No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa al muestreo de productores de la Unión, se confirman las conclusiones recogidas en los considerandos 7 a 10 del Reglamento provisional, según han quedado modificados.

b) Muestreo de importadores no vinculados

- (21) Tras la imposición de las medidas provisionales, como se indica en el considerando 12 del Reglamento provisional, la Comisión se puso en contacto con más importadores que ya habían cooperado en la investigación en la fase de

⁽¹⁾ Véase la página 214 del presente Diario Oficial.

inicio proporcionando información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto investigado durante el período de investigación, según se especifica en el anuncio de inicio. El propósito era evaluar si podía incrementarse el tamaño de la muestra de importadores no vinculados. Seis empresas calificadas como importadores no vinculados que comerciaban con el producto afectado (es decir, lo compraban y lo vendían) se presentaron y mostraron su disposición a seguir cooperando en la investigación. De estas seis, cinco respondieron dentro del plazo establecido. De las cinco respuestas recibidas, solo tres eran suficientemente completas y permitían una evaluación válida. Sobre esta base, se extendió la muestra de importadores no vinculados, formada ahora por cuatro importadores en relación con los módulos, que representaban en torno al 2 % — 5 % del total de importaciones del país afectado. Vista la estructura de los importadores no vinculados, que en su mayoría eran pequeñas y medianas empresas, no fue posible constituir una muestra que representara una proporción mayor, ya que los recursos a disposición de las instituciones eran limitados.

- (22) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa al muestreo de importadores no vinculados, se confirman los considerandos 11 y 12 del Reglamento provisional, con las modificaciones indicadas.

c) Muestreo de productores exportadores

- (23) Tras la divulgación provisional, varias empresas no incluidas en la muestra hicieron observaciones arguyendo que su situación era diferente a la de las empresas incluidas en la muestra. Argumentaban que, en consecuencia, deberían beneficiarse de un tipo de derecho individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base. Sin embargo, debido al elevado número de empresas que cooperaron (a menudo grupos de empresas), no fue posible investigar individualmente a cada empresa. Por tanto, con arreglo al artículo 9, apartado 6, estas empresas están sujetas al derecho medio ponderado de las empresas incluidas en la muestra.
- (24) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa al muestreo de productores exportadores, se confirman los considerandos 13 y 14 del Reglamento provisional.

7. Período de investigación y período considerado

- (25) Según lo expuesto en el considerando 19 del Reglamento provisional, la investigación del dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012 («período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde 2009 hasta el final del período de investigación («período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Introducción

- (26) Como se indica en los considerandos 20 a 49 del Reglamento provisional, el producto afectado según se definió provisionalmente son los módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino y las células y obleas del tipo utilizado en los módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino, originarios o procedentes de China. Las células y obleas tienen un grosor no superior a 400 micrómetros. El producto se incluye actualmente en los códigos de NC ex 3818 00 10, ex 8501 31 00, ex 8501 32 00, ex 8501 33 00, ex 8501 34 00, ex 8501 61 20, ex 8501 61 80, ex 8501 62 00, ex 8501 63 00, ex 8501 64 00 y ex 8541 40 90 («producto afectado»).
- (27) Están excluidos de la definición del producto afectado los siguientes tipos de productos:
- los cargadores solares que consten de menos de seis células, sean portátiles y suministren electricidad a aparatos o carguen baterías,
 - los productos fotovoltaicos de capa fina,
 - los productos fotovoltaicos de silicio cristalino que formen parte integrante de manera permanente de aparatos eléctricos cuya función no consista en generar electricidad y consuman la electricidad generada por las células fotovoltaicas de silicio cristalino integradas.

2. Alegaciones relativas a la definición del producto

2.1. Exclusión de las obleas

- (28) Tras la divulgación provisional, las partes interesadas alegaron que debería excluirse de la definición del producto a las obleas, pues no comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas que las células y los módulos. A los argumentos presentados en la fase provisional se sumaron otros dos tras la divulgación provisional.
- (29) En primer lugar, las partes interesadas alegaron que las obleas pueden emplearse para otros fines que la fabricación de células, concretamente para la producción de circuitos integrados y otros microdispositivos. A este respecto cabe señalar que en el ámbito de la presente investigación no se incluyen todas las obleas, sino únicamente las «obleas del tipo utilizado en los módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino» y las «obleas cuyo grosor no es superior a 400 micrómetros». Si bien es cierto que existen obleas en otras aplicaciones, la investigación nunca abarcó las que se utilizan en la fabricación de otros productos, tales como circuitos integrados. Además, ningún productor, importador o usuario participante en el mercado de estos otros tipos de obleas se presentó alegando que sus obleas serían sometidas a registro o derechos antidumping provisionales. Por tanto,

se confirma que estos otros tipos de obleas no entran en la definición del producto investigado. Al mismo tiempo, esto demuestra que las obleas no tienen necesariamente el mismo uso final que las células y los módulos.

- (30) En segundo lugar, las partes interesadas alegaron que las obleas no transformadas no poseen ninguna de las propiedades eléctricas esenciales que distinguen a las células y los módulos solares de otros productos. En particular, las obleas no tienen la capacidad de generar electricidad a partir de la luz solar, que es la función fundamental de las células y los módulos fotovoltaicos cristalinos.
- (31) Este argumento es aceptable. En efecto, tras una verificación más detallada, y en contra de lo que dice el considerando 36 del Reglamento provisional, a saber, que «módulos, células y obleas tienen el mismo uso final, convertir la luz solar en energía eléctrica», lo cierto es que una oblea solo adquiere la capacidad de generar electricidad a partir de la luz solar una vez que ha sido transformada en célula.
- (32) Debido a sus características físicas y técnicas básicas diferentes, definidas durante la investigación, entre otras cosas, como la capacidad de generar electricidad a partir de la luz solar, y sopesados todos los factores, se llega a la conclusión de que debe excluirse a las obleas de la definición del producto afectado y, por ende, del ámbito de la presente investigación.

2.2. Investigaciones por separado para las células y para los módulos

- (33) Las partes interesadas reiteraron que las células y los módulos no son un único producto y que, por consiguiente, deberían examinarse por separado, repitiendo básicamente los argumentos ya abordados en los considerandos 27 a 39 del Reglamento provisional. No obstante, a diferencia de las obleas, las células y los módulos sí que comparten la misma característica básica, a saber, la capacidad de generar electricidad a partir de la luz solar. Por tanto, se rechazaron estos argumentos.
- (34) Tras la divulgación final, un exportador argumentó que las células no pueden producir electricidad por sí mismas. Supuestamente, para ello tienen que estar integradas en módulos. Sin embargo, cada célula tiene capacidad para generar por sí misma electricidad a partir de la luz solar con una potencia típica aproximada de 4 W. Aunque esa potencia pueda ser insuficiente para la mayoría de las aplicaciones que requieren el montaje de muchas células en módulos, ello no significa que una célula no tenga en sí misma la capacidad para generar electricidad.
- (35) Tras la divulgación final, un exportador argumentó que la imposibilidad de establecer un valor normal para los módulos a partir del valor normal para las células, según se describe en el considerando 100, demuestra que módulos y células no deben considerarse un único producto.

- (36) A este respecto hay que señalar que, en la mayoría de las investigaciones antidumping, incluida la presente, la comparación entre los valores normales y los precios de exportación se realiza en función de los tipos de producto. Se hace así porque, con frecuencia, una gama muy amplia de tipos de productos comparten las mismas características físicas, técnicas o químicas, lo que a menudo lleva a que tipos de productos con costes y precios muy distintos se incluyan en la definición de «producto afectado». El mero hecho de que no sea posible establecer el valor normal de un determinado tipo de producto sobre la base del valor normal de otro tipo de producto no significa que ambos tipos no puedan considerarse un solo producto. Como se describe en el considerando 32, las células y los módulos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, entre otras la capacidad de generar electricidad a partir de la luz solar.
- (37) También se argumenta que, si las células y los módulos fueran un único producto con diferencias menores, no debería ser tan difícil ajustar el precio de las células para establecer el precio de los módulos. A este respecto hay que señalar que no hay ningún requisito que exija que solo haya diferencias menores entre los diferentes tipos del producto afectado. Al contrario, basta con que los diferentes tipos del producto afectado compartan las mismas características físicas, técnicas o químicas básicas. Es lo que ocurre en el caso de las células y los módulos, que, entre otras cosas, tienen la capacidad de generar electricidad a partir de la luz solar.
- (38) La misma parte argumentó que las células no son simplemente otro tipo de módulo, sino un producto distinto por completo. En efecto, una célula es el componente clave de un módulo. Como componente clave, es evidente que una célula no es un producto completamente distinto, pues comparte con los módulos la misma característica básica de generar electricidad a partir de la luz solar, como se indica en el considerando 32.
- (39) La misma parte argumentó además que, al seleccionar las muestras de productores de la Unión y exportadores chinos, se tuvo en cuenta la diferencia entre células y módulos. Por tanto, deberían haberse establecido tipos de derecho distintos para los módulos y para las células. A este respecto, se confirma que efectivamente se tuvo en cuenta la diferencia entre módulos y células al seleccionar la muestra de productores de la Unión y exportadores chinos, como se indica en los considerandos 10 y 14 del Reglamento provisional. Sin embargo, esto solo se hizo para garantizar que la muestra fuera representativa y no significa que los módulos y las células no deban considerarse un único producto afectado, ni que deban establecerse tipos de derecho por separado para los módulos y para las células. De hecho, al seleccionar la muestra fue importante distinguir entre células y módulos para garantizar que la muestra fuera representativa de todos los tipos de producto. Por otro lado, dado que había una cierta incertidumbre sobre la cuestión de considerar las células y los módulos como un solo producto o como dos productos aparte, fue necesario garantizar la representatividad para los dos resultados posibles.

- (40) Además, se argumenta que el considerando 100, según el cual los costes de transformación de los módulos son significativos, está en contradicción con el considerando 32 del Reglamento provisional, en el que se dice que el valor añadido no se concentra en una fase concreta del proceso de producción. A este respecto hay que recordar que el considerando 100 aclara también que la diferencia entre el coste de las células y el coste de los módulos es del 34 %, lo que significa que el 66 % del valor de un módulo proviene de la célula. Por consiguiente, se concluye que el valor añadido no se concentra en una fase concreta del proceso de producción.
- (41) Los productores exportadores alegaron que el hecho de que el compromiso impusiera precios y volúmenes mínimos de importación diferentes para las células y los módulos confirma que estos productos son distintos y requieren investigaciones por separado. Sin embargo, los precios mínimos de importación diferentes son meramente una indicación de que las células y los módulos constituyen grupos distintos de tipos de producto que se venden a precios diferentes. Por tanto, es preciso definir precios diferentes para que los precios mínimos de importación sean significativos.
- (42) Además, el hecho de que las células y los módulos sean grupos distintos de tipos de producto no es en sí relevante para la definición del producto afectado. Para la definición del producto afectado basta con que los productos compartan las mismas características básicas y usos finales básicos, como ocurre con los módulos y las células según se expone en los considerandos 32 y 48, respectivamente.
- (43) Las autoridades chinas argumentaron que el examen de si las células y los módulos son un único producto afectado no aborda una serie de criterios definidos por el Órgano de Apelación en su informe *CE-Amianto* ⁽¹⁾. Sin embargo, esos criterios se aplican para la definición del «producto similar», no del producto afectado. En otras palabras, estos criterios han de utilizarse para definir el producto similar, por ejemplo el producto similar producido por la industria de la Unión, que se compara luego con el producto afectado exportado por los productores exportadores chinos. Estos criterios no son pertinentes a la hora de definir el producto afectado. De cualquier modo, las instituciones observan que la aplicación de los criterios utilizados en el informe *CE-Amianto* a la definición del producto afectado en el presente caso no daría un resultado diferente. Los criterios primero y segundo (propiedades, naturaleza y calidad, por un lado, y usos finales, por otro) son idénticos a las propiedades físicas, químicas y técnicas y los usos finales que se exponen en los considerandos precedentes. El tercer criterio (gustos y hábitos de los consumidores) no es realmente útil en el presente caso, pues las células son el componente clave de los módulos; por lo que respecta al cuarto criterio, la clasificación arancelaria, cabe señalar que tanto las células como los módulos pueden declararse en la partida arancelaria 8541 40 90, mientras que las partidas arancelarias de la rúbrica 8501 se destinan a los generadores eléctricos en general, y no a los productos solares en particular.
- (44) Otras partes interesadas argumentaron que la aplicación objetiva de los criterios desarrollados por el Tribunal de Justicia en asuntos anteriores ⁽²⁾ conduce supuestamente a la conclusión de que los módulos y las células son productos diferentes. A este respecto hay que señalar que el Tribunal no ha hecho más que indicar una serie de criterios que pueden ser tenidos en cuenta, pero que no hay obligación de utilizarlos todos en todos los casos, pues pueden no ser todos pertinentes. Estos criterios se evaluaron en los considerandos 27 a 39 del Reglamento provisional, donde se determinó que varios de ellos no eran pertinentes en el presente caso. En el asunto *Brosmann*, la evaluación de si distintos tipos de calzado se incluían en el «producto afectado» también se llevó a cabo sobre la base de solo tres criterios que se consideraron pertinentes. Dado que las partes interesadas no presentaron argumentación alguna de por qué la aplicación objetiva de los criterios hace llegar a la conclusión de que los módulos y las células son productos distintos, no puede aceptarse este argumento.
- (45) Además, hay que recordar que las células y los módulos tienen los mismos usos finales básicos, a saber, se venden para ser integrados en sistemas solares fotovoltaicos. El rendimiento de los módulos está directamente relacionado con el de las células, como se indica en el considerando 28 del Reglamento provisional.
- (46) Otra parte interesada argumentó que, con la exclusión de las obleas de la definición del producto, y debido a la transformación importante que requiere la fabricación de módulos a partir de las células, queda refutado el argumento de que las células y los módulos tienen los mismos usos finales. También se arguye que la evaluación según la cual los módulos y las células tienen los mismos usos finales se basa en el supuesto de que obleas, módulos y células comparten el mismo proceso de producción.
- (47) En primer lugar, es errónea la conclusión de que la evaluación según la cual los módulos y las células tienen los mismos usos finales se basa en el proceso de producción. Aunque ambos enunciados figuran efectivamente en el considerando 36 del Reglamento provisional, ello no significa que una conclusión se base en el otro supuesto. El término «además» que separa los dos enunciados deja claro que el segundo no se basa en el primero. Además, los dos enunciados se formulan para abordar cuestiones

⁽¹⁾ Informe del Órgano de Apelación: *Comunidades Europeas — Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.

⁽²⁾ *Brosmann Footwear (HK) Ltd y otros/Consejo (T-401/06)*; *Whirlpool Europe/Consejo (T-314/06)*.

distintas dentro del epígrafe «Uso final e intercambiabilidad». El primer enunciado sobre el proceso de producción aborda la intercambiabilidad, mientras que el segundo se refiere al uso final. Así pues, el supuesto de que la evaluación según la cual los módulos y las células tienen los mismos usos finales se basa a su vez en el supuesto de que obleas, módulos y células comparten el mismo proceso de producción es incorrecto.

- (48) En cuanto al uso final real de las células y los módulos, las partes interesadas no discuten que unas y otros se venden para ser integrados en sistemas solares fotovoltaicos. Por consiguiente, se confirma la conclusión de que los módulos y las células tienen el mismo uso final.

2.3. Células monocristalinas y policristalinas

- (49) Una parte interesada alegó que en la Unión no se producían células monocristalinas y que sus exportaciones de células monocristalinas no competían con la industria de la Unión. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto la existencia en la Unión de producción de células monocristalinas. Por tanto, se rechazó este argumento. En cualquier caso, el Tribunal General sostuvo en el asunto *Brosmann* que la ausencia de producción de un determinado producto en la Comunidad no es un factor decisivo.

2.4. Cláusula de procedencia

- (50) Las partes interesadas argumentaron que la ampliación del ámbito de la investigación a los productos «procedentes» de China estaba injustificada, puesto que la investigación se había iniciado únicamente contra los productos originarios de China.
- (51) Sin embargo, los productos procedentes de China ya estaban incluidos en la fase de inicio. En el punto 5 del anuncio de inicio ⁽¹⁾ puede leerse lo siguiente: «se invita, por tanto, a las empresas que envían el producto afectado desde la República Popular China, pero consideran que parte de dichas exportaciones, o incluso todas ellas, no tienen su origen aduanero en la República Popular China, a que se den a conocer en la presente investigación y faciliten toda la información pertinente». Así pues, es evidente que todas las empresas que expiden productos desde China tuvieron la oportunidad de cooperar en la investigación. Por otro lado, dado que el producto investigado incorpora con frecuencia componentes y piezas procedentes de distintos países, también se anunció en el punto 5 del anuncio de inicio que podrían «adoptarse disposiciones especiales» para abordar esta cuestión.
- (52) Por tanto, se considera que todos los agentes económicos afectados fueron debidamente informados de la posibilidad de que se adoptaran, en su caso, disposiciones especiales con respecto a los productos expedidos desde China, y se les invitó a que cooperaran en la investigación. Así pues, el ámbito de la investigación no se amplió a los «productos procedentes de China», ya que estos estaban incluidos desde el principio.

- (53) Tras la divulgación, las partes interesadas argumentaron que, con independencia de lo dispuesto en el anuncio de inicio al que se refiere el considerando 51, la investigación estaba limitada a mercancías originarias de China y no evaluaba el impacto de las procedentes de ese país.

- (54) A este respecto cabe señalar que, para garantizar que durante la investigación se evaluaran todas las mercancías procedentes de China, y no solo las originarias de este país, se tomaron las medidas que se exponen a continuación.

— Se invitó a todas las empresas que expiden el producto afectado desde China a que se dieran a conocer en la investigación, sin importar el origen de las mercancías.

— En el anexo A del anuncio de inicio se pidió a los exportadores que facilitaran información sobre todos los productos fabricados por la empresa. Dicha información no se limitaba a las mercancías originarias de China.

— Sobre la base de esa información, que incluía todas las exportaciones a la UE fuera cual fuera el origen de las mercancías, se seleccionó una muestra representativa.

— Los productores incluidos en la muestra recibieron un cuestionario dirigido a los «productores que exportan a la Unión Europea», en el que se hacía referencia a China como «país afectado», no como país de origen. Por tanto, estaba claro que se investigaban todas las mercancías, con independencia de su origen.

- (55) Así pues, se concluye que la investigación abarcaba todas las mercancías originarias o procedentes de China y que sus conclusiones, concretamente las relativas al dumping y al perjuicio, se referían a todas las mercancías originarias o procedentes de China.

- (56) Tras la divulgación final, las partes interesadas argumentaron que la denuncia solo contenía indicios razonables en relación con las importaciones de paneles solares originarios de China, no con mercancías procedentes de este país. A este respecto debe aclararse que la denuncia abarcaba las mercancías *from the PRC* («procedentes de China»), como puede verse en la portada presentada por el solicitante, que lleva el sello. Antes de esa página hay otra en el expediente en la que sí puede leerse *originating in the People's Republic of China* («originarios de la República Popular China»). Sin embargo, esta no formaba parte del documento presentado por el denunciante, sino que la añadieron como portada los servicios de la Comisión utilizando el nombre dado a la investigación, más que repitiendo el título de la denuncia. Por tanto, se considera que la denuncia abarcaba todas las mercancías procedentes de China, originarias o no de ese país.

- (57) Los productores exportadores chinos argumentaron además que no podía esperarse razonablemente que los productores exportadores de terceros países supieran que

⁽¹⁾ DO C 269 de 6.9.2012, p. 5.

sus productos podían ser objeto también de la investigación. A este respecto debe señalarse que las medidas no se aplican a las mercancías en tránsito en el sentido del artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Por consiguiente, las medidas no afectan a los productores exportadores que no realizan operaciones en China. Por otro lado, ningún productor exportador de terceros países planteó la cuestión de que los productos por él exportados fueran sometidos al derecho antidumping.

- (58) Los mismos productores exportadores argumentaron que no se pidió a los productores exportadores de terceros países que se dieran a conocer, ni se les dio la oportunidad de demostrar que sus productos no eran objeto de dumping. Las instituciones consideran que las medidas no afectan a los productores exportadores que no realizan operaciones en China, pues sus mercancías, si se expiden desde este país, habrán estado en tránsito. Todos los demás productores exportadores fueron informados por medio del anuncio de inicio de que sus operaciones formaban parte de la investigación.
- (59) Las autoridades chinas argumentaron que, si bien el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de base permite apartarse del principio de que el país exportador es el país de origen, esta disposición no es aplicable en el presente caso. En apoyo de esta alegación arguyen que no se ha hecho un análisis completo para determinar si el país exportador puede ser un país intermediario. Las instituciones discrepan de esta interpretación del artículo 1, apartado 3, del Reglamento de base. Ninguna parte discute la producción significativa que existe en China. Que China sea o no el país de origen de las mercancías acabadas depende de varios factores. El análisis del dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión llevado a cabo por las instituciones se refiere a esa producción, al margen de la cuestión de si la mercancía acabada exportada tiene su origen arancelario en China. Ante los sólidos indicios de que no todos los productos que fueron por lo menos en parte fabricados en China se considerarían arancelariamente originarios de ese país, las instituciones decidieron que era preciso abarcar también los productos con respecto a los cuales China es solo un país intermediario.
- (60) Las autoridades chinas argumentaron además que, puesto que no se había concedido el trato de economía de mercado a ningún exportador chino, no había un precio comparable de los paneles solares en China y, por tanto, este país no podía utilizarse como país intermediario. Sin embargo, cabe señalar a este respecto que las tres condiciones del artículo 1, apartado 3, del Reglamento de base se ofrecen meramente a título de ejemplo, y que puede que no todas sean pertinentes en todos los casos. En el caso presente, puesto que no se concedió el trato de economía de mercado a ningún exportador chino, el precio comparable tuvo que establecerse en el país análogo, y este precio comparable es el mismo con independencia de que China se considere el país de origen o el país intermediario. Por consiguiente, la cuestión de si existe un precio comparable en ese país es irrelevante, ya que, en el presente caso, el precio comparable no se establece en él, sino en el país análogo.

2.5. Cargadores solares

- (61) Tras la divulgación provisional, las partes interesadas alegaron que la definición de «cargadores solares que constan de menos de seis células» es demasiado restringida y debería ampliarse a productos de función similar como los que, siendo de tamaño similar, cuentan con un número mayor de células más pequeñas.
- (62) También alegaron que es demasiado restringida la definición de «productos fotovoltaicos de silicio cristalino que forman parte integrante de aparatos eléctricos», pues solo se excluye el aparato eléctrico completo, mientras que no quedan necesariamente excluidos los componentes solares que van a integrarse en los aparatos eléctricos.
- (63) De hecho, el análisis de los argumentos mencionados puso de manifiesto que es más apropiado añadir a la exclusión de esos productos un criterio basado en una norma técnica. En particular, se estableció que las definiciones de la norma que se cita a continuación determinan más adecuadamente los productos que deben excluirse del ámbito de las medidas: norma internacional IEC 61730-1, Clases de aplicación, clase C: tensión limitada, aplicaciones de potencia limitada ⁽¹⁾.
- (64) Tras la divulgación definitiva se recibieron observaciones acerca de la exclusión sobre la base de la norma citada. Se argumentó que, en lugar de remitirse a la norma, sería más adecuado definir la exclusión en función de la tensión de salida y la potencia de salida, del siguiente modo: «módulos o paneles con una tensión de salida no superior a 50 V CC y una potencia de salida no superior a 50 W únicamente para uso directo como cargadores de baterías en sistemas con las mismas características de tensión y potencia». Esta alegación se consideró aceptable y la exclusión se determina finalmente conforme a esa definición.

2.6. Módulos solares integrados en tejados

- (65) Otra parte interesada alegó que debían excluirse del ámbito de la investigación los módulos solares integrados en tejados, pues combinan la funcionalidad de un módulo solar con la de una teja o pizarra. Por tanto, no serían directamente intercambiables con un módulo solar estándar.
- (66) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que tanto los módulos estándar como los módulos solares integrados en el tejado han de cumplir las mismas normas eléctricas. Además, si bien un módulo solar integrado en el tejado no puede reemplazarse simplemente con un módulo estándar, sí puede sustituirse por un módulo estándar más una teja o pizarra. Así pues, estos productos poseen la misma propiedad técnica de generar electricidad a partir de la luz solar. La funcionalidad añadida (que de lo contrario ofrece el material del tejado) no se consideró fundamental y no justifica que se excluya de la definición del producto a los módulos solares integrados en el tejado.

⁽¹⁾ Número de referencia CEI/IEC 61730-1:2004.

(67) Tras la divulgación definitiva, la misma parte interesada argumentó que la ausencia de intercambiabilidad dual entre los módulos solares integrados en el tejado y los módulos solares estándar es indicativa de que aquellos deberían excluirse del ámbito de las medidas, remitiéndose al caso del *calzado* en general y al del calzado deportivo de tecnología especial en particular ⁽¹⁾. Sin embargo, las razones para excluir el calzado deportivo de tecnología especial eran numerosas, y el Tribunal General no consideró la ausencia de intercambiabilidad dual en sí misma razón suficiente en el asunto *Brosmann* ⁽²⁾, y confirmó que productos muy distintos, como unos zapatos de ciudad o unas botas de senderismo, pueden de hecho considerarse producto afectado en una única investigación antidumping, a pesar de sus diferencias.

(68) Además, la parte interesada alegó que la ausencia de producción en la Unión y el hecho de que la parte interesada posea derechos de propiedad industrial e intelectual confirman que los módulos solares integrados en el tejado son innovadores y distintos de los demás productos. Sin embargo, y haciendo de nuevo referencia al caso del *calzado* mencionado por la parte interesada, el Tribunal General sostuvo que la inexistencia de producción comunitaria de un tipo de calzado y la existencia de una patente no resultan determinantes ⁽³⁾. En consecuencia, el calzado de tecnología patentada se consideró producto afectado en ese caso.

(69) La parte interesada argumentó también que los módulos solares integrados en el tejado debían excluirse de la definición del producto afectado, ya que se venden a precios mucho más altos que los módulos estándar. También en el asunto mencionado relativo al *calzado* se excluyó de la definición de producto afectado el calzado deportivo de tecnología especial por encima de un determinado precio. A este respecto hay que señalar que un módulo solar integrado en el tejado combina la funcionalidad de un módulo solar y la de una teja o pizarra, como se ha indicado en considerando 66. Por tanto, no es significativo comparar directamente los precios, pues la funcionalidad añadida conduce lógicamente a unos precios más elevados.

(70) En respuesta a este argumento, la parte interesada arguyó que sería entonces imposible invocar nunca las diferencias de precio como indicador adicional para justificar la exclusión de la definición del producto. Sin embargo, esta interpretación es exagerada. Lo que se dice en el considerando anterior es sencillamente que, en este caso en particular, en el que los módulos solares integrados en el tejado combinan la funcionalidad del producto afectado con la de otro producto (en este caso una teja o pizarra), el precio, lógicamente, no es relevante. Esto no significa en modo alguno que en otros casos no pueda utilizarse la

diferencia de precio como indicador válido para determinar si ha de excluirse un producto de la definición de producto afectado.

(71) Por último, la parte interesada argumentó que debería concederse acceso al compromiso de precio mínimo a su proveedor de módulos solares integrados en el tejado. Sin embargo, el exportador chino en cuestión no cooperó en la investigación, y como parte no cooperante no puede optar a la participación en el compromiso. Por tanto, no puede aceptarse esta solicitud.

3. Conclusión

(72) En vista de lo antedicho, el producto afectado se define definitivamente como módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino y células del tipo utilizado en módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino, originarios o procedentes de China, salvo que estén en tránsito a tenor del artículo V del GATT. Las células tienen un grosor no superior a 400 micrómetros. Este producto está clasificado actualmente en los códigos NC ex 8501 31 00, ex 8501 32 00, ex 8501 33 00, ex 8501 34 00, ex 8501 61 20, ex 8501 61 80, ex 8501 62 00, ex 8501 63 00, ex 8501 64 00 y ex 8541 40 90.

(73) Están excluidos de la definición del producto afectado los siguientes tipos de productos:

— los cargadores solares que consten de menos de seis células, sean portátiles y suministren electricidad a aparatos o carguen baterías,

— los productos fotovoltaicos de capa fina,

— los productos fotovoltaicos de silicio cristalino que formen parte integrante de manera permanente de aparatos eléctricos cuya función no consista en generar electricidad y consuman la electricidad generada por las células fotovoltaicas de silicio cristalino integradas,

— módulos o paneles con una tensión de salida no superior a 50 V CC y una potencia de salida no superior a 50 W únicamente para uso directo como cargadores de baterías en sistemas con las mismas características de tensión y potencia.

(74) Tras la exclusión de las obleas, el análisis se ha revisado excluyendo los datos y análisis relativos a obleas, salvo que se indique otra cosa. Dado que las obleas representaron un porcentaje pequeño de las importaciones del producto afectado en la UE (en torno al 2 % en valor) durante el PI, se considera que su exclusión tiene un efecto, si acaso, insignificante en las conclusiones. Se han abordado todas las observaciones de las partes

⁽¹⁾ *Calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y de Vietnam*, Reglamento (CE) n° 553/2006 del Consejo, de 23 de marzo de 2006 (provisional); Reglamento (CE) n° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006 (definitivo).

⁽²⁾ *Brosmann Footwear (HK) Ltd./Consejo* (T-401/06), apartado 133.

⁽³⁾ *Brosmann Footwear (HK) Ltd./Consejo* (T-401/06), apartado 135.

interesadas, pero se ha excluido toda referencia a las obleas, aun habiendo sido planteada. En consecuencia, ya no son aplicables las referencias y los datos relativos a obleas recogidos en los considerandos del Reglamento provisional, aunque el presente Reglamento confirme los considerandos pertinentes.

- (75) Por consiguiente, las conclusiones provisionales, modificadas según lo expuesto en los considerandos 26 a 74, se confirman definitivamente. A efectos del presente procedimiento, y de conformidad con la práctica reiterada, se consideró, por tanto, que debe entenderse que todos los tipos del producto afectado constituyen un solo y mismo producto.

C. DUMPING

1. La República Popular China

1.1. *Trato de economía de mercado (TEM)*

- (76) Tras la divulgación provisional, las partes interesadas alegaron que la determinación del TEM se había efectuado fuera de plazo, es decir, transcurrido el período de tres meses establecido en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, y que la investigación debía concluir, por tanto, sin demora.
- (77) A este respecto, dichas partes argumentaron que la modificación del Reglamento de base ⁽¹⁾ que supuestamente ampliaba a ocho meses el plazo para efectuar la determinación del TEM entró en vigor solo después de que expirara el plazo previamente aplicable de tres meses. La modificación solo se aplicaría a las investigaciones futuras y a las investigaciones pendientes cuyo plazo para la determinación del TEM aún no hubiera expirado en ese momento.
- (78) Sin embargo, el artículo 2 del Reglamento que modifica el Reglamento de base establece claramente que «se aplicará a todas las investigaciones nuevas y pendientes a partir del 15 de diciembre de 2012». Ni en ese artículo, ni de hecho en todo el Reglamento, se hace referencia alguna a la condición alegada por las partes interesadas de que el plazo para la determinación del TEM aún no haya expirado. Por tanto, este argumento no es aceptable.
- (79) Tras la divulgación final, varias partes interesadas reiteraron su argumento de que la determinación del TEM se hizo fuera de plazo, sin cuestionar el hecho de que la modificación del Reglamento de base a la que se refiere el considerando 78 se aplica a todas las investigaciones pendientes, incluida la presente. Por tanto, se concluye definitivamente que la determinación del TEM no se hizo fuera de plazo.
- (80) Tras la divulgación final, un exportador alegó que no se debía haber denegado el TEM porque tres empresas que cesaron sus operaciones en 2011 no tuvieran exclusivamente un juego de libros contables básicos. En particular, se cuestionó con arreglo a qué norma de contabilidad debía una empresa que había cesado sus operaciones preparar no obstante esos libros contables.

- (81) A este respecto hay que señalar que las normas de contabilidad no definen qué empresas deben preparar estados financieros, sino cómo han de prepararse estos. En el caso de China es la «Norma de contabilidad para empresas de negocios: norma básica» la que, en su artículo 4, establece que la empresa debe elaborar registros financieros. Se trata de una obligación vinculante y las empresas que han cesado sus operaciones no están eximidas.

- (82) Por otro lado, aunque estas empresas hubieran cesado sus actividades, seguían teniendo activos (terrenos, edificios, maquinaria y existencias) y pasivos y existiendo como entidades jurídicas, por lo menos hasta 2013. Por tanto, se considera que estaban obligadas a hacer públicos sus libros contables correspondientes a 2011, y la ausencia de tales libros constituye una violación del criterio 2.

- (83) Tras la divulgación final, los exportadores alegaron también que los beneficios recibidos de regímenes fiscales preferenciales y subvenciones no representaban una proporción importante de su cifra de negocios, lo que supuestamente confirmaba la investigación antisubvención paralela.

- (84) A este respecto debe recordarse que este argumento ya se abordaba en el considerando 65 del Reglamento provisional. Se subrayaba que, debido en particular a la naturaleza de esa ventaja, el beneficio absoluto recibido durante el PI es irrelevante para determinar si la distorsión es «significativa». Por tanto, se rechazó esta alegación.

- (85) A falta de otras observaciones sobre el trato de economía de mercado, se confirman todas las determinaciones recogidas en los considerandos 50 a 69 del Reglamento provisional.

1.2. *Examen individual*

- (86) Como se indica en el considerando 70 del Reglamento provisional, dieciocho productores exportadores o grupos de productores exportadores que cooperaron y que no habían sido seleccionados para la muestra solicitaron ser objeto de un examen individual de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base. En el presente caso, la muestra ya estaba compuesta de siete grupos de empresas, consistentes típicamente en una serie de productores exportadores y comerciantes e importadores vinculados de la Unión y de terceros países. El examen individual de otros dieciocho (grupos de) productores exportadores, además de los siete grupos de productores exportadores incluidos en la muestra, resultaría indebidamente oneroso e impediría terminar la investigación a su debido tiempo.

- (87) A falta de otras observaciones sobre el examen individual, se confirman todas las determinaciones recogidas en los considerandos 70 y 71 del Reglamento provisional.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 (DO L 344 de 14.12.2012, p. 1).

1.3. País análogo

- (88) Las partes interesadas apuntaron que la India no es un país análogo adecuado debido a las disposiciones de contenido local aplicables a los proyectos de la *Jawaharlal Nehru National Solar Mission* («JNNSM»). Una parte alegó que se exige un 75 % de contenido local, mientras que, según otra, los productores indios pueden cobrar precios más altos por los módulos de fabricación 100 % nacional. Alegaron además que esos requisitos incrementan significativamente los precios de los productos locales. En apoyo de esta alegación se presentó un artículo de prensa indio ⁽¹⁾. Sin embargo, este artículo se publicó casi un año después de que acabara el período de investigación, y no se aportó prueba alguna de su impacto durante dicho período.
- (89) Sin embargo, ese mismo artículo de prensa informaba de que la industria solar india tiene que hacer frente a la férrea competencia de los fabricantes occidentales y chinos. Así lo corrobora el constante aumento de las importaciones en la India, como se expone en el considerando 92. Si bien es verdad que los requisitos sobre el contenido local pueden tener un cierto impacto en el mercado nacional indio, puede extraerse la clara conclusión de que el mercado indio es un mercado competitivo, en el que muchas empresas nacionales y extranjeras compiten efectivamente entre sí.
- (90) Además, según la información publicada por el Centro Común de Investigación (JRC) ⁽²⁾, la mayoría de los proyectos de la JNNSM estarán en línea a partir de 2015. De hecho, el objetivo para 2012 en relación con los sistemas fotovoltaicos conectados a la red en el marco de la JNNSM era de solo 50 MW, en comparación con una capacidad total conectada a la red en la India que superaba 1 GW ya en junio de 2012. Esto demuestra que, durante el PI, la importancia de la JNNSM en el total de instalaciones solares en la India estaba por debajo del 5 % y, por tanto, su impacto y el de sus requisitos sobre contenido local, si es que ya existían durante el PI, hecho que las partes interesadas no han demostrado, fue, a lo sumo, limitado. La mayoría de las instalaciones durante el PI estaban en el estado de Gujarat (en torno al 65 %) y funcionaban con políticas de apoyo públicas.
- (91) Las partes interesadas alegaron que el mercado indio estaba protegido *de facto* durante el PI frente a las importaciones procedentes de varias fuentes, entre ellas China, pues el inicio de una investigación antidumping estaba amagando desde el comienzo de 2012. De hecho, la India inició una investigación antidumping contra las importaciones de células y módulos solares procedentes de China, Malasia, Taiwán y los Estados Unidos el 23 de noviembre de 2012, es decir, solo cerca de cinco meses después del PI.
- (92) Sin embargo, esta alegación no encuentra sostén en la evolución de las importaciones de células y módulos

solares que presentan las estadísticas comerciales indias ⁽³⁾:

Valores en millones USD	abril de 2010 — marzo de 2011	abril de 2011 — marzo de 2012	abril de 2012 — marzo de 2013
China	77,33	577,24	371,72
Índice	100	746	481
Total	252,63	1 348,48	827,07
Índice	100	534	327

- (93) El cuadro anterior muestra que las importaciones de células y módulos solares aumentó drásticamente más de un 600 % con procedencia de China y más de un 400 % en general entre 2010/11 y 2011/12. Posteriormente los valores de importación descendieron un poco, pero también lo hicieron los precios de las células y los módulos solares. De hecho, la caída de los valores de importación entre 2011/12 y 2012/13 está en consonancia con el descenso de los precios del que informan consultoras especializadas como pvXchange en relación con el mismo período, lo que lleva a la conclusión de que los volúmenes de importación se mantuvieron bastante estables entre 2011/12 y 2012/13. Por consiguiente, se concluye que el mercado indio no estaba protegido *de facto* durante el PI frente a las importaciones de diversas fuentes, entre ellas China.
- (94) Tras la divulgación final, las autoridades chinas argumentaron que el 6 de febrero de 2013 los Estados Unidos habían pedido consultas a la India, en el marco de los procedimientos de la OMC para la solución de diferencias, en relación con los requisitos de contenido local de la JNNSM. Estas normas sobre el contenido local, combinadas con la investigación antidumping mencionada en el considerando 91, habían causado supuestamente un descenso del 38 % en términos de valor en el período comprendido entre abril de 2012 y marzo de 2013 con respecto al año anterior, en contraste con el incremento de años anteriores.
- (95) A este respecto debe señalarse que el descenso en términos de valor se debe a la bajada de los precios, más que a los volúmenes de importación. Tras la divulgación definitiva, una parte interesada aportó información sobre la evolución de las importaciones de células y módulos solares en el mercado indio en términos de volumen entre 2010 y marzo de 2013. Esos datos muestran un incremento constante de dichas importaciones. Por consiguiente, se concluye que el mercado indio no estaba protegido *de facto* debido a una inminente investigación antidumping, y los efectos alegados, pero no probados, y en cualquier caso, a lo sumo, menores, de los requisitos sobre el contenido local conforme a la JNNSM, según se expone en el considerando 90, no impidieron un incremento constante de las importaciones en términos de volumen.

⁽¹⁾ Firstpost de 12 de junio de 2013.

⁽²⁾ JRC: *Scientific and Policy Reports*, «PV Status Report 2012» (informe de 2012 sobre la situación del sector fotovoltaico), p. 14.

⁽³⁾ Estadísticas de importación indias, código de mercancía 8541 40 11, células solares/fotovoltaicas, ensambladas o no en módulos/paneles. Los valores indicados corresponden al ejercicio económico indio, que va de abril a marzo. La información sobre los volúmenes se expresa en unidades, pero las células y los módulos se indican juntos. Dado que el valor de un módulo es típicamente en torno a cien veces mayor que el de una célula, la información sobre los volúmenes no se considera fiable.

- (96) Además, debe observarse que el período de abril de 2012 a marzo de 2013 en el que se presentan los supuestos efectos de la JNNSM sobre las importaciones en la India transcurre predominantemente después del PI. Por consiguiente, cualquier posible impacto de este supuesto descenso en el PI solo puede ser menor.
- (97) Una parte interesada alegó que Tata Power Solar («Tata») se había incorporado al mercado recientemente, por lo que no era un productor del país análogo adecuado. A este respecto hay que señalar que la empresa, antes denominada «Tata BP Solar», fabrica módulos solares desde 1989 y no puede, por tanto, considerarse que se haya incorporado al mercado recientemente. De hecho, según la información aportada por otra parte interesada, Tata entró en el mercado mucho antes que los cinco mayores exportadores chinos incluidos en la muestra.
- (98) Una parte interesada alegó que Taiwán sería un país análogo más adecuado que la India, pues el tamaño de las empresas taiwanesas es más comparable con el de los exportadores chinos, y además los productores taiwaneses se muestran cooperantes. También otras partes interesadas cuestionaron que la India fuera un país análogo razonable, dado el tamaño comparativamente pequeño de Tata, pero no propusieron ninguna alternativa más apropiada.
- (99) En efecto, las empresas taiwanesas cooperaron. Una cooperó plenamente, mientras que otra solo lo hizo de forma parcial. Sin embargo, la única empresa taiwanesa que cooperó plenamente es más pequeña que Tata, en particular en cuanto a ventas y producción de módulos, que representan en torno al 90 % de las ventas del producto afectado, y en este sentido Tata vende mucho más que la empresa taiwanesa, cuyas ventas a este respecto son insignificantes, como se menciona en el considerando 76 del Reglamento provisional. Tras la divulgación final, un exportador preguntó si se había entrado en contacto con la empresa taiwanesa que había cooperado parcialmente a fin de que facilitara la información que faltaba. A este respecto hay que remitirse al considerando 76 del Reglamento provisional, que aclara que Taiwán no pudo utilizarse como país análogo porque las empresas taiwanesas cooperantes fabrican casi exclusivamente células, mientras que las exportaciones chinas son principalmente de módulos. Lo mismo cabe decir del productor taiwanés que cooperó parcialmente. Puesto que este productor se consideraba ya inadecuado por esta razón, no se consideró apropiado pedir información adicional a esta empresa.
- (100) La misma parte interesada alegó que la ausencia casi completa de ventas de módulos no descarta por sí misma a Taiwán como país análogo, pues los costes de transformación para convertir las células en módulos pueden determinarse sin mayor dificultad. Sin embargo, los hechos de la investigación no sostienen ese argumento. La producción de un módulo a partir de células requiere muchos pasos durante los cuales se genera una parte significativa del valor añadido del módulo. Como se indica en el considerando 137 del Reglamento provi-
- sional, la diferencia media de precios durante el PI entre las células y los módulos fue de 555,92 EUR o un 54 %, mientras que la diferencia media de costes ascendió a 377,99 EUR o un 34 %. Esto significaría que la mayor parte de un posible valor normal taiwanés de los módulos tendría que basarse en ajustes por costes de transformación, lo cual no puede considerarse más razonable que el caso de un país en el que el valor normal puede basarse en los precios de venta nacionales de la mayor parte del producto afectado. Por consiguiente, se considera que se ha elegido a la India como país análogo de una forma razonable, habida cuenta de la información fiable disponible.
- (101) Otra parte interesada argumentó que no se habían dado razones de por qué los Estados Unidos no se consideraban un país análogo adecuado. A este respecto se remite al considerando 74 del Reglamento provisional, donde se dice claramente que «los Estados Unidos no constituían un país análogo adecuado, debido principalmente a que durante parte del PI su mercado había estado protegido de las importaciones chinas con medidas antidumping y antisubvenciones». Puesto que no se recibieron observaciones sobre la protección del mercado estadounidense en sí, la posición a este respecto permanece invariable.
- (102) Las partes interesadas arguyeron que el resultado del cálculo del dumping está distorsionado debido a las diferencias en las economías de escala entre los productores chinos y el productor indio. Se comprobó, pues, si existía efectivamente una correlación entre el volumen de producción de una empresa y su margen de dumping.
- (103) De los siete grupos de empresas incluidos en la muestra, dos tienen un tamaño medio (Jinzhou Yangguang y Delsolar) y cinco son grandes grupos (JingAo, LDK, Suntech, Trina y Yingli). De las empresas de tamaño medio, Jinzhou Yangguang tiene el menor margen y Delsolar el mayor. Las cinco grandes empresas están entremedias. Esto demuestra con claridad la ausencia de correlación entre las economías de escala y los márgenes de dumping. Por tanto, se considera que el cálculo del dumping no está distorsionado debido a las diferencias en las economías de escala entre los productores chinos y el productor indio.
- (104) Tras la divulgación definitiva, las partes interesadas alegaron que la ausencia de correlación entre las economías de escala y los márgenes de dumping no demuestra que no haya un impacto de las economías de escala en la comparabilidad de precios. En una situación en la que el margen de dumping se basa en un valor normal idéntico para todos los exportadores, como ocurre en el presente caso, el margen de dumping depende principalmente de los precios de exportación. La ausencia de correlación entre las economías de escala y los márgenes de dumping demuestra, pues, igualmente la ausencia de correlación entre las economías de escala y los precios de venta. Por tanto, se concluye que, en el presente caso, las diferencias en las economías de escala no afectan a la comparabilidad de precios.

- (105) Una parte interesada alegó que los precios de venta nacionales del productor del país análogo eran extremadamente elevados, supuestamente mucho más altos que los de la industria de la Unión, pues el margen de dumping excede con mucho del margen de subcotización. Esta alegación se formuló comparando los valores normales de la India con los precios de venta de la industria de la Unión. Tal comparación, sin embargo, no es correcta, pues el valor normal indio se basa únicamente en las ventas rentables. Especialmente en una situación en la que la industria de la Unión registra pérdidas, no es de extrañar que los precios rentables de la India excedan del precio medio de la industria de la Unión. Por consiguiente, el hecho de que el valor normal indio exceda de los precios medios de la industria de la Unión no demuestra que la elección de la India como país análogo no sea razonable.
- (106) Una parte interesada argumentó que los precios de Tata estaban distorsionados, pues están relacionados con Tata Power, una empresa de servicios públicos. Supuestamente, esto permite a Tata cobrar precios más altos en las zonas atendidas por Tata Power. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba y tampoco una cuantificación del efecto alegado. Por consiguiente, no pudo aceptarse esta alegación.
- (107) Tras la divulgación definitiva, un exportador argumentó que Tata es una empresa no competitiva con costes de producción y precios de venta elevados, lo que supuestamente llevó a BP Solar a retirarse de la empresa conjunta en diciembre de 2011. En apoyo de este argumento se cita un artículo de prensa según el cual la salida de BP de la industria solar después de unas cuatro décadas pone de manifiesto cuán competitivo y masificado se ha hecho el mercado solar. Sin embargo, este artículo no distinguía a Tata como empresa no competitiva, sino que hablaba de la situación del mercado de paneles solares en general, aludiendo a la encarnizada competencia que caracteriza al sector y al hecho de que muchas empresas de todo el mundo han cerrado fábricas, despedido a cientos de trabajadores y entrado en concurso de acreedores. Por consiguiente, este artículo de prensa no puede demostrar que Tata sea una empresa no competitiva con costes de producción y precios de venta elevados.
- (108) Tras la divulgación, un exportador argumentó que Tata no estaba incluida como parte de la industria nacional de la India en la investigación india antidumping en curso que se menciona en el considerando 91, debido a sus importaciones significativas de células. Si bien se confirma que Tata no está incluida como parte de la industria nacional de la India en la investigación india antidumping en curso, esto no significa automáticamente que no sea un productor del país análogo adecuado. El valor normal se basaba exclusivamente en las células y los módulos fabricados por Tata en la India, y no en las mercancías importadas. El hecho de que se utilizaran componentes importados en la fabricación de algunos productos no significa que el valor normal resultante no sea representativo de la India, más aún si se basa predominantemente en los precios de venta, no en los costes.
- (109) Las autoridades chinas argumentaron que las ventas de módulos de Tata supuestamente solo representan un 0,3 % de las exportaciones chinas a la UE y no pueden considerarse representativas, y se remiten a la sentencia del Tribunal en el asunto *Detlef Nölle* ⁽¹⁾. En ese asunto, el Tribunal consideró que el hecho de que la producción total de un país solo represente el 1,25 % del volumen de exportación a la UE es indicio de que el mercado considerado no es muy representativo. En el presente caso, las autoridades chinas no compararon la producción total de la India con el total de las exportaciones chinas, sino únicamente la producción de una empresa india con las exportaciones totales de todos los exportadores chinos. Esta comparación es, sin embargo, errónea, pues, en un mercado competitivo con múltiples agentes, las cantidades relativas a un solo productor no son indicativas de la representatividad de un mercado en su conjunto. Tampoco es la comparación que se hizo en el asunto *Detlef Nölle*, en el que la producción total de un país se comparó con las exportaciones totales. De acuerdo con la información facilitada por la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, estaba previsto que la producción en la India sobrepasara los 2 GW antes de terminar 2012, es decir, poco después del PI. Una producción tal equivaldría al 14 % de las exportaciones chinas a la UE, muy por encima del umbral indicativo del 5 % que se menciona en la sentencia del asunto *Detlef Nölle*.
- (110) Tras la divulgación, una parte interesada aludió al hecho de que Tata carecía de integración en sentido ascendente del suministro y tenía que abastecerse de obleas de terceras partes. Supuestamente, esta falta de integración vertical en sentido ascendente lleva a un aumento de los costes con respecto a los productores chinos que sí están verticalmente integrados. Sin embargo, no se fundamentó esta alegación. En concreto, el coste total de Tata solo sería mayor si el precio de adquisición de una oblea superara su coste de producción, lo cual es incierto, dado que muchas empresas del sector solar tuvieron pérdidas durante el PI. Por otro lado, aun los grandes productores chinos verticalmente integrados adquieren con frecuencia cantidades importantes de obleas de proveedores independientes, lo cual sostiene la conclusión de que la falta de integración vertical en relación con las obleas no conduce necesariamente a un aumento de los costes de los módulos y las células.
- (111) Una parte interesada argumentó que el país análogo no era competitivo. Esta alegación se apoya en el hecho de que la producción de células solares en la India llevaba cinco años a la baja en 2013. Sin embargo, el informe citado por esa parte interesada mostraba que, durante el PI, la producción india de células seguía a un nivel elevado próximo al máximo indicado. El descenso significativo de la producción ocurrió después del PI y, por tanto, no influyó en los resultados de la investigación.

⁽¹⁾ Detlef Nölle/Hauptzollamt Bremen-Freihafen (C-16/90, Rec. p. I-5163).

(112) Otro argumento esgrimido en apoyo de la alegación de que el país análogo no es competitivo es la investigación antidumping mencionada en el considerando 91. Las instituciones observan que esa investigación sigue en marcha y que, por tanto, no pueden extraerse conclusiones de ella. En general, las investigaciones antidumping no son indicativas de una falta de competitividad, sino de que la industria nacional se considera sometida a prácticas comerciales desleales de competidores situados en terceros países.

(113) Sopesados todos los factores, la Comisión considera que la elección de la India como país análogo es razonable.

(114) A falta de otras observaciones sobre el país análogo, se confirman todas las determinaciones recogidas en los considerandos 72 a 77 del Reglamento provisional.

1.4. Valor normal

(115) Tras la divulgación provisional, una parte interesada comentó que las empresas indias venden principalmente módulos fuera de red, que tienen mayores precios y costes que los módulos conectados a la red que venden los exportadores chinos. También se alegó que los módulos fuera de red suelen tener una potencia de salida inferior a la de los módulos conectados a la red.

(116) A este respecto cabe señalar que se establecieron diferentes valores normales para los módulos de tamaño estándar con más de treinta y seis células, que suelen estar conectados a la red, y módulos más pequeños de treinta y seis células o menos, que normalmente se utilizan fuera de red. Por tanto, se considera que se ha establecido un valor adecuado para todos los tipos de producto, incluidos los módulos fuera de red y los módulos conectados a la red.

(117) Otra parte interesada declaró que Tata también se dedica al desarrollo de proyectos, por lo que las ventas de la empresa no serían comparables con las ventas únicamente de módulos de los productores exportadores chinos. En este sentido hay que señalar que la comparación entre los precios nacionales indios y los precios de exportación chinos se hizo exclusivamente atendiendo a las ventas de módulos, sin que se tuvieran en cuenta las ventas de proyectos completos o soluciones integradas para determinar el valor normal, pues no se consideraron comparables.

(118) En ausencia de otras observaciones sobre el valor normal, se confirman todas las determinaciones recogidas en los considerandos 78 a 86 del Reglamento provisional.

1.5. Precio de exportación

(119) Tras la divulgación provisional, algunos exportadores incluidos en la muestra hicieron observaciones sobre cuestiones menores relativas al precio de exportación utilizado para establecer el margen de dumping. Cuando estuvo justificado se tuvieron en cuenta esas observaciones, lo que dio lugar a una ligera revisión del margen de dumping de las empresas afectadas.

(120) A falta de otras observaciones sobre el precio de exportación, se confirman todas las determinaciones recogidas en los considerandos 87 a 89 del Reglamento provisional.

1.6. Comparación

(121) Tras la divulgación provisional, algunos exportadores incluidos en la muestra hicieron observaciones sobre cuestiones menores relativas a los ajustes realizados para comparar los precios de exportación. Cuando estuvo justificado se tuvieron en cuenta esas observaciones, lo que dio lugar a una ligera revisión del margen de dumping de las empresas afectadas.

(122) Tras la divulgación provisional se detectó una errata que generaba un ajuste incorrecto del valor normal del flete nacional. Con la corrección de esta errata disminuyeron ligeramente los márgenes de dumping.

(123) Tras la divulgación, una parte interesada alegó que estaría justificado un ajuste por fase comercial, ya que la parte no vende directamente a los instaladores, sino a revendedores y distribuidores. La parte solicitó información detallada sobre los canales de venta del productor del país análogo, que no se le pudo facilitar para proteger información confidencial. Alternativamente, la base de clientes del productor del país análogo se dividió en diferentes categorías según el volumen de ventas, y ello puso de manifiesto que no estaba justificado un ajuste por fase comercial.

(124) En respuesta a este análisis, la parte interesada admitió que una diferencia en las cantidades vendidas daría lugar a diferencias de precios, pero mantuvo su argumento de que supuestamente cobraría precios más altos a los instaladores que a los distribuidores o revendedores, aunque compraran una cantidad similar. Sin embargo, no fundamentaron esta alegación, por lo que no pudo tomarse en consideración.

(125) No habiendo otras observaciones sobre el precio de exportación, se confirman todas las determinaciones recogidas en los considerandos 90 a 92 del Reglamento provisional.

1.7. *Márgenes de dumping*

- (126) Un productor exportador incluido en la muestra pidió que se desvelaran por completo los cálculos del dumping que se le habían aplicado, pues de lo contrario no podría hacer observaciones sobre su exactitud. Como a esta empresa no se le concedió el TEM, su valor normal se basó en datos de la India como país análogo. Dado que solo un productor del país análogo cooperó plenamente en la investigación, no puede desvelarse información del país análogo referida a tipos de producto, a fin de proteger la información confidencial. Por consiguiente, hubo que rechazar esta alegación.
- (127) Por lo que se refiere a las empresas incluidas en la muestra, se comparó la media ponderada del valor normal de cada tipo del producto similar establecido para el país análogo con la media ponderada del precio de exportación del tipo del producto afectado correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (128) El margen de dumping medio ponderado de los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra se calculó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Ese margen se calculó sobre la base de los márgenes establecidos para los productores exportadores de la muestra.
- (129) Sobre esa base, el margen de dumping definitivo para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se estableció en el 88,1 %.
- (130) Con respecto a todos los demás productores exportadores de China, los márgenes de dumping se establecieron sobre la base de los datos disponibles con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base. A tal efecto, el nivel de cooperación se estableció primero comparando el volumen de las exportaciones a la Unión comunicado por los productores exportadores que cooperaron con el volumen de las exportaciones chinas, tal como se establece en el considerando 167.
- (131) El nivel de cooperación puede considerarse alto, pues representaba más del 80 % del total de las exportaciones chinas a la Unión. Ya que no había razón alguna para creer que ningún productor exportador se hubiera abstenido deliberadamente de cooperar, el margen de dumping residual se fijó en el nivel de la empresa incluida en la muestra con el margen de dumping más alto. Esto se consideró apropiado al no haber indicios de que las empresas que no cooperaron estuvieran practicando dumping a niveles más bajos, y para asegurar la eficacia de las medidas.
- (132) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
Changzhou Trina Solar Energy Co. Ltd Trina Solar (Changzhou) Science & Technology Co. Ltd Changzhou Youze Technology Co. Ltd Trina Solar Energy (Shanghai) Co. Ltd Yancheng Trina Solar Energy Technology Co. Ltd	90,3 %
Delsolar (Wujiang) Ltd	111,5 %
Jiangxi LDK Solar Hi-Tech Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Hefei) Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Nanchang) Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Suzhou) Co. Ltd	91,9 %
JingAo Solar Co. Ltd Shanghai JA Solar Technology Co. Ltd JA Solar Technology Yangzhou Co. Ltd Hefei JA Solar Technology Co. Ltd Shanghai JA Solar PV Technology Co. Ltd	97,5 %

Empresa	Margen de dumping
Jinzhou Yangguang Energy Co. Ltd Jinzhou Huachang Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Jinmao Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Rixin Silicon Materials Co. Ltd Jinzhou Youhua Silicon Materials Co. Ltd	53,8 %
Wuxi Suntech Power Co. Ltd Suntech Power Co. Ltd Wuxi Sunshine Power Co. Ltd Luoyang Suntech Power Co. Ltd Zhenjiang Ren De New Energy Science Technology Co. Ltd Zhenjiang Rietech New Energy Science Technology Co. Ltd	73,2 %
Yingli Energy (China) Co. Ltd Baoding Tianwei Yingli New Energy Resources Co. Ltd Hainan Yingli New Energy Resources Co. Ltd Hengshui Yingli New Energy Resources Co. Ltd Tianjin Yingli New Energy Resources Co. Ltd Lixian Yingli New Energy Resources Co. Ltd Baoding Jiasheng Photovoltaic Technology Co. Ltd Beijing Tianneng Yingli New Energy Resources Co. Ltd Yingli Energy (Beijing) Co. Ltd	93,3 %
Otras empresas que cooperaron (anexo I y anexo II)	88,1 %
Las demás empresas	111,5 %

D. PERJUICIO

1. Definición de industria de la Unión y producción de la Unión

- (133) El producto similar lo fabricaban doscientos quince productores en la Unión. Las instituciones verificaron las alegaciones de las partes interesadas según las cuales ese número es mayor; esta verificación puso de manifiesto que los supuestos productores adicionales eran en su mayor parte productores exportadores, importadores vinculados a ellos, distribuidores e instaladores.
- (134) Tras la divulgación provisional, varias partes se opusieron al hecho de que se utilizaran los datos proporcionados por Europressdienst, una consultora independiente («consultora»), para determinar, entre otras cosas, la producción de la Unión, la capacidad de producción de la Unión y otros indicadores macroeconómicos de perjuicio relativos a la industria de la Unión y los datos de importación. Estas partes pusieron en duda la independencia de la consultora alegando que estaba vinculada al denunciante. También pidieron que se explicara en qué se había basado la Comisión para seleccionar a la consultora y cuestionaron que estuviera capacitada para recabar datos económicos sobre el sector fotovoltaico. A este respecto se alegó que la Comisión debería haber basado sus conclusiones en datos procedentes de otras fuentes disponibles, en particular centros de investigación conocidos. Por último, para refutar la fiabilidad de los datos presentados por la consultora, AFASE hizo referencia al documento *Best Practices for the submission of economic evidence and data collection in cases concerning the application of Articles 101 and 102 of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) and in merger cases* (Las mejores prácticas para la presentación de pruebas económicas y para la recogida de datos en casos relacionados con la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [TFUE] y en casos de fusiones).

- (135) Por lo que respecta a los supuestos vínculos entre la consultora y el denunciante, las partes interesadas no presentaron prueba alguna que mostrara la existencia de tales vínculos. Tampoco la investigación puso de manifiesto ninguna prueba de relación que fuera más allá de la puramente comercial. Tras la divulgación final, una parte interesada alegó que había indicios de que las pruebas razonables aportadas en la denuncia por la industria de la Unión denunciante se basaban en datos proporcionados por la misma consultora. Aunque se reconoce que las conclusiones sobre algunos indicadores eran en efecto similares a las pruebas aportadas en la denuncia, esto no quiere necesariamente decir que se establecieran sobre la base de una única fuente. A este respecto, la denuncia presenta las diversas fuentes utilizadas.
- (136) Como se explica en el considerando 99 del Reglamento provisional, la Comisión consideró apropiado recurrir a una consultora en la presente investigación, al no disponer de otras fuentes públicas que aportaran los datos macroeconómicos necesarios que abarcaran todo el mercado de la Unión, así como datos de importación. Antes de seleccionar a Europressdienst, la Comisión evaluó su metodología para la recogida de los datos pertinentes y su capacidad para proporcionar los datos necesarios por separado para cada tipo de producto y con respecto a todo el período considerado.
- (137) Además, los datos proporcionados por la consultora se cotejaron durante la investigación con otras fuentes disponibles siempre que fue posible, y se confirmaron. A este respecto cabe señalar que existen en el mercado varias empresas de investigación especializadas en la elaboración de estadísticas del sector fotovoltaico y que las cifras que presentan casi nunca son idénticas. Esto se debe a que resulta difícil para cualquier centro de investigación calcular cifras precisas y, por tanto, los indicadores del mercado fotovoltaico se basarán siempre en estimaciones, con independencia del centro que proporcione la cifra. En este contexto, el ejercicio de cotejo realizado por la Comisión consistió en comparar las tendencias de los datos recibidos de la consultora con las de los mismos datos publicados por otras empresas de investigación, el JRC y la European Photovoltaic Industry Association («EPIA», Asociación Europea de la Industria Fotovoltaica) sobre los mismos temas, cuando estaban disponibles. El cotejo no arrojó diferencias significativas y las tendencias de los indicadores cotejados fueron similares. Así pues, las conclusiones provisionales no solo se basaron en los datos proporcionados por la consultora, sino también en el análisis y la evaluación que de estos datos hizo la propia Comisión. Además, como se ha indicado en el considerando 9, tras la imposición de las medidas provisionales se llevó a cabo una inspección en los locales de la consultora. La Comisión realizó una comprobación *in situ* en los locales de la consultora para verificar la fiabilidad de la metodología y de los datos suministrados.
- La comprobación *in situ* se efectuó como continuación del cotejo de los datos por la Comisión y para obtener garantías adicionales de la fiabilidad y la calidad de los datos y de la metodología relacionada. La inspección *in situ* se consideró apropiada en aplicación del principio de buena administración, aun cuando esos datos los suministraba una consultora, y no una parte interesada. El resultado fue que la Comisión quedó aún más convencida de la fiabilidad de los datos proporcionados por la consultora.
- (138) Una parte alegó que no se había explicado con suficiente detalle la metodología de cotejo empleada por la Comisión y pidió que se revelaran las otras fuentes utilizadas para el cotejo. Esta parte argumentó además que, en cualquier caso, la metodología no era válida, en la medida en que comparaba tendencias de varias fuentes, y no valores absolutos.
- (139) En cuanto a las otras fuentes utilizadas para cotejar los datos proporcionados por la consultora, se trata de los informes publicados por el JRC y por la EPIA acerca de los mismos temas. Por lo que respecta a la comparación de los datos con otras fuentes, cabe señalar que no solo mostraron tendencias similares, sino también magnitudes similares. Por consiguiente, se concluyó que la metodología empleada era apropiada y se rechazaron las alegaciones a este respecto.
- (140) Por lo que respecta a la pericia de la consultora, cabe señalar que su principal actividad consiste en recoger datos relacionados con el sector fotovoltaico y desarrollar una base de datos actualizada de las empresas activas en el mercado fotovoltaico. Estos datos se publican en revistas especializadas del sector fotovoltaico y son también utilizados por empresas concretas para las que la consultora realiza estudios especializados. La base de datos desarrollada por Europressdienst se actualiza regularmente y se publica sucesivamente. Además, la consultora cuenta con varios años de experiencia en el sector. En concreto, su metodología consiste en recoger, cotejar y agregar la información utilizando diversas fuentes disponibles en el mercado. Para ello recaba los datos por medio de cuestionarios normalizados que envía a las empresas enumeradas en la base de datos o por teléfono, sobre todo en el caso de los productores de la Unión, o con ocasión de ferias especializadas, en el caso de los productores de terceros países. Cuando no puede obtener información por los canales mencionados, Europressdienst comprueba los informes financieros de las empresas del sector fotovoltaico o coopera voluntariamente con otros centros de investigación para obtener o cotejar los datos. Se verificó y, de hecho, se confirmó que la consultora utiliza estas fuentes en su actividad diaria. A la luz de lo antedicho se consideró apropiado recurrir a los servicios de Europressdienst en la presente investigación y, por tanto, se rechazaron las alegaciones de las partes a este respecto.

- (141) En cuanto al documento de las mejores prácticas para la presentación de pruebas económicas publicado por el servicio competente de la Comisión («mejores prácticas»), deben hacerse las observaciones que se exponen a continuación. En primer lugar, se trata de un documento que no compromete a la Comisión, pues no ha sido adoptado por el Colegio, sino por el servicio competente con el fin de dar recomendaciones a las partes sobre la manera de presentar pruebas económicas. En segundo lugar, las mejores prácticas se refieren a la presentación de análisis y datos económicos en algunas investigaciones sobre competencia, con arreglo a los artículos 101 y 102 del TFUE. Las normas aplicables, los estándares de prueba y las competencias de investigación de la Comisión en esos asuntos de competencia no pueden compararse con las investigaciones de defensa del comercio, a las que se aplica un conjunto totalmente diferente de normas.
- (142) Tras la divulgación provisional, varias partes cuestionaron la metodología de la consultora alegando que no alcanzaría niveles científicos reconocidos. Sin embargo, como se ha mencionado en el considerando 137, se evaluó la metodología y se cotejaron y verificaron los datos resultantes, considerándose que estaban en consonancia con otros datos publicados y que, por tanto, eran razonablemente fiables. Las cuestiones concretas planteadas por las partes interesadas, en particular la AFASE, se aclararon y se incluyeron en el expediente de la investigación abierto a la inspección de las partes interesadas.
- (143) La Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos argumentó que la metodología de agregación de datos no estaba clara. Esta alegación fue rechazada, pues la información pertinente se puso a disposición de todas las partes interesadas en el expediente de libre acceso de la investigación para que pudieran examinarla.
- (144) Tras la divulgación final, varias partes interesadas reiteraron sus preocupaciones sobre la selección de la consultora por la Comisión y sobre la calidad de los datos proporcionados. A este respecto se alegó que los datos pueden encargarse y comprarse a la consultora de manera *ad hoc* para satisfacer necesidades específicas de los clientes potenciales, de modo que pueden no ser objetivos. Además, la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos refutó que los datos recogidos por la consultora pudieran considerarse pruebas reales a tenor del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, pues en gran medida se basaban en supuestos y estimaciones. Además se alegó que no estaban suficientemente apoyados en pruebas del expediente y que no tenían un carácter afirmativo, objetivo y verificable.
- (145) Con respecto a estas alegaciones cabe remitirse a los considerandos 136 y 137, en los que se facilita información adicional sobre la selección de la consultora. Por otro lado, hay que señalar que la Comisión contrató a la consultora basándose en la mejor información disponible en ese momento y con total observancia del reglamento financiero de la Comisión aplicable al procedimiento. Además, hay que recordar que la capacidad de la consultora para proporcionar todos los datos necesarios en el debido momento era de gran importancia, pues la Comisión tenía que cumplir los plazos obligatorios para la publicación de las conclusiones provisionales de la investigación en curso.
- (146) Por lo que respecta a la calidad de los datos proporcionados y a si podían considerarse pruebas reales a tenor del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, como se ha explicado en el considerando 137, se examinó la metodología de la consultora para recoger los datos y se consideró de calidad suficiente. Además, según se indica en el mismo considerando, los datos proporcionados por la consultora fueron cotejados con los de otras fuentes, siempre que fue posible, y considerados razonablemente exactos. Por último, hay que señalar que la consultora posee una base de datos que se actualiza regularmente y que es independiente de las necesidades y peticiones de los clientes. La misma base de datos se utiliza para agregar y elaborar estadísticas del sector fotovoltaico para diversos clientes, por lo que debe rechazarse la alegación de que los datos no eran objetivos.
- (147) Tras la divulgación final, una parte interesada alegó que la Comisión no había revelado las fuentes, la metodología empleada y las empresas con las que la consultora había cooperado para compilar los datos macroeconómicos suministrados. Otra parte interesada reiteró que la metodología aplicada por la consultora sugiere resultados inexactos. Varias partes interesadas pidieron información adicional acerca de la metodología empleada por la consultora, como los promedios de respuesta a los cuestionarios y entrevistas, la proporción de datos recogidos por medio de cada canal, la manera de verificarlos, las aproximaciones o supuestos utilizados para generar los datos, el número de empresas con respecto a las cuales se hicieron aproximaciones y, como mínimo, un intervalo del número de empleados de la consultora.
- (148) En relación con estas alegaciones, cabe señalar que, tras las medidas provisionales, la Comisión facilitó a las partes interesadas la metodología y las fuentes utilizadas por la consultora para agregar los datos y abordó cuestiones concretas de las partes interesadas a este respecto tras la divulgación provisional. Las peticiones adicionales de información formuladas por las partes interesadas en cuestión tras la divulgación final se consideran atendidas con la información facilitada tras la imposición de los derechos provisionales, en la medida en que lo permitieron las limitaciones de confidencialidad. Además hay que subrayar que la Comisión verificó *in situ* la forma en que la consultora había recogido y agregado los datos y los supuestos en que se había basado la agregación. Los resultados de esa verificación fueron satisfactorios y la Comisión se convenció de la razonabilidad de los supuestos subyacentes y de la calidad de los datos proporcionados por la consultora. Por otro lado, las partes no cuestionaron los datos como tales.

- (149) Tras la divulgación final, otra parte pidió explicaciones por lo que respecta al número de productores de la Unión considerado por la consultora para recoger los datos y a la coincidencia entre estos y los aproximadamente doscientos quince productores de la Unión conocidos para la Comisión. A este respecto hay que aclarar que los productores de la Unión considerados por la consultora son en gran parte los mismos que los que representan a la industria de la Unión en esta investigación, según se indica en el considerando 133.
- (150) Tras la divulgación final, una parte alegó que la Comisión había realizado el análisis del perjuicio de manera incoherente, pues se habían tomado por separado los módulos y las células, mientras que los cálculos relativos al perjuicio y al margen de dumping se habían hecho como media ponderada para los módulos y las células juntos. A este respecto cabe señalar que, aunque los indicadores se mostraban separadamente para cada tipo de producto, las conclusiones relativas a cada indicador se referían al producto investigado en su conjunto. También hay que recordar que los módulos y las células constituyen un único producto y que, por tanto, los márgenes de dumping y el nivel de eliminación del perjuicio se establecieron sobre esta base. Así pues, se rechazó la alegación.
- (151) Por último, otra parte alegó que el cálculo de los valores de los indicadores macroeconómicos durante el PI se basó erróneamente en un simple promedio de los años 2011 y 2012, método este que no sería objetivo y daría resultados que no reflejarían la realidad durante el PI. Debe aclararse que solo se utilizó un simple promedio de los datos cuando las tendencias en los períodos afectados eran similares. Si las tendencias eran diferentes, la metodología se adaptó en consecuencia atendiendo a la realidad del mercado. La parte en cuestión no argumentó en qué medida los resultados de la metodología empleada no reflejarían la realidad del mercado. Por tanto, se desestimaron estas alegaciones.
- (152) Sobre la base de lo antedicho, y en ausencia de otras observaciones al respecto, se confirman las conclusiones de los considerandos 98 a 101 del Reglamento provisional.
- 2. Determinación del mercado pertinente de la Unión**
- (153) Varias partes argumentaron que debería haberse evaluado por separado el perjuicio para el mercado cautivo y el perjuicio para el mercado libre. Una parte arguyó que los datos relativos a las células destinadas a un uso cautivo deberían haberse excluido de la evaluación del perjuicio, pues las importaciones objeto de dumping no les afectaban.
- (154) Como se menciona en el considerando 105 del Reglamento provisional, el consumo, el volumen de ventas, la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el crecimiento, la inversión, las existencias, el empleo, la productividad, el flujo de caja, el rendimiento de la inversión, la capacidad de obtener capital y la magnitud del margen de dumping deben ser examinados en relación con la actividad total de la industria de la Unión, es decir, incluido el consumo cautivo, pues la producción destinada al mercado cautivo fue igualmente afectada por la competencia de las importaciones procedentes del país afectado.
- (155) Así, la investigación demostró que los productores de la Unión integrados verticalmente se vieron forzados a importar productos objeto de dumping (células) y a dejar de fabricar estos productos a un coste por encima del precio de importación, debido a la presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping. Por otro lado, la investigación también puso de manifiesto que el mercado libre y el mercado cautivo presentaban tendencias similares en los precios, lo que demostraba que las importaciones en cuestión les afectaban por igual.
- (156) Tras la divulgación final, varias partes reiteraron que la Comisión no había ofrecido un análisis adecuado y razonado del mercado cautivo ni había explicado por qué no se había llevado a cabo un análisis aparte. Una parte alegó que no se había informado de la magnitud de la producción de la Unión destinada a un uso cautivo. Además, se alegó que el considerando 106 del Reglamento provisional, en el que se concluye que los precios del mercado cautivo no siempre reflejaban precios de mercado, contradice las conclusiones expuestas en el considerando 155 del presente Reglamento, según el cual el mercado libre y el mercado cautivo presentaban tendencias de precios similares.
- (157) En primer lugar hay que señalar que el considerando 105 del Reglamento provisional expone las razones por las que se consideró apropiado examinar los indicadores de perjuicio (salvo la rentabilidad) en relación con la actividad total de la industria de la Unión, incluido el uso cautivo. A este respecto debe recordarse, como se expone en ese mismo considerando, que la investigación puso de manifiesto que la producción destinada a un uso cautivo resultaba igualmente afectada por la competencia de las importaciones procedentes de China, algo que las partes interesadas no refutaron. Por tanto, hubo que rechazar la alegación de que no se habían dado explicaciones de por qué no se había realizado un análisis aparte. Igualmente, y como se desprende de esta conclusión, también hubo que desestimar la alegación de que debería haberse realizado un análisis aparte del mercado cautivo.
- (158) En segundo lugar, aunque, sobre la base de lo antedicho, la magnitud de la producción de la Unión destinada a un uso cautivo no se consideró un elemento esencial, cabe señalar que la producción de células de la Unión destinada a un uso cautivo representó en torno a la mitad de

la producción total en el PI. Finalmente, debe aclararse que el hecho de que los precios del mercado cautivo no reflejaran los del mercado libre no contradice necesariamente el hecho de que ambos siguieran tendencias similares, pues pueden seguir estando a niveles diferentes o los movimientos de precios pueden ser más o menos pronunciados y presentar así un panorama diferente. A la vista de lo que antecede se rechazaron las alegaciones sobre el mercado cautivo.

- (159) Las partes en cuestión no aportaron ninguna información que pudiera restar validez a la determinación de la industria de la Unión. Por consiguiente, se rechazaron las alegaciones a este respecto y se confirmaron las conclusiones expuestas en los considerandos 102 a 106 del Reglamento provisional.

3. Consumo de la Unión

- (160) Una parte interesada argumentó que los datos sobre el consumo de la Unión del producto investigado varían mucho en función de la fuente utilizada. Según esta parte, solo pueden obtenerse datos fiables sobre la base de la información recabada de instituciones o centros de investigación especializados. En vista de las explicaciones y conclusiones expuestas en los considerandos 134 a 152 acerca de la fiabilidad de los datos proporcionados por la consultora utilizada en la presente investigación, se rechazó este argumento.
- (161) La misma parte arguyó que el consumo de la Unión no debía determinarse simplemente añadiendo las capacidades de producción de módulos disponibles en la Unión, y que debía deducirse de ellas el consumo de módulos de los propios proyectos de la industria de la Unión. Este argumento fue rechazado, pues el consumo de módulos se determinó sobre la base de las últimas capacidades instaladas en la Unión. Es esta una práctica común para determinar el consumo de módulos. En cuanto a las células, el consumo se determinó sobre la base de la producción de módulos de la Unión.
- (162) Otra parte argumentó que la metodología descrita por la consultora admite la dificultad de establecer cifras fiables sobre el consumo. También se argumentó que los datos de importación y las ventas de exportación de la industria de la Unión se basaban en estimaciones inverificables o en datos incompletos y que el cotejo de la Comisión no bastaba para extraer la conclusión de que esos datos fueran efectivamente fiables y exactos.
- (163) Como ya se ha mencionado en los considerandos 136 y 137, la Comisión verificó en una inspección in situ la calidad de los datos y los métodos empleados para recogerlos y consideró que dichos métodos eran apropiados y que los resultados eran exactos y razonablemente fiables. Por consiguiente se desestimó esta alegación.

- (164) Sobre esta base, y en ausencia de otras observaciones sobre el consumo de la Unión, se confirman los considerandos 107 a 109 del Reglamento provisional.

4. Importaciones procedentes del país afectado

4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (165) Una parte interesada argumentó que los datos sobre los volúmenes de importación del producto investigado varían mucho en función de la fuente utilizada. Según esta parte, solo pueden obtenerse datos fiables sobre la base de la información recabada de instituciones o centros de investigación especializados. En vista de las explicaciones y conclusiones expuestas en los considerandos 134 a 152 acerca de la fiabilidad de los datos proporcionados por la consultora utilizada en la presente investigación, se rechazó este argumento.

- (166) Tras la divulgación final, una parte interesada cuestionó la metodología empleada para determinar el valor total de importación desde China, alegando que se había basado en transacciones realizadas a nivel cif, derechos no pagados, y que, por tanto, es dudoso que estas transacciones se destinaran al consumo de la Unión. A este respecto hay que aclarar que el valor total de importación desde China facilitado por la consultora no se utilizó ni en las conclusiones provisionales ni en las definitivas, y que durante la investigación solo se determinaron los volúmenes y los precios de importación, como se muestra en los considerandos 110 a 113 del Reglamento provisional. Como la parte interesada en cuestión no refutó la metodología para determinar los precios de importación como tal, hay que remitirse a las conclusiones pertinentes de los considerandos 113 a 117 del Reglamento provisional y a los considerandos 168 a 176 del presente Reglamento. Así pues, se rechazó la alegación.

- (167) Sobre esta base, y en ausencia de otras observaciones sobre las importaciones del producto afectado procedentes de China, se confirman los considerandos 110 a 112 del Reglamento provisional.

4.2. Precios de las importaciones y subcotización de precios

- (168) Un importador cooperante no vinculado alegó que los precios de importación deberían haberse establecido sobre la base de sus importaciones en la Unión del producto afectado. Sin embargo, los datos proporcionados por este importador durante la investigación no representaban más que una fracción de las importaciones totales en la Unión, de modo que no podían extraerse conclusiones válidas con respecto al precio medio de importación de todas las importaciones procedentes de China durante todo el periodo considerado, que abarca varios años. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

- (169) Otra parte alegó que no se había explicado la metodología empleada para determinar los precios, en particular la manera de fusionar y conciliar los datos procedentes de diversas fuentes. También se argumentó que los costes de importación deberían haberse basado en la información verificada que se había recabado durante la investigación, y no en estimaciones.
- (170) Se considera que la metodología facilitada a las partes interesadas es lo bastante completa como para comprender el modo en que se han establecido las cifras. En cuanto a los costes de «importación», debe aclararse que se hizo un ajuste a los precios sobre el terreno para llegar a los precios cif. La estimación realizada se confirmó con los datos recogidos durante la investigación.
- (171) Tras la divulgación provisional, varias partes interesadas pidieron más detalles sobre los cálculos de la subcotización de precios además de los ya ofrecidos en el considerando 116 del Reglamento provisional. Se ofreció información adicional en divulgaciones bilaterales, en la medida en que lo permitieron el carácter confidencial de la información y el anonimato garantizado a los productores de la Unión.
- (172) En consonancia con la decisión de excluir las obleas de la definición del producto (véanse los considerandos 28 a 32), también se excluyeron del cálculo de la subcotización de precios. Además se hicieron algunas correcciones en los precios cif indicados por las partes interesadas. Como la muestra de importadores no vinculados se revisó por las razones expuestas en el considerando 21, se utilizaron los costes medios postimportación de la nueva muestra de importadores, cuando se dispuso de datos completos.
- (173) Se compararon tipo por tipo los precios revisados de transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario y tras deducir bonificaciones y descuentos. El resultado de la comparación, expresado en porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el PI, arrojó una media ponderada de los márgenes de subcotización que osciló entre el 19,8 % y el 32,1 % en relación con los módulos, entre el 4 % y el 28,5 % en relación con las células y entre el 8 % y el 29 % en términos generales en relación con el producto afectado.
- (174) Debe tenerse en cuenta que con respecto a un productor exportador incluido en la muestra se estableció una subcotización de precios negativa en relación con las células. Sin embargo, dado que las cantidades exportadas no eran significativas, no puede considerarse un dato representativo.
- (175) Otro productor exportador incluido en la muestra cuestionó la fuente utilizada para el ajuste de monocélulas a multicélulas, pero sin fundamentar su argumento. De hecho, no se aportó información ni prueba nueva alguna, de modo que se rechazó esta alegación.
- (176) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a los precios de las importaciones procedentes de China ni a los cálculos de la subcotización de precios, se confirman los considerandos 113 a 117 del Reglamento provisional según se han modificado.

5. Situación económica de la industria de la Unión

5.1. Generalidades

- (177) Algunas partes cuestionaron la fiabilidad global de los indicadores macroeconómicos de perjuicio empleados por la Comisión para la presente investigación. Arguyeron que las tendencias establecidas para varios de estos indicadores divergían de las que se habían establecido para esos mismos indicadores en relación con los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se referían, en particular, a la producción de la Unión, la productividad, las ventas, los costes laborales medios y el empleo.
- (178) Como se menciona en el considerando 121 del Reglamento provisional, los indicadores macroeconómicos se establecieron en relación con todos los productores de la Unión. Si se recogen los mismos datos en relación con productores de la Unión concretos o con un grupo de productores de la Unión en particular (es decir, los productores de la Unión incluidos en la muestra), las tendencias no son necesariamente idénticas, pues, por ejemplo, el peso de cada empresa considerada no se tiene en cuenta en la comparación. Por tanto, los resultados del ejercicio de comparación de los indicadores macroeconómicos respecto de todos los productores de la Unión y respecto de los productores de la Unión incluidos en la muestra no son necesariamente significativos y no permiten extraer la conclusión de que el uno o el otro conjunto de datos no sean fiables. En cualquier caso, al comparar las tendencias de los indicadores macroeconómicos de la industria de la Unión con las de los mismos indicadores consolidados de los productores de la Unión incluidos en la muestra se observan diferencias en relación con varios indicadores, como son la producción, la capacidad de producción, los volúmenes de ventas, el empleo y la productividad de la industria de la Unión entre 2011 y el PI. Por lo que respecta a todos esos indicadores, los productores de la Unión incluidos en la muestra tuvieron mejores resultados que la industria de la Unión en general. La razón es que, durante el PI, muchos productores de la Unión no incluidos en la muestra cesaron la producción o se declararon en concurso de acreedores, lo que repercutió negativamente en el indicador macroeconómico calculado a escala de la Unión. Por tanto, se desestimaron estas alegaciones.

- (179) Una parte interesada alegó que la conclusión expuesta en el considerando 153 del Reglamento provisional, según la cual el análisis de la situación de la industria de la Unión mostraba una clara tendencia a la baja de los principales indicadores de perjuicio, se basaba en datos proporcionados por la consultora. A este respecto hay que aclarar, por un lado, que los indicadores macroeconómicos que presentan los cuadros 4-a a 6-c del Reglamento provisional se basaban en datos obtenidos de la consultora y cotejados, siempre que fue posible, con otras fuentes disponibles. Por otro lado, los indicadores microeconómicos que presentan los cuadros 7-a a 11-c del Reglamento provisional se basaban en datos obtenidos de los productores de la Unión incluidos en la muestra y verificados *in situ* por la Comisión. También debe tenerse presente que los factores determinantes de la situación de perjuicio de la industria de la Unión, como son los niveles de rentabilidad de dicha industria y los precios medios de venta en la Unión, así como los cálculos de la subcotización de precios, se basaban en los datos obtenidos de los productores de la Unión incluidos en la muestra y de los productores exportadores, según se verificaron *in situ*. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (180) No habiéndose recibido ninguna otra observación sobre la metodología general para la evaluación de la situación económica de la industria de la Unión, se confirman los considerandos 118 a 123 del Reglamento provisional.

5.2. Indicadores macroeconómicos

5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (181) AFASE alegó que se habían sobrestimado el volumen de producción establecido para los módulos en el considerando 124 del Reglamento provisional y la capacidad de producción de la industria de la Unión establecida para los módulos y las células en el mismo considerando, y facilitó datos procedentes de otras fuentes (EPIA, IMS y BNEF) que muestran volúmenes más bajos.
- (182) El volumen de producción establecido en el considerando 124 del Reglamento provisional se basa en información relativa tanto a empresas que cotizan en bolsa como a empresas que no cotizan. El desarrollo de la producción de la Unión según lo establecido en el considerando 124 del Reglamento provisional está en consonancia con la evolución del consumo de la Unión expuesta en el considerando 108 de dicho Reglamento. Por el contrario, los datos proporcionados por AFASE sobre volúmenes de producción mostraban tendencias diferentes con respecto al consumo de la Unión, tal como se ha establecido en el considerando 108 del Reglamento provisional, y con las estadísticas sobre consumo de la Unión publicadas por la EPIA.
- (183) En cuanto a la capacidad de producción, la investigación reveló que las conclusiones expuestas en el considerando 124 del Reglamento provisional incluían las capacidades de producción de las empresas que se habían

declarado en concurso de acreedores o habían dejado de producir durante el PI, si bien no habían vendido sus instalaciones y maquinaria de producción y, por tanto, podían reanudar la producción con mucha rapidez. Del mismo modo, como se ha mencionado anteriormente en el considerando 182, las cifras presentadas en el considerando 124 del Reglamento provisional incluían datos de empresas que no cotizan en bolsa.

- (184) Por último, según se indica en el considerando 137, los datos proporcionados por la consultora independiente fueron verificados y considerados razonablemente exactos. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, no se consideró que los datos proporcionados por AFASE a partir de otras fuentes disponibles fueran necesariamente contradictorios con las conclusiones provisionales.
- (185) En cualquier caso, el hecho de aceptar las cifras facilitadas por AFASE no incidiría en la conclusión general de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante, ya que la tendencia de estos indicadores, a saber, la producción y la capacidad de producción de la Unión, sería incluso más pronunciada.
- (186) Un importador no vinculado que cooperó alegó que el volumen de producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad deberían haberse establecido únicamente sobre la base de los datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Sin embargo, puesto que se trata de indicadores macroeconómicos, deben establecerse a escala de todos los productores de la Unión, a fin de ofrecer un panorama válido y completo de la situación de la industria de la Unión. Por consiguiente se desestimó esta alegación.
- (187) Tras la divulgación final, una parte pidió a la Comisión que aclarara cómo había calculado la consultora la producción anual de la Unión. Otra parte pidió a la Comisión que diera más explicaciones acerca de la conciliación de los diferentes datos disponibles en relación con la capacidad total de producción de la Unión. Otra parte sugirió que la producción y la capacidad de producción totales de la Unión deberían haberse obtenido de los productores de la Unión incluidos en la muestra, pues el resultado habría sido más fiable. A este respecto se alegó que los datos públicamente accesibles eran imprecisos debido a su carácter confidencial y que cualquier centro de investigación o consultora tenía que basar su análisis en una serie de estimaciones y supuestos.
- (188) Debe aclararse que la producción anual de la Unión se calculó a partir de las cifras comunicadas a la consultora por los productores de la Unión. Cuando no pudo obtenerse la producción anual de un determinado productor de la Unión en un año concreto, esta se estimó aplicando el índice de utilización de la capacidad del año previo a la nueva capacidad de producción de ese año. Las instituciones compararon además la cifra obtenida por la consultora con las cifras comunicadas en las respuestas de la industria de la Unión a los cuestionarios sobre la situación antes del inicio. Ambas cifras son similares.

- (189) Con respecto a la petición de explicaciones adicionales acerca de la conciliación de los diferentes datos disponibles sobre la capacidad de producción de la Unión, debe señalarse que esta información ya se facilitó en el expediente abierto a la inspección de las partes interesadas. Por tanto, se rechazó esta solicitud.
- (190) Por último, la producción y la capacidad de producción de la Unión son indicadores macroeconómicos y, por tanto, deben establecerse a escala de toda la industria de la Unión, y no de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (191) Tras la divulgación final, una parte argumentó que la metodología empleada para recoger los datos de producción (principalmente entrevistas y visitas a los lugares de producción) no permitía obtener resultados fiables debido al carácter confidencial de esos datos y a la consiguiente reticencia de las empresas a desvelarlos. Por consiguiente, esa metodología no puede considerarse adecuada. Lo confirmaba, supuestamente, el hecho de que, aunque la consultora utilizó un número mucho mayor de productores de la Unión que el que tuvo en cuenta la Comisión durante el examen de la situación en la fase de inicio, el volumen total de producción determinado por la consultora es inferior al establecido por la Comisión con el fin de examinar la situación. Esta parte alegó también que, en consecuencia, la información relacionada con este indicador de perjuicio no puede considerarse prueba real a tenor del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base.
- (192) En primer lugar hay que aclarar que el número de productores tomados en consideración por la consultora, por un lado, y por la Comisión, por otro, fue en gran medida el mismo y que, por tanto, hubo que rechazar el argumento de que los resultados no eran coherentes. Además, debe recordarse que los datos recogidos por la consultora fueron cotejados, siempre que fue posible, con los de otras fuentes, y que las estimaciones se consideraron suficientemente fiables. Por consiguiente, se confirma que la información sobre los datos de producción facilitada por la consultora se considera prueba real a tenor del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base.
- (193) En ausencia de otras observaciones sobre la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, se confirman los considerandos 124 a 128 del Reglamento provisional.

5.2.2. Volúmenes de ventas y cuota de mercado

- (194) Una parte interesada alegó que la cuota de mercado de la industria de la Unión para los módulos ya era de solo un 19 % en 2009 y que una disminución de 6 puntos porcentuales durante el período considerado no puede considerarse un perjuicio.

- (195) La reducción de la cuota de mercado en 6 puntos porcentuales durante el período considerado ha de entenderse en el contexto de un aumento del consumo de la Unión de más del 200 % durante el mismo período en relación con los módulos. La industria de la Unión no pudo beneficiarse del aumento del consumo; al contrario, incluso en un contexto de consumo creciente no pudo incrementar su volumen de ventas y sufrió pérdidas en la cuota de mercado. Por consiguiente, hubo que rechazar este argumento.

- (196) Una parte argumentó que la metodología empleada para recoger los datos de ventas (principalmente entrevistas y visitas a los lugares de producción) no permitía obtener resultados fiables debido al carácter confidencial de esos datos y a la consiguiente reticencia de las empresas a desvelarlos. Esa metodología no puede, pues, considerarse adecuada. Del mismo modo, esos datos no pueden considerarse pruebas reales a tenor del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Como se ha mencionado en el considerando 137, los datos recogidos por la consultora fueron cotejados, siempre que fue posible, con los de otras fuentes, y las estimaciones se consideraron suficientemente fiables. Por consiguiente, se confirma que la información sobre los datos de ventas facilitada por la consultora se considera prueba real a tenor del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base.

- (197) A falta de otras observaciones sobre el volumen de ventas y las cuotas de mercado de la industria de la Unión, se confirman los considerandos 129 a 131 del Reglamento provisional.

5.2.3. Empleo y productividad

- (198) Tras la divulgación final, una parte alegó que la metodología empleada para determinar el empleo total en la Unión durante el período considerado era incorrecta. Según esta parte, si no se conocía la tasa de empleo de un productor de la Unión concreto, se tomaba el promedio de los productores de la Unión para los que sí se disponía de esa información. Hubo que rechazar esta alegación, pues la metodología para determinar el empleo total era diferente: si no se disponía de los datos de empleo de un productor de la Unión concreto, se hacía una estimación de la cifra a partir de los datos del año o los años anteriores de la misma empresa. Como se ha mencionado en el considerando 137, esta metodología fue verificada y considerada razonable. Así pues, se rechazó la alegación.

- (199) Al no haberse recibido observaciones en relación con el nivel de empleo y producción de la industria de la Unión, se confirman los considerandos 132 a 134 del Reglamento provisional.

5.2.4. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (200) No habiéndose recibido observaciones a este respecto, se confirman los considerandos 135 y 136 del Reglamento provisional.

5.3. Indicadores microeconómicos

5.3.1. Precios y factores que les afectan

- (201) Una parte interesada refutó la conclusión de que la disminución de los precios medios de venta tuviera un efecto devastador en la rentabilidad de la industria de la Unión. Alegó que los costes medios de la industria de la Unión también disminuyeron y que, por tanto, una disminución de precios es natural. Sin embargo, como se describe en el considerando 138 del Reglamento provisional, la investigación determinó que los precios de venta de la industria de la Unión disminuyeron incluso más que sus costes medios de producción y, por tanto, esta disminución de los costes no se reflejó en la rentabilidad de la industria de la Unión. Se confirma, por tanto, que la disminución del precio de venta de la industria de la Unión tuvo un efecto devastador en su rentabilidad, por lo que se desestimaron las alegaciones a este respecto.
- (202) Otra parte refutó la conclusión del considerando 138 del Reglamento provisional, según la cual los precios llegaron a niveles insostenibles durante el PI, alegando que esto deberían decidirlo las fuerzas del mercado. La misma parte se opuso a la conclusión expuesta en ese mismo considerando de que la industria de la Unión no pudo beneficiarse del descenso de los costes debido a la presión ejercida por las importaciones objeto de dumping. A este respecto, las instituciones señalan lo siguiente: con la expresión «niveles insostenibles» se hace referencia a que la industria de la Unión estaba vendiendo con pérdidas y, por tanto, no podía sobrevivir a largo plazo. La cuestión de si el nivel de precios es sostenible depende, pues, únicamente de la relación entre costes de producción y precios. Al decir que «no pudo beneficiarse del descenso de los costes» se hace referencia al hecho de que los costes disminuyeron menos rápidamente que los precios. Las pruebas presentadas en el considerando 138 del Reglamento provisional respaldan ambos enunciados. Así pues, hubo que rechazar este argumento.
- (203) En ausencia de otras observaciones sobre los precios medios de venta de la industria de la Unión, se confirman los considerandos 137 y 138 del Reglamento provisional.

5.3.2. Costes laborales

- (204) La misma parte interesada alegó que, en contra de lo que dice el considerando 140 del Reglamento provisional, no hubo inflación durante el período considerado y que, por tanto, el incremento global de los costes laborales no podía deberse a este factor.
- (205) En contraste con lo alegado por la parte en cuestión, la investigación puso de manifiesto que hubo inflación durante el período considerado y que el aumento de los costes laborales, limitado a los módulos, puede explicarse por la inflación y el incremento de la productividad.
- (206) Una parte interesada alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió al incremento de los costes laborales y al descenso paralelo de la producción. Sin embargo, hay que señalar, en primer lugar, que el coste laboral permaneció estable en el caso de las células y que la productividad aumentó tanto en el caso de las células como en el de los módulos. Por tanto, el incremento en este último caso puede explicarse por el aumento de la productividad. Además, la investigación demostró que los costes laborales no representan una parte significativa del coste de producción, como ya se indicó en el considerando 203 del Reglamento provisional. Así pues, hubo que rechazar este argumento.
- (207) Por tanto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 139 y 140 del Reglamento provisional.

5.3.3. Existencias

- (208) Una parte interesada alegó que si el incremento de las existencias durante el período considerado se expresara como porcentaje de la producción total, resultaría insignificante y, por tanto, no puede considerarse una prueba de perjuicio. Esta parte argumentó también que la presentación del valor de las existencias en el considerando 141 del Reglamento provisional era engañosa, ya que las existencias se expresaban en kW en lugar de en MW, a diferencia del volumen de producción de la industria de la Unión.
- (209) A este respecto hay que señalar que el considerando 143 del Reglamento provisional se modificará para que rece como sigue: «[...] el aumento de las existencias del producto similar durante el período considerado *no* es un factor relevante para establecer si la industria de la Unión sufrió algún perjuicio sustancial». Que se trataba de una errata queda claro leyendo la frase anterior, en la que se concluye que los productores de la Unión tienden a mantener unas existencias limitadas, al basar su producción en los pedidos.
- (210) Por último, el hecho de que las existencias se expresen en kW o en MW se consideró irrelevante para determinar si la industria de la Unión sufrió o no un perjuicio importante.

(211) Tras la divulgación final, varias partes alegaron que las existencias deberían haberse determinado para el conjunto de la industria de la Unión y que las cifras de solo diez productores de la Unión no eran representativas. Debe aclararse que las existencias se consideraban un indicador microeconómico y que, por tanto, debían establecerse sobre la base de la información recabada empresa por empresa, en este caso de la muestra de productores de la Unión considerada representativa del conjunto de la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó esta alegación.

(212) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con las existencias, se confirman los considerandos 141 a 143 del Reglamento provisional.

5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

(213) A raíz de la observación de una parte interesada, debe aclararse que el enunciado contenido en el considerando 148 del Reglamento provisional según el cual el flujo de caja siguió «una tendencia progresivamente negativa» entre 2009 y el PI era erróneo, pues los flujos de caja correspondientes a los módulos, si bien disminuyeron entre 2009 y 2010, aumentaron en 2011 y volvieron a disminuir en el PI.

(214) La misma parte alegó que las cifras de inversión mostradas en el considerando 149 del Reglamento provisional eran demasiado bajas en comparación con la capacidad de producción de la industria de la Unión según el considerando 124 de dicho Reglamento. En apoyo de esta alegación la parte dijo tener conocimiento de que la inversión realizada por un productor de la Unión en aumentos de la capacidad tuvo un coste mucho más elevado. La parte en cuestión concluía que, por consiguiente, la capacidad de producción determinada para la industria de la Unión debía haberse sobreestimado. Debe señalarse que esta alegación no se apoyaba en prueba alguna, en particular por lo que se refiere a la inversión realizada por el productor de la Unión en cuestión. En cambio, las cifras de inversión que figuran en el Reglamento provisional se basaban en información real y verificada de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Debe observarse que esta alegación se basaba también en la comparación entre las inversiones totales de los productores de la Unión incluidos en la muestra y la capacidad total de producción del conjunto de la industria de la Unión, base que no puede considerarse apropiada para la comparación, pues no se tuvieron en cuenta las inversiones totales del conjunto de la industria de la Unión. Así pues, hubo que rechazar este argumento.

(215) En ausencia de otras observaciones acerca de la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones y la capacidad para obtener capital, se confirman los considerandos 144 a 152 del Reglamento provisional.

5.4. Conclusiones

(216) En vista de todo lo antedicho, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 153 a 158 del Reglamento provisional, es decir, que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

(217) Tras la divulgación provisional, varias partes interesadas alegaron que el análisis de la causalidad realizado no separaba, distinguía ni cuantificaba los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos de otros factores conocidos que están perjudicando al mismo tiempo a la industria de la Unión. Por otra parte, se alegó que la Comisión no había llevado a cabo un análisis colectivo de estos otros factores conocidos.

(218) En respuesta a esta alegación debe señalarse que la Comisión, según práctica establecida, examinó primero si existía un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y, en segundo lugar, si alguno de los otros factores conocidos había roto el nexo causal establecido entre el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping. En este análisis, los efectos de los demás factores conocidos en la situación de la industria de la Unión se evaluaron, distinguieron y separaron de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, a fin de garantizar que los perjuicios causados por dichos factores no se atribuían a dichas importaciones. Se constató que, si acaso habían tenido algún impacto en la situación de la industria, ninguno había sido tan significativo como para poder cambiar el hecho de que el perjuicio importante evaluado debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Por las razones expuestas, se rechaza este argumento.

(219) Tras la divulgación final, varias partes interesadas reiteraron los argumentos expuestos. A este respecto se alegó que la Comisión debería establecer explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que el perjuicio causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping no se atribuyen a estas importaciones.

- (220) En esta investigación se llegó a la conclusión, tras examinar todos los hechos, de que las importaciones objeto de dumping por sí solas habían causado un perjuicio importante a la industria de la Unión. A este respecto no fue posible cuantificar los efectos de otros factores conocidos y, por tanto, se llevó a cabo una estimación cualitativa como expone en los considerando 164 a 222 del Reglamento provisional. En conclusión, se confirmó que la causa del perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión fueron las importaciones objeto de dumping. De hecho, se consideró que otros factores tuvieron efectos limitados en la evolución negativa de la industria de la Unión. Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, no se impone obligación alguna en cuanto a la forma de los análisis de atribución y no atribución que deben llevarse a cabo. Al contrario, según el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, esos análisis deben realizarse de manera que puedan diferenciarse los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y distinguirse de los causados por otros factores. La investigación no puso de manifiesto ninguna prueba de que los demás factores conocidos que pudieran haber contribuido al perjuicio sufrido, en conjunto o por separado, rompieran el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Visto el análisis anterior, se confirmó que los demás factores conocidos no eran tales como para cambiar la conclusión de que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Por las razones expuestas, se rechazaron estos argumentos.
- (221) Tras la divulgación provisional, algunas partes interesadas discreparon de la conclusión expuesta en el considerando 160 del Reglamento provisional. Reiteraron que las condiciones de mercado del producto investigado variaban entre Estados miembros, por lo que el análisis de la causalidad debería efectuarse para cada Estado miembro por separado. Además, estas partes argumentaron que los sistemas nacionales de apoyo, la exposición solar y los precios de la electricidad (incluidas las tarifas reglamentarias) difieren de un Estado miembro a otro y que existen, además, distintos segmentos de mercado en cada mercado (instalaciones residenciales de menos de 40 kW, instalaciones comerciales e industriales de 40 kW a 1 MW e instalaciones del segmento del mercado de servicios públicos de 1 MW a 10 MW). En vista de lo cual alegaban que el análisis de la causalidad debería realizarse por separado para cada uno de los Estados miembros, por un lado, y para los segmentos a gran escala y residenciales, por otro.
- (222) Tras la divulgación final, algunas partes interesadas reiteraron su alegación de que el análisis de la causalidad debería realizarse por Estado miembro, pero no aportaron nuevos argumentos ni nuevas pruebas a este respecto.
- (223) La investigación puso de manifiesto que las ventas y los precios de las importaciones son similares en toda la Unión. Por consiguiente, puede considerarse que existe en efecto un solo mercado para el producto investigado. La investigación tampoco puso de manifiesto que los productores de cada Estado miembro o región concentraran sus actividades en este mercado específico, ni que las importaciones objeto de dumping se concentraran en un Estado miembro o una región en concreto. Por otro lado, ninguna de las partes interesadas argumentó que hubiera que analizar el dumping y el perjuicio por Estado miembro, lo que no obstante sería una condición previa para realizar por separado un análisis de la causalidad por Estado miembro. La investigación no reveló ninguna prueba de que este hubiera sido un planteamiento apropiado, en particular teniendo en cuenta que los precios del producto considerado a escala de la Unión eran similares en toda la Unión. Además, hay que señalar que la exposición solar puede variar en diferentes regiones de un mismo Estado miembro, por ejemplo el sur de Francia tiene más exposición solar que el norte, o diferentes regiones de un mismo Estado miembro pueden tener diferentes regímenes de ayuda (por ejemplo en Bélgica), y que, por tanto, la incidencia de tales factores en la demanda puede variar de una región a otra dentro de un mismo Estado miembro. No obstante, las diferencias en el marco regulador de cada Estado miembro o región y las diferentes condiciones, como la exposición solar, no justifican un análisis de la causalidad por separado y, por consiguiente, análisis por separado del perjuicio y el dumping. Así pues, hubo que rechazar estos argumentos.
- (224) Otra parte interesada sostuvo que, si bien otros factores son pertinentes, los sistemas nacionales de apoyo siguen siendo el principal factor para determinar la demanda. La misma parte refutó también que ya se hubiera alcanzado la paridad de red en algunos sitios, argumentando que los precios de los módulos habían aumentado desde el PI, mientras que los precios de la electricidad habían bajado. Argumentó, además, que, en cualquier caso, al menos en algunos Estados miembros, las condiciones reglamentarias, económicas y técnicas no permiten la conexión a la red y que, por consiguiente, para dichos Estados miembros es irrelevante si se alcanza o no la paridad de red. Sin embargo, esta parte no aportó ninguna prueba en apoyo de estas alegaciones. En cualquier caso, los argumentos anteriores confirman que la situación con respecto a los sistemas de apoyo nacionales y a la paridad de red pueden variar, en cierta medida, entre Estados miembros. Sin embargo, ninguno de los datos presentados era de tal naturaleza que justificara un análisis por Estado miembro.
- (225) Tras la divulgación final, la misma parte interesada reiteró su alegación y aportó cierta información que supuestamente mostraba las diferentes condiciones de mercado por Estado miembro y por segmento. Sin embargo, la información presentada no pudo considerarse decisiva, ya que consistía en una presentación de *power point* sin pruebas de apoyo y, por tanto, no demostraba que estuviera justificado un análisis aparte por Estado miembro. Por tanto, la alegación de esta parte se rechazó.

- (226) Sobre esta base, se concluyó que un análisis de la causalidad por Estado miembro o región y por segmento no se correspondería con la realidad del mercado. No habiendo otras observaciones a este respecto, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 159 y 160 del Reglamento provisional.
- (227) Las autoridades chinas alegaron que la Comisión había realizado el análisis de la causalidad de manera incoherente, pues el análisis del perjuicio se había hecho por separado para los módulos y las células, mientras que el análisis de la causalidad no distinguía entre tipos de productos. A este respecto cabe señalar que, aunque los indicadores se mostraban de hecho separadamente para cada tipo de producto, las conclusiones relativas a cada indicador se referían al producto investigado en su conjunto. También hay que recordar que los módulos y las células constituyen un único producto y, por tanto, el análisis de la causalidad se efectuó sobre esta base. Así pues, se rechazó la alegación.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (228) Una parte interesada rechazó que hubiera una correlación suficiente entre las importaciones objeto de dumping del producto afectado procedentes de China y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Se argumentó que esto se fundamentaría, por una parte, en el hecho de que, entre 2009 y 2010, el margen de beneficio de la industria de la Unión en relación con las células aumentó considerablemente (de tener pérdidas a obtener un beneficio del 12 %), mientras que los precios de las importaciones chinas eran un 36 % más baratos que los precios de la industria de la Unión y duplicaban su cuota de mercado durante el mismo período. Por otra parte, entre 2010 y 2011, pese a un aumento muy superior del consumo, las importaciones chinas solo ganaron 6 puntos porcentuales de cuota de mercado, mientras que la industria de la Unión registró pérdidas del 36 %. Esta parte alegó, además, que, por lo que se refiere al PI, si bien las importaciones de células procedentes de otros terceros países se situaron al mismo nivel de precios que las importaciones chinas, ganaron una mayor cuota de mercado, que se corresponde con la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Unión.
- (229) La investigación puso de manifiesto que la cuota de mercado china en cuanto a módulos y células aumentó constantemente durante el período considerado (17 puntos porcentuales para los módulos y otros 17 para las células). Las importaciones objeto de dumping procedentes de China se incrementaron un 300 % en el caso de los módulos y un 482 % en el de las células. Al mismo tiempo se produjo un descenso considerable y constante de los precios de importación chinos (64 % en el caso de los módulos y 42 % en el de las células durante el período considerado), que en el PI subcotizaron significativamente los precios de la industria de la Unión. Paralelamente, la industria de la Unión perdió cuota de mercado durante el período considerado y, como se indica en los considerandos 153 y 154 del Reglamento provisional, todos los principales indicadores de perjuicio mostraron una tendencia negativa. Por tanto, se confirma que hay una clara coincidencia en el tiempo entre el aumento de las importaciones objeto de dumping y la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Unión.
- (230) Como se muestra en los considerandos 161 y 162 del Reglamento provisional, esta correlación temporal se estableció para todos los tipos de producto por separado. Además, el análisis del impacto de las importaciones en el margen de beneficio de la industria de la Unión por separado para cada uno de los años del período considerado no conduce a resultados significativos, ya que no es necesario establecer para cada año por separado la existencia de dumping y de perjuicio importante, ni de un nexo causal entre ambos. La correlación entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante se demuestra suficientemente al analizar la evolución durante todo el período considerado.
- (231) Hay que señalar también que la rentabilidad de la industria de la Unión es uno de los factores mencionados en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base que deben investigarse al examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la situación de la industria de la Unión. El mero hecho de que la industria de la Unión fuera rentable durante un año determinado no significa necesariamente que no sufriera un perjuicio importante. Por otra parte, la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Unión no tiene por qué corresponder exactamente al incremento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping para establecer un nexo causal entre el perjuicio y las importaciones objeto de dumping. Por último, otros factores (por ejemplo las importaciones procedentes de otros terceros países o la evolución del consumo) que podrían haber incidido en la situación de perjuicio de la industria de la Unión se examinaron y abordaron por separado en los considerandos 164 a 224 del Reglamento provisional.
- (232) La coincidencia en el tiempo entre el aumento de las importaciones objeto de dumping en cantidades significativas, que subcotizaron los precios de la industria de la Unión, y la situación cada vez más precaria de la industria de la Unión es un claro indicador de la causalidad en el presente caso, tal como se establece en los considerandos 161 a 163 del Reglamento provisional. Se rechazaron, pues, las alegaciones con respecto a la falta de correlación entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

- (233) Tras la divulgación final, la misma parte interesada siguió refutando el análisis de la causalidad aduciendo que la rentabilidad de la industria de la Unión no se había analizado específicamente en relación con determinados años (sobre todo 2010), sino con todo el período considerado.
- (234) A este respecto cabe señalar que no pueden extraerse conclusiones válidas sobre la causalidad aislando un año en concreto del período considerado e ignorando la evolución de la industria de la Unión durante todo el período considerado y sus correlaciones con la evolución de las importaciones objeto de dumping. Un análisis de ese tipo solo ofrecería un panorama parcial y no permitiría extraer conclusiones razonables. Así pues, la tasa de rentabilidad que impulsó otros indicadores financieros alcanzados por la industria de la Unión durante 2010 fue elevada debido al aumento especialmente acentuado del consumo de la Unión, impulsado por unos sistemas de apoyo muy generosos que permitieron a la industria de la Unión registrar su mayor incremento de ventas ese mismo año, pero solo de manera temporal y en cualquier caso de forma no sostenible para este tipo de industria. Así pues, hubo que rechazar este argumento.
- (235) A falta de otras observaciones sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping, se confirman las conclusiones de los considerandos 159 a 163 del Reglamento provisional.

3. Incidencia de otros factores

3.1. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (236) Varias partes interesadas hicieron observaciones tras la divulgación provisional con respecto a las conclusiones relativas a las importaciones procedentes de otros terceros países y las reiteraron tras la divulgación final. Sin embargo, estas partes no presentaron información nueva ni pruebas de apoyo que pudieran alterar las conclusiones provisionales pertinentes.
- (237) Esas partes hacían hincapié, en particular, en el volumen de las importaciones de células desde Taiwán. No obstante, el volumen absoluto de importaciones del producto afectado procedentes de Taiwán (1 132 MW) no representa más que una proporción muy pequeña (menos del 5 %) del consumo global de la Unión (21 559 MW) y en comparación con las importaciones procedentes de China (15 005 MW). Por consiguiente, las importaciones procedentes de Taiwán contribuyeron solo de una manera, si acaso, marginal al perjuicio de la industria de la Unión y no rompieron el nexo causal.

- (238) En ausencia de otras observaciones sobre las importaciones procedentes de otros terceros países, se confirman las conclusiones de los considerandos 164 a 167 del Reglamento provisional.

3.2. Evolución del consumo de la Unión

- (239) Una parte interesada alegó que la Comisión no había analizado los efectos de la evolución del consumo. A este respecto se argumentó que las importaciones procedentes de China no acapararon todo el aumento del consumo y que, si bien en el caso de los módulos la industria de la Unión perdió cuota de mercado entre 2009 y 2010, siguió aumentando su rentabilidad durante el mismo período. Por otro lado se arguyó que en 2009, cuando las importaciones de células de China ocupaban solo el 8 % de la cuota de mercado, la industria de la Unión siguió perdiendo un 8 %.
- (240) Como ya se ha mencionado en el considerando 168 del Reglamento provisional, a pesar de la disminución del consumo de la Unión en el PI, las importaciones objeto de dumping procedentes de China o bien mantuvieron (módulos) o bien aumentaron (células) su cuota de mercado, en detrimento de la industria de la Unión durante el período considerado. Por consiguiente, no puede concluirse que la disminución del consumo baste para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Por otra parte, la investigación puso de manifiesto que, puesto que la capacidad de la industria de la Unión era, en cualquier caso, muy inferior a los niveles de consumo, la disminución del consumo en el PI no podía haber influido en la situación de perjuicio de la industria de la Unión. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (241) Otra parte interesada discrepó de que la demanda en la Unión vaya a seguir existiendo incluso en ausencia de los sistemas nacionales de apoyo. Esta parte argumentó que existe una correlación entre la demanda y los sistemas de apoyo y que, en ausencia de tales sistemas, los proyectos en el sector fotovoltaico ya no serían rentables y, por tanto, la demanda de paneles solares también desaparecería.
- (242) Como se menciona en el considerando 169 del Reglamento provisional, durante la investigación se recogieron indicios de que, aun en ausencia de sistemas de apoyo, seguía y seguiría habiendo demanda en la Unión. La parte en cuestión no aportó ninguna información que pudiera restar validez a estas conclusiones. En ausencia de nuevos datos a este respecto, se confirman las conclusiones expuestas en el considerando 169 del Reglamento provisional y se rechaza la alegación a este respecto.
- (243) Tras la divulgación final, las autoridades chinas argumentaron que el hecho de que, en cualquier caso, la capacidad de la industria de la Unión no satisficiera la demanda de la Unión es irrelevante, pues el volumen de ventas de

módulos de la industria de la Unión disminuyó en consonancia con el descenso del consumo, y reiteraron que la reducción del consumo entre 2011 y el PI causó el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Si bien es cierto que entre 2011 y el PI el consumo de la Unión disminuyó y el volumen de ventas de módulos se redujo con una tendencia similar, ello ha de ponerse en relación con la evolución de los precios chinos objetos de dumping, que subcotizaron significativamente los precios de la industria de la Unión, forzándola a vender con pérdidas. A este respecto debe recordarse, como se menciona en el considerando 111 del Reglamento provisional, que las importaciones objeto de dumping procedentes de China o bien mantuvieron su cuota de mercado (módulos) o bien la aumentaron (células) en un momento en que el consumo disminuía. Al mismo tiempo, los precios de importación chinos bajaron significativamente y subcotizaron de forma sustancial los precios de venta de la industria de la Unión. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

- (244) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a la evolución del consumo de la Unión, se confirman los considerandos 168 y 169 del Reglamento provisional.

3.3. Las tarifas reguladas como ejemplo principal de los sistemas de apoyo

- (245) Tras la divulgación provisional, varias partes reiteraron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debía a la evolución de las tarifas reguladas. Alegaron que la evolución de las tarifas reguladas ejercía una fuerte presión a la baja sobre los precios y, por tanto, sobre la rentabilidad de la industria de la Unión. Una parte interesada alegó que solo se había examinado el impacto de la evaluación de las tarifas reguladas en la demanda y que también se debería haber analizado el impacto en los precios. En este mismo contexto, varias partes interesadas argumentaron que la mayoría de los Estados miembros aplicaron grandes recortes ya en 2010, ejerciendo así una presión a la baja sobre los precios de los módulos.

- (246) Con respecto a esta alegación debe señalarse que los Estados miembros aplicaron los recortes de las tarifas reguladas en diferentes momentos y a diferentes ritmos, lo que hace bastante difícil dibujar un panorama general de toda la Unión. Con independencia del momento en que los tipos de las tarifas reguladas alcanzaran niveles muy bajos, el descenso significativo de los precios y la rentabilidad de la Unión durante el período considerado no puede explicarse exclusiva o principalmente por la reducción de las tarifas reguladas. En primer lugar, según la información recabada en relación con Alemania e Italia, que en conjunto representaban en torno al 75 % del mercado de la Unión en 2011, la caída de los precios medios de venta fue más pronunciada que el descenso de los tipos de las tarifas reguladas durante el PI. En segundo lugar, las pruebas recogidas muestran que, en el caso de

algunos países como Italia, incluso en un contexto de tipos de tarifas reguladas muy generosas, la industria de la Unión tuvo que reducir significativamente sus precios. Por último, durante el PI los productores de la Unión tuvieron que vender a precios por debajo de su coste de producción, debido sobre todo a que los productores exportadores chinos ocupaban el 80 % del mercado de la Unión y, por tanto, tenían poder para influir en el mecanismo de fijación de precios.

- (247) La investigación determinó también que, hasta 2011, el aumento de los tipos de las tarifas reguladas y la reducción de los precios de los módulos en la Unión hicieron extremadamente atractiva la inversión en energía solar, pues los inversores obtenían tasas muy elevadas de rentabilidad. Esto dio lugar a un gran número de inversiones y, por ende, a una demanda elevada de paneles solares. Como consecuencia del aumento de la demanda se incrementó significativamente el importe total de las tarifas reguladas, de modo que la mayoría de los Estados miembros revisaron a la baja sus sistemas correspondientes para evitar, entre otras cosas, que aumentaran los costes de la electricidad. Esto demuestra que los recortes de las tarifas reguladas pueden haber sido también el resultado del descenso de los precios, y no a la inversa.

- (248) Tras la divulgación final, una parte alegó que había contradicción entre el considerando 246, según el cual la evaluación de la demanda en relación con la Unión en su conjunto resulta difícil, y el considerando 223, en el que se asegura que un análisis de la causalidad por Estado miembro no arrojaría resultados significativos. A este respecto hay que señalar que en la evaluación expuesta en el considerando 246 se hace referencia a la dificultad de obtener un panorama general de la evolución de las tarifas reguladas en relación con el conjunto de la Unión y no a la demanda de la Unión, como alega la parte interesada. De ello se deduce que no existe contradicción entre los dos considerandos y, por tanto, se rechazó la alegación.

- (249) Tras la divulgación final, una parte alegó que, aun en un contexto de tipos elevados de las tarifas reguladas, el precio de los módulos puede disminuir significativamente debido al desarrollo tecnológico, las economías de escala, las reducciones de costes y la creciente capacidad de producción mundial. Con respecto a esta alegación debe señalarse que los productores italianos tuvieron que reducir sus precios por debajo del coste de producción incluso cuando los tipos de las tarifas reguladas eran elevados. Si bien los factores mencionados anteriormente pueden haber influido en efecto en los costes medios, no bastan para explicar por qué los productores de la Unión tuvieron que reducir sus precios por debajo del coste de producción. Así pues, se concluyó que fueron las importaciones objeto de dumping procedentes de China las que empujaron los precios hasta niveles insostenibles y se rechazó esta alegación.

- (250) Tras la divulgación final, una parte alegó que la conclusión extraída en el considerando 247, a saber, que los recortes de las tarifas reguladas pueden haber sido también el resultado del descenso de los precios, y no a la inversa, no se fundamenta con pruebas.
- (251) Hay que señalar que las conclusiones expuestas en el considerando 247 se basaron en la información disponible durante la investigación y que el escenario descrito se consideró, de hecho, razonable dadas las circunstancias de este mercado específico. Por tanto, se rechazó este argumento.
- (252) Tras la divulgación final, una parte reiteró su desacuerdo con la conclusión de que fueran las importaciones objeto de dumping las que ejercieran sobre los productores de la Unión una presión a la baja en los precios y alegó que, por el contrario, fueron los recortes de las tarifas reguladas los que forzaron a los productores de la Unión a reducir sus precios. La misma parte reiteró que, al reducirse las tarifas reguladas, los precios de los sistemas fotovoltaicos disminuyeron paralelamente, de modo que los costes afrontados por los desarrolladores de proyectos no aumentaron y ello acabó causando la presión en los precios ejercida sobre los productores de la Unión.
- (253) Dado que se no se aportó ninguna prueba concluyente en apoyo de estas alegaciones, la Comisión mantuvo su análisis y sus conclusiones según se exponen en los considerandos 246 y 247.
- (254) La misma parte alegó que los mercados se mueven según evolucionan las tarifas reguladas y presentó información que mostraba el número de instalaciones fotovoltaicas en 2012 y 2013 en el Reino Unido. La información suministrada por esta parte consistía en una publicación de los poderes públicos del Reino Unido basada en las entradas semanales del *Central FiT Register* (CFR, registro central de tarifas reguladas) de este país. Debe tenerse en cuenta que esa información se refiere en su mayor parte a un período fuera del PI y a un solo Estado miembro, cuando la presente investigación se centra en la situación del mercado de la Unión en su conjunto. En cualquier caso, no se pone en duda que los niveles de las tarifas reguladas influyen en la demanda, pues la rentabilidad de las inversiones en lugares con menor radiación solar depende de esos niveles. Sin embargo, para demostrar que el nivel al que estaban fijadas las tarifas reguladas durante el PI fue el causante del perjuicio, las partes interesadas tendrían que haber demostrado que un incremento de precios de los productores de la Unión hasta el nivel no perjudicial habría significado que no hubieran podido vender el producto afectado, dado que las inversiones en sistemas fotovoltaicos no habrían sido viables a esos precios. No se facilitaron pruebas en este sentido. Por tanto, se rechazó este argumento.
- (255) En consecuencia se rechazó el argumento de que las reducciones de las tarifas reguladas rompieran el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.
- (256) Tras la divulgación provisional, una parte reiteró que la evolución de las tarifas reguladas hizo que dejara de ser atractivo invertir en energía solar y de ese modo redujo la demanda del producto. Otra parte alegó que las conclusiones expuestas en el considerando 173 del Reglamento provisional, según las cuales seguían realizándose inversiones en España a pesar de la suspensión de los sistemas de tarifas reguladas, eran incorrectas.
- (257) El impacto de las tarifas reguladas sobre la demanda se abordaba en el considerando 173 del Reglamento provisional. Puesto que no se presentaron nuevos argumentos a este respecto, se rechazó la alegación de que la demanda se redujera debido a la evolución de las tarifas reguladas. En cuanto a las inversiones en España, debe aclararse que las conclusiones expuestas en el considerando 177 del Reglamento provisional se basan en la información obtenida durante la investigación y verificada durante una investigación *in situ*. Dado que la parte no suministró información o pruebas nuevas a este respecto, hubo que rechazar esta alegación.
- (258) Tras la divulgación provisional, varias partes alegaron que, siendo bajos los tipos de las tarifas reguladas, las inversiones en proyectos fotovoltaicos solo eran económicamente viables con paneles solares de precio reducido importados de China. Se argumentó, pues, que los recortes de las tarifas reguladas causaron el perjuicio importante a la industria de la Unión. Otra parte argumentó que el nivel del tipo de las tarifas reguladas influye en el mecanismo de fijación de precios de los módulos.
- (259) Debe señalarse que el coste de un módulo al que un proyecto seguiría siendo económicamente viable varía entre Estados miembros o regiones en función de muchos factores como las tarifas reguladas, otros incentivos reglamentarios, la exposición solar, los precios de la electricidad convencional, etc.
- (260) Además, la investigación puso de manifiesto que las instalaciones actuales dependen cada vez menos de las tarifas reguladas, ya que es probable que con determinados tipos de instalaciones se alcance la paridad de red fotovoltaica en varias regiones de Europa, como ocurre en una gran parte de Italia, España, Portugal, el sur de Francia y Grecia.
- (261) Por tanto, se rechazaron las alegaciones a este respecto.

(262) Una parte interesada alegó que la Comisión no había investigado si la industria de la Unión no supo anticipar que los sistemas de apoyo públicos se retirarían o reducirían bruscamente. No se presentaron argumentos que fundamentaran esta alegación. Sin embargo, debe señalarse que, según las pruebas reunidas, no hay información que indique que la industria de la Unión reaccionara a las señales del mercado (a saber, la evolución del consumo) y otros datos disponibles (es decir, reducción de los sistemas de apoyo) de manera poco razonable. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

(263) Una parte interesada argumentó que los recortes de las tarifas reguladas causaron el declive de los precios de la industria de la Unión, debido a que las inversiones solo habían sido viables a los precios chinos asequibles. Las pruebas reunidas muestran de hecho solamente un ligero descenso en las ventas de la industria de la Unión durante el PI, en contra de lo que cabría esperar si los proyectos fotovoltaicos hubieran sido viables únicamente con módulos chinos. En cambio, las ventas de módulos de la industria de la Unión aumentaron hasta 2011 y disminuyeron ligeramente en el PI, siguiendo la misma tendencia que el consumo. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

(264) Otra parte interesada argumentó que la conclusión expuesta en los considerandos 174 y 175 del Reglamento provisional, según la cual los cambios de las tarifas reguladas no rompían el nexo causal, carece de base fáctica y jurídica y no es coherente con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, pues la Comisión no evaluó el nivel de perjuicio causado por las reducciones de las tarifas reguladas y consideró que la caída significativa del precio de la industria de la Unión había sido consecuencia únicamente de las importaciones chinas objeto de dumping. La misma parte arguyó que el descenso del precio de los módulos, las células y las obleas fue un fenómeno mundial y no se debió a la presión ejercida por las importaciones chinas.

(265) Con respecto a la alegación de que la Comisión no evaluó el nivel de perjuicio causado por los recortes de las tarifas reguladas hay que remitirse a los considerandos 174, 175 y 182 del Reglamento provisional y a los considerandos 245 a 263 del presente Reglamento, en los que la Comisión concluye que ni el descenso de la demanda ni el impacto de las tarifas reguladas sobre los precios de la Unión son tales como para romper el nexo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de China, con independencia de si pudo haber un perjuicio causado, y en qué medida, por los recortes de las tarifas reguladas. Por consiguiente, se rechazó la alegación de que las conclusiones de la Comisión no tuvieran una base fáctica. Por lo que respecta a la alegación de que el descenso en el precio de los módulos y las células fue un fenómeno de carácter mundial, hay que remitirse a los considerandos 164 a 167 del Reglamento provisional, en

los que se evalúan los volúmenes y los precios de importación en la Unión desde países distintos de China. Si bien hubo en efecto una tendencia mundial a la baja en los precios de los módulos y las células, los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China exacerbaban esa tendencia hasta niveles deficitarios. Por ello, esta alegación fue rechazada.

3.4. Otras ayudas financieras concedidas a la industria de la Unión

(266) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a otros sistemas de ayuda financiera concedidos a la industria de la Unión, se confirman las conclusiones de los considerandos 184 y 185 del Reglamento provisional.

3.5. Exceso de capacidad

(267) Una parte interesada reiteró la alegación de que fue el exceso de capacidad en el mercado mundial y en el mercado de la Unión el que causó el perjuicio importante, más que las importaciones procedentes de China. A este respecto se argumentó que la industria de la Unión amplió excesivamente sus capacidades, como demuestra el bajo índice de utilización de la capacidad, y que, por consiguiente, el perjuicio fue autoinfligido. El supuesto impacto del exceso de capacidad en la Unión y en el mundo ya se abordó en los considerandos 185 a 190 del Reglamento provisional y, por tanto, en ausencia de nuevos elementos, hubo que rechazar esta alegación.

(268) Otra parte interesada alegó que el exceso de capacidad condujo a una racionalización de precios. A este respecto debe señalarse, por un lado, que el exceso de capacidad condujo de hecho a una situación de competencia a la baja y a la contención de los precios de la industria de la Unión, que de media superó la reducción de los costes de producción. Por otro lado, como se esboza en el considerando 186 del Reglamento provisional, los aumentos de la capacidad por parte de la industria de la Unión obedecieron a la evolución del mercado y se consideraron razonables. Además, el incremento de la capacidad de producción de células fue menor que el de módulos. Dado que la parte no suministró información o pruebas nuevas a este respecto, hubo que rechazar las alegaciones a este respecto.

(269) Otra parte interesada alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a que esta solo se centró en inversiones especializadas y no invirtió lo necesario en nuevas capacidades y reducciones de costes. Tampoco esta alegación pudo confirmarse con los resultados de la investigación, que puso de manifiesto que la industria de la Unión aumentó su capacidad y su eficiencia de producción durante el período considerado (considerandos 124 y 187 del Reglamento provisional). Por consiguiente se desestimó esta alegación.

- (270) Por otro lado, una parte interesada alegó que la industria de la Unión aumentó su capacidad de producción a pesar de unos índices de utilización de la capacidad que ya eran bajos, lo que condujo a un perjuicio autoinfligido. Esta alegación se basaba en una comparación entre la tendencia de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra y la tendencia de la utilización de la capacidad de la industria de la Unión en su conjunto, lo cual no constituye una base de comparación adecuada. Además, la investigación demostró que la industria de la Unión no había ampliado sus capacidades de producción en una escala excesiva con respecto a la evolución del consumo de la Unión, de modo que se rechazó este argumento.
- (271) Asimismo, las pruebas reunidas indican que, merced a las inversiones en nueva maquinaria, la industria de la Unión pudo reducir su coste de producción y hacerse más competitiva en cuanto a los costes. Así pues, hubo que rechazar este argumento.
- (272) Una parte interesada alegó que las conclusiones del considerando 189 del Reglamento provisional contradecían las expuestas en los considerandos 124 y 186 de ese mismo Reglamento, sin dar ninguna explicación para precisar la naturaleza o extensión de las supuestas contradicciones. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.
- (273) Tras la divulgación final, algunas partes interesadas cuestionaron que las adiciones de capacidad de la industria de la Unión fueran razonables y obedecieran a la evolución del mercado y, en particular, a la evolución del consumo de la Unión. Sin embargo, por lo que respecta a los módulos, la capacidad de producción se incrementó un 106 %, mientras que el consumo de la Unión aumentó un 221 % durante el período considerado, es decir, más del doble. Por lo que respecta a las células, la capacidad de producción se incrementó un 39 %, mientras que el consumo de la Unión aumentó un 87 % durante el período considerado. Esto demuestra que el incremento de la capacidad fue sustancialmente inferior al del consumo y, por consiguiente, no puede considerarse irrazonable, dado que nunca hubo un exceso de capacidad en la Unión. Además, el análisis de si las adiciones de capacidad fueron razonables no debe realizarse año por año, sino que ha de atender a la tendencia durante todo el período considerado. Así, las adiciones de capacidad solo serán plenamente operativas transcurrido un cierto tiempo después de realizar la inversión y el análisis aislado de un solo año puede ofrecer un panorama distorsionado. Por tanto, se rechazó este argumento.
- (274) En ausencia de otras observaciones sobre el exceso de capacidad de la industria de la Unión, se confirman las conclusiones de los considerandos 185 a 190 del Reglamento provisional.
- ### 3.6. Repercusión de los precios de la materia prima
- (275) Algunas partes interesadas reiteraron que la industria de la Unión, o por lo menos parte de ella, no pudo beneficiarse del descenso de los precios del polisilicio durante el PI debido a contratos a largo plazo para el suministro de materia prima. Haciendo referencia al considerando 193 del Reglamento provisional, en el que se dice que la industria de la Unión pudo renegociar los contratos a largo plazo con sus proveedores (incluidos los productores de obleas) y por tanto, beneficiarse de la bajada de los precios, estas partes alegaron que las renegociaciones o resoluciones de los contratos a largo plazo de suministro de polisilicio u obleas dieron lugar a penalizaciones. En apoyo de este argumento presentaron artículos de prensa según los cuales algunos productores de la Unión tenían litigios o habían resuelto sus contratos. Algunas partes presentaron información que supuestamente confirmaba que los contratos a largo plazo no eran renegociables.
- (276) El polisilicio es la principal materia prima para los productores de obleas. La investigación puso de manifiesto que los precios del polisilicio aumentaron en 2008, alcanzando un máximo aproximado de 500 USD/kg, pero disminuyeron de nuevo en 2009 hasta llegar a 50-55 USD/kg al final de ese año, con una ligera tendencia al alza en 2010 y a principios de 2011. Los precios cayeron significativamente durante el PI, hasta los 30 USD/kg (JRC: *Scientific and Policy Reports*, «PV Status Report 2012»). Debe señalarse que las repercusiones de los precios del polisilicio en la industria de la Unión solo pudieron ser más bien marginales, pues cualquier efecto del coste de producción de las células y los módulos se diluyó a lo largo de la cadena de valor. Además, los artículos de prensa mencionados se referían a acontecimientos posteriores al PI, que no afectaron a la situación de los productores de la Unión en cuestión durante el PI y que, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta. Este asunto siguió estudiándose tras la imposición de las medidas provisionales y, como resultado, puede confirmarse que la industria de la Unión pudo efectivamente renegociar no solo los precios de los contratos a largo plazo, sino incluso cualquier penalización contractual relacionada con dichos contratos.
- (277) Una de estas partes interesadas argumentó además que bastaba con que algunos productores de la Unión se hubieran visto afectados por los contratos a largo plazo y que la situación de la industria de la Unión en su conjunto era irrelevante. Alegó que el aumento de los costes no tiene por qué afectar a todos los agentes por igual. Con esta argumentación se olvida la conclusión de que, en relación con la industria de la Unión en general, los precios medios del polisilicio no fueron en muchos casos superiores a los precios del mercado ni a los precios al contado y que, por tanto, no se consideró pertinente la cuestión de si unos costes más elevados afectaban a todos o solo a unos pocos agentes. Por tanto, se rechazó este argumento.

(278) Otra parte interesada pidió que la Comisión separara, distinguiera y cuantificara los efectos de cada factor que tuviera repercusiones en la situación de la industria de la Unión y alegó, en particular, que el efecto de la significativa caída de los precios del polisilicio debía abordarse por separado. A este respecto se argumentó que fue el descenso de los precios del polisilicio, más que la presión ejercida sobre los precios por las importaciones chinas, lo que causó la bajada de los precios de venta. Por lo que respecta a la industria de la Unión, debe señalarse que los precios medios de venta bajaron mucho más que el coste medio de producción, en el que podría influir el descenso de los precios de la materia prima. Por tanto, se rechazó este argumento.

(279) Tras la divulgación final, algunas partes interesadas reiteraron que la repercusión del descenso de los precios del polisilicio en el coste de la industria de la Unión no fue limitado ni diluido a lo largo de la cadena de valor, como se concluía en la investigación. Sin embargo, como ya se ha mencionado en el considerando 276, el polisilicio es la principal materia prima para los productores de obleas, de modo que cualquier repercusión en el coste de producción de células o módulos se consideró diluido en la cadena de valor. Las partes interesadas no aportaron ninguna prueba que pudiera restar validez a esta conclusión. Es más, la investigación puso de manifiesto que la bajada de los precios del polisilicio a lo largo del período considerado se plasmó en el coste medio de producción de células y módulos de la industria de la Unión incluida en la muestra, que disminuyó a un nivel similar al de los precios del polisilicio. Una parte interesada cuestionó el impacto de las supuestas penalizaciones que la industria de la Unión tuvo que pagar por la renegociación de los contratos con sus proveedores. A este respecto no puede descartarse que un número limitado de productores hayan tenido que pagar penalizaciones por cancelar contratos de suministro de obleas durante el período considerado. Sin embargo, la Comisión no encontró prueba alguna de que estas penalizaciones pudieran haber tenido un efecto sobre la situación de la industria de la Unión en su conjunto, ni de que fueran representativas.

Tampoco la parte interesada en cuestión aportó ninguna prueba en este sentido. Si bien no puede descartarse por completo que las penalizaciones pudieran haber tenido un cierto impacto negativo en un número limitado de productores de la Unión, el impacto global sobre la industria de la Unión fue, a lo sumo, marginal y no podría romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión en su conjunto. Así pues, hubo que rechazar estos argumentos.

(280) Otra parte interesada alegó que el descenso de los precios de venta del producto investigado en la Unión se debió en parte a la reducción del precio del polisilicio. Sin embargo, hay que señalar a este respecto que la investiga-

ción puso de manifiesto que las importaciones procedentes de China eran objeto de dumping y subcotizaban sustancialmente los precios de la industria de la Unión. Así pues, el descenso de los precios va más allá de la reducción de los costes de producción, que puede explicarse por la bajada de los precios de la materia prima. Si el descenso de los precios se debiera simplemente a la bajada de los precios de la materia prima, la industria de la Unión no se habría visto obligada a reducir sus precios de venta por debajo de sus costes de producción. Por consiguiente, debe rechazarse esta alegación.

(281) Otra parte interesada reiteró que el litigio de un productor de la Unión tras el PI podría haber afectado por lo menos a la situación de este productor ya durante el PI. Sin embargo, esta parte no explicó cómo y en qué medida algo que ocurrió después del PI podría haber tenido un efecto en la situación de este productor durante el PI. Tampoco la investigación desveló prueba alguna que mostrara tales efectos. Por consiguiente, debió rechazarse esta alegación.

(282) La misma parte interesada cuestionó estas conclusiones, pues supuestamente no se presentaron pruebas. Sin embargo, las conclusiones de la investigación se basaron en hechos y pruebas reales y en versiones no confidenciales a disposición de todas las partes interesadas.

(283) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a la repercusión de los precios de la materia prima, se confirman las conclusiones de los considerandos 191 a 194 del Reglamento provisional.

3.7. Perjuicio autoinfligido: repercusión de la automatización, las economías de escala, la consolidación, la innovación, la rentabilidad y las importaciones de la industria de la Unión

(284) Tras la divulgación provisional, algunas partes interesadas reiteraron la alegación de que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a que esta carecía de suficientes economías de escala. Se reiteró que los productores a pequeña escala se encontraban en desventaja respecto a los grandes productores integrados verticalmente y que, por tanto, no podía atribuirse a las importaciones objeto de dumping ningún perjuicio que hubieran sufrido. Otra parte interesada argumentó que la automatización del proceso de producción es costosa y que ello hace aún más importantes las economías de escala para reducir el coste de la producción.

(285) La investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión, incluidos los grandes productores integrados verticalmente, no pudo aprovechar plenamente los altos índices de utilización de la capacidad para obtener economías de escala, debido a las importaciones objeto de dumping. En cualquier caso, la investigación no puso de manifiesto ninguna correlación entre dimensiones,

integración vertical y mejores tasas de rentabilidad, al haber alterado esta correlación la elevada presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping. La investigación demostró que el beneficio de las economías de escala ya no existía en un mercado en el que los índices de utilización eran bajos, lo cual también era cierto en relación con los productores chinos. Por tanto, se rechazaron estos argumentos.

(286) Por otro lado, una parte interesada alegó que los inversores y los bancos no financiarían proyectos si el fabricante de módulos fuera demasiado pequeño, pues los grandes productores ofrecen mejores garantías y son más «bancarizables». En otras palabras, los inversores y los bancos son reticentes a financiar proyectos relacionados con la energía fotovoltaica que utilicen módulos fabricados en la Unión. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que la posible preferencia de los inversores y los bancos por financiar a productores chinos con mayores capacidades de producción es consecuencia de la distorsión creada en el mercado de la Unión por las importaciones objeto de dumping. Como se ha mencionado en el considerando 285, el tamaño de las líneas de producción no desempeña papel alguno si los índices de utilización siguen siendo bajos. Por tanto, se rechazó este argumento.

(287) Una parte interesada reiteró que la industria de la Unión tenía una estructura de costes desfavorable en comparación con sus competidores chinos, pues estos disfrutaban de menores costes laborales, de electricidad y de amortización, y además poseen equipos punteros. Sin embargo, la parte en cuestión no fue capaz de aportar información o pruebas nuevas que pudieran restar validez a las conclusiones de la investigación a este respecto. En particular, la alegación de que los productores chinos estaban utilizando equipos punteros se abordó en el considerando 203 del Reglamento provisional, en el que se dice que los productores exportadores de China no disfrutaban de ninguna ventaja comparativa, en particular porque la maquinaria y los equipos se importaban de la Unión Europea. Por tanto, se rechazaron las alegaciones anteriores.

(288) Otra parte alegó que los productores chinos disfrutaban de una ventaja comparativa con respecto a los precios del polisilicio y a las economías de escala, con el resultado de un coste menor de la maquinaria. Esta parte no aportó información ni pruebas nuevas a este respecto que pudieran restar validez a las conclusiones expuestas en los considerandos 195, 196 y 203 del Reglamento provisional. Por tanto, la alegación de esta parte fue desestimada.

(289) Hay que recordar que, como se indica en el considerando 203 del Reglamento provisional y se menciona en el considerando 287 del presente Reglamento, los productores exportadores de China no disfrutaban de ninguna ventaja comparativa con respecto a las materias primas y a la maquinaria utilizadas, ya que ambas se

importaban mayoritariamente de la Unión. Una parte interesada cuestionó lo antedicho, pero sin aportar ninguna prueba. Los costes laborales y generales, incluidos los costes de amortización, representaban por término medio menos del 10 % del coste total de un módulo en el PI, por lo que se consideró que no habían desempeñado un papel significativo. Los costes de la electricidad representaban por término medio menos del 1 % del coste total de un módulo en el PI, por lo que se consideró que no habían desempeñado un papel significativo. Además, la alegación de que los productores chinos estaban utilizando equipos punteros no se fundamentó.

(290) Es más, una parte interesada alegó que algunos productores de la Unión adquirirían células o módulos del país afectado y los revendían como suyos en el mercado de la Unión. Esa parte pidió que el perjuicio resultante de esas transacciones no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, la investigación demostró que las importaciones del producto afectado procedentes de la industria de la Unión eran de naturaleza complementaria y limitadas en volumen en comparación con la producción total de la Unión y, por tanto, su efecto sería, si acaso, marginal y no podría considerarse suficiente para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

(291) Un importador no vinculado argumentó que en el Reglamento provisional no se había abordado suficientemente el hecho de que el número de empleados hubiera aumentado en el período considerado. Con respecto a esta alegación debe señalarse que el empleo aumentó entre 2009 y 2011 en el caso de los módulos, para luego descender durante el PI. En el caso de las células, el empleo aumentó hasta 2010 y luego disminuyó en 2011 y aún más en el PI. Hay que apuntar que, por lo que respecta a los módulos, el empleo siguió la tendencia de la producción de la Unión. En cuanto a las células, dado que las importaciones chinas incrementaron su cuota de mercado durante todo el período, la industria de la Unión no pudo beneficiarse como se esperaba del aumento del consumo. Por tanto, el descenso del empleo en 2011 y en el PI corresponde a empresas que o bien entraron en concurso de acreedores o bien dejaron de producir células.

(292) Tras la divulgación final, una parte interesada reiteró que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a la pequeña escala y a la falta de economías de escala. Como ya se ha explicado en el considerando 285 anterior y en los considerandos 195 y 196 del Reglamento provisional, incluso en el mercado mundial, el tamaño y, por tanto, el beneficio de las economías de escala no pueden seguir desempeñando un papel siendo los índices de utilización en general bajos y habiendo un enorme exceso de capacidades en todo el mundo. Por consiguiente, debió rechazarse esta alegación.

(293) Además, la misma parte reiteró que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a la incapacidad de esta para obtener ventajas en relación con los costes. Esta parte alegó que ello se debía, en particular, al hecho de que la mayoría de los productores de la Unión estuvieran integrados verticalmente. Sin embargo, no aportó información adicional alguna sobre la medida en que el hecho de que los productores estén verticalmente integrados podría influir negativamente en su estructura de costes. Por consiguiente, debió rechazarse esta alegación.

(294) En ausencia de otras observaciones al respecto, se confirman los considerandos 195 a 206 del Reglamento provisional.

3.8. Competencia de productos fotovoltaicos de capa fina y otras tecnologías fotovoltaicas

(295) Tras la divulgación provisional, una parte interesada reiteró la alegación de que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión fue causado por la competencia de los productos fotovoltaicos de capa fina y otras tecnologías fotovoltaicas, pues estas tecnologías competían con el producto investigado especialmente en relación con los sistemas montados en el suelo y los sistemas comerciales o industriales para tejados, que constituyen una parte sustancial del mercado fotovoltaico total de la Unión.

(296) La investigación puso de manifiesto que, aunque los productos fotovoltaicos de capa fina son más baratos que el producto investigado, ocupan una cuota limitada del mercado solar, pues su eficiencia de conversión es mucho menor y su potencia de salida más baja que la de los módulos de silicio cristalino. De acuerdo con la información disponible, la cuota de mercado de los productos de capa fina no fue significativa si se compara con el mercado solar total de la Unión durante el PI. Por tanto, se confirma la conclusión del considerando 208 del Reglamento provisional según la cual, aunque pueda haber alguna competencia entre los productos de capa fina y el producto considerado, esa competencia se considera marginal. Por las razones expuestas, hubo que rechazar los argumentos presentados a este respecto.

(297) Tras la divulgación final, una parte interesada reiteró que la competencia de los productos de capa fina fue probablemente la causante del perjuicio sufrido por la industria de la Unión. A este respecto, la parte argumentó que, en Alemania, la cuota de mercado de los productos de capa fina en el mercado solar total fue sustancial durante la mayor parte del PI y solo disminuyó hacia el final de este período.

(298) La investigación puso de manifiesto que los precios medios de los productos de capa fina fueron efectivamente inferiores a los del producto investigado.

(299) Sin embargo, como se explica en el considerando 296, los productos de capa fina presentan una eficiencia de conversión mucho menor y una potencia de salida más baja que los módulos de silicio cristalino y, por tanto, la competencia entre estos dos productos, de haberla, no podría contribuir al perjuicio de la industria de la Unión, pues los módulos de silicio cristalino constituyen la tecnología dominante en el mercado solar de la Unión. En el informe de 2012 del JRC sobre la situación del sector fotovoltaico se apunta que, como consecuencia de la caída de los precios del polisilicio, los productos de capa fina perdieron cuota de mercado en favor de los módulos de silicio cristalino durante los últimos años.

(300) No habiendo otras observaciones a este respecto, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 207 a 210 del Reglamento provisional.

3.9. La crisis financiera y sus efectos sobre el acceso a la financiación

(301) Tras la divulgación provisional se alegó que deberían separarse y distinguirse los efectos perjudiciales de la crisis financiera y sus efectos sobre el acceso a la financiación, y no atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

(302) A este respecto hay que remitirse al considerando 212 del Reglamento provisional, en el que se abordaban específicamente los efectos de la crisis financiera y de la recesión económica en la situación de la industria de la Unión. En ese considerando se explica con detalle el razonamiento subyacente a la conclusión de que la crisis financiera, aun habiendo influido en la situación de la industria de la Unión, no rompió el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Este razonamiento concreto no fue cuestionado por las partes interesadas, y estas no aportaron información o pruebas nuevas que pudieran restar validez a las conclusiones del citado considerando. Por tanto, se desestimaron las alegaciones a este respecto.

(303) También se alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a que esta no supo encontrar la financiación apropiada y que la Comisión debería investigar si la industria de la Unión solicitó financiación mientras era siendo rentable. De hecho, la investigación puso de manifiesto que en 2010 la industria de la Unión siguió siendo rentable y que el nivel de inversión aumentó con respecto a los módulos y las células un 315 % y un 10 %, respectivamente, en comparación con 2009. Dado que la industria fotovoltaica requiere mucho capital, es de esperar que la industria de la Unión busque constantemente financiación para incrementar su rentabilidad y competir con las desleales importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, se concluye que la falta de acceso a la financiación fue la consecuencia, y no la causa, de la situación distorsionada creada por las importaciones objeto de dumping. Por tanto, se rechazó esta alegación.

(304) Tras la divulgación final, una parte interesada reiteró que deberían separarse y distinguirse los efectos perjudiciales de la crisis financiera y no atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Esta parte hizo referencia a la información públicamente disponible según la cual por lo menos un productor de la Unión sentía que la crisis financiera era la principal causante de su situación de perjuicio. La presente investigación basó sus conclusiones en datos específicos de las empresas, que van mucho más allá de las declaraciones públicas de empresas concretas. Así pues, la declaración pública a la que se hizo referencia no puede restar validez a las conclusiones del considerando 212 del Reglamento provisional, en el que se concluía que, aunque la crisis financiera tuvo un cierto efecto en la situación de la industria de la Unión, no podría romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por dicha industria. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.

(305) Otra parte interesada alegó que debería tenerse en cuenta el diferente acceso a la financiación de la industria de la Unión y los productores exportadores chinos. Esta parte alegó que este fue uno de los principales factores que causaron el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión, y no las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, se ha determinado que el acceso preferencial de una serie de productores exportadores chinos a la financiación distorsiona el mercado y puede ser una de las razones principales por las que estos pueden exportar el producto afectado a precios objeto de dumping. Por tanto, este factor no puede romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Por consiguiente se desestimó esta alegación.

(306) En ausencia de otras observaciones sobre los efectos de la crisis financiera, se confirman las conclusiones de los considerandos 211 y 212 del Reglamento provisional.

3.10. Exportaciones de la industria de la Unión

(307) No habiéndose presentado observaciones para reconsiderarlas, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 213 y 215 del Reglamento provisional.

3.11. Descubrimiento de yacimientos de gas de esquisto en la Unión Europea

(308) No habiéndose presentado observaciones para reconsiderarlas, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 215 a 217 del Reglamento provisional.

3.12. El Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (RCDE)

(309) No habiéndose presentado observaciones para reconsiderarlas, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 218 y 219 del Reglamento provisional.

3.13. Decisiones de gestión

(310) Algunas partes interesadas reiteraron la alegación planteada en el considerando 220 del Reglamento provisional, según la cual el perjuicio importante sufrido por al menos uno de los productores de la Unión se había debido a decisiones de gestión desacertadas. Estas partes aportaron información adicional consistente en un artículo de prensa. Sin embargo, la información aportada no pudo ser verificada y no podría restar validez a la conclusión de la investigación de que las decisiones de gestión de la empresa en cuestión fueron normales y prudentes y no tuvieron repercusión alguna sobre el conjunto de la industria de la Unión. Por tanto, se rechazaron las alegaciones anteriores.

(311) No habiendo otras observaciones a este respecto, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 220 y 221 del Reglamento provisional.

3.14. Otras políticas gubernamentales

(312) No habiéndose presentado observaciones para reconsiderarlas, se confirman las conclusiones expuestas en el considerando 222 del Reglamento provisional.

3.15. Otros argumentos

(313) Una parte interesada alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a la desventaja precursora y a la falta de apoyo político de la Comisión Europea en años anteriores. Esta parte alegó también que, además de los sistemas nacionales de apoyo, también son factores importantes del mercado la población, el PIB, el consumo de electricidad, las oportunidades de financiación y la capacidad de conexión a la red. Sin embargo, no pudo fundamentar sus alegaciones, que, en consecuencia, fueron rechazadas.

(314) Tras la divulgación final, la misma parte interesada reiteró que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a la desventaja precursora. Sin embargo, ni analizó ni fundamentó esta alegación, por lo que hubo de ser rechazada.

4. Evaluación acumulativa de los demás factores que contribuyeron al perjuicio

- (315) La investigación puso de manifiesto que también pudieron contribuir al perjuicio los siguientes factores. Las importaciones del producto afectado procedentes de Taiwán; la reducción del nivel de las tarifas reguladas; los contratos a largo plazo para el suministro de polisilicio de una serie de productores de la Unión; y la crisis económica y financiera.
- (316) Como se ha mostrado en las secciones 3.1 y 3.6, la posible contribución de las importaciones procedentes de Taiwán y de los contratos a largo plazo para el suministro de polisilicio de un número limitado de productores de la Unión es, a lo sumo, marginal, pues cualquier impacto se diluyó a lo largo de la cadena de valor.
- (317) Con respecto a la crisis económica y financiera, la investigación demostró que la principal razón de las dificultades de la industria de la Unión para acceder al capital necesario para las inversiones fueron las importaciones objeto de dumping, que impidieron a dicha industria vender sus productos a precios rentables cuando el mercado de la Unión mostraba elevadas tasas de crecimiento (2009-2011).
- (318) En cuanto a las tarifas reguladas, las terceras partes no fueron capaces de demostrar que sus niveles durante el PI fueran tan bajos que impidieran a los productores de la Unión vender el producto afectado a precios no perjudiciales. Las instituciones opinan que las reducciones de los niveles de las tarifas reguladas pueden explicar un descenso de la demanda, pues ya no serían viables las inversiones en determinados lugares. Sin embargo, las tarifas reguladas no pueden romper el nexo causal, ni siquiera unidas a otros factores que contribuyeron al perjuicio, pues continuaron a un nivel con el que, de no ser por las importaciones objeto de dumping, los productores de la Unión podrían haber vendido sus productos a precios no perjudiciales.
- (319) Por consiguiente, aunque se evalúe el efecto acumulativo de los cuatro factores que posiblemente contribuyeran al perjuicio, no se rompe el nexo causal entre el dumping y el perjuicio.

5. Conclusión sobre la causalidad

- (320) Todos los efectos de los factores de perjuicio distintos de las importaciones objeto de dumping se analizaron individual y colectivamente. Por tanto, se concluye que la evaluación acumulativa de todos los factores que pueden haber tenido un efecto sobre la situación de perjuicio de la industria de la Unión (a saber, las importaciones proce-

dentos de terceros países, las tarifas reguladas, los precios de la materia prima y la crisis financiera) no explica el perjuicio sufrido por dicha industria, en particular en cuanto a los bajos precios y las pérdidas financieras resultantes de la penetración de importaciones a bajo precio y en cantidades importantes del producto afectado procedentes de China. Sobre la base de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 223 a 224 del Reglamento provisional según las cuales las importaciones objeto de dumping procedentes de China ocasionaron un perjuicio importante a la industria de la Unión a tenor del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

F. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Observaciones preliminares

- (321) Tras la divulgación provisional, una parte interesada alegó que la evaluación del interés de la Unión no se basaba en un número representativo de agentes.
- (322) La Comisión se puso en contacto con los distintos agentes de la manera que se expone a continuación.
- (323) Importadores no vinculados: como se menciona en el considerando 12 del Reglamento provisional, la Comisión se puso en contacto con los doscientos cincuenta importadores no vinculados dados a conocer por el denunciante y seleccionó una muestra provisional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, para cubrir el mayor volumen de importaciones representativo que podía investigarse razonablemente en el plazo disponible. Sin embargo, como se expone en los considerandos 12 y 232 del Reglamento provisional, solo una de las empresas seleccionadas provisionalmente pudo de hecho confirmarse, tras la verificación, como importador no vinculado. Tras la publicación del Reglamento provisional, se invitó a seguir cooperando en la investigación a otros quince importadores no vinculados que habían presentado un formulario de muestreo en la fase de inicio, pero que no fueron incluidos en la muestra. Seis de ellos se mostraron de acuerdo y recibieron un cuestionario y, de las cinco respuestas recibidas, tres se consideraron suficientemente completas. Así pues, la muestra definitiva de importadores no vinculados comprende cuatro importadores no vinculados que representan del 2 % al 5 % de las importaciones del producto afectado. En cuanto a ese porcentaje tan bajo, debe tenerse presente que la mayoría de las importaciones del producto afectado en la Unión no tienen lugar a través de importadores no vinculados, tal como se explica en el considerando 12 del Reglamento provisional.

- (324) Agentes distintos de los importadores no vinculados (operadores en sentido ascendente y descendente): como se menciona en el considerando 226 del Reglamento provisional, la Comisión envió también cuestionarios específicos a unos ciento cincuenta agentes, incluidos los importadores no vinculados que se habían presentado al iniciarse la investigación, que tuvieron así oportunidad de aportar los datos pertinentes a la Comisión. Además, en la investigación se tuvieron en cuenta no solo las respuestas a los cuestionarios, sino también los comentarios y las observaciones verificables y debidamente fundamentados presentados por las partes interesadas dentro de los plazos, sin importar si dichas partes habían respondido o no al cuestionario. En particular, la AFASE transmitió a la Comisión observaciones en nombre de sus miembros y de agentes del sector fotovoltaico, que también se tuvieron en cuenta.
- (325) A la luz de lo antedicho, se reunieron elementos suficientes para hacer una evaluación válida del interés de la Unión. Por estos motivos, el argumento fue rechazado.
- (326) Una parte interesada pidió a la Comisión que aclarara cómo trataba los cuestionarios de importadores que se consideraba enviados por operadores en sentido descendente.
- (327) En respuesta a esta petición, hay que aclarar que las treinta y seis respuestas indicadas en el considerando 241 del Reglamento provisional son respuestas al anexo B del anuncio de inicio, cuya finalidad era reunir una muestra de importadores no vinculados, si procedía.
- (328) En cuanto a las respuestas a los cuestionarios de los dos agentes indicados en el considerando 12 del Reglamento provisional, una se tuvo en cuenta en el análisis pertinente de los operadores en sentido descendente. El segundo agente presentó información adicional que reveló, en contra de lo enunciado en el considerando 12 del Reglamento provisional, que se trataba en efecto de un importador de módulos, pero no de células. No obstante, la información proporcionada en su respuesta al cuestionario no bastaba para incluirla en el análisis de los importadores no vinculados, pues las respuestas eran incompletas.
- (329) Tras la imposición de las medidas provisionales, se realizaron más inspecciones en los locales de dos desarrolladores de proyectos (véase el considerando 8). Además, se analizaron y tuvieron en cuenta a efectos de la presente investigación (véanse los considerandos 369 a 371) las seis respuestas a los cuestionarios específicos (véase el considerando 324) de proveedores de servicios que también operan en el sector fotovoltaico (logística, transporte, relaciones públicas, etc.), que inicialmente no se consideraron suficientemente completas (véase el considerando 241 del Reglamento provisional).
- (330) En resumen, el análisis del interés de la Unión se basó en la siguiente información:
- las respuestas a los cuestionarios recibidas de ocho productores de la Unión incluidos en la muestra y cuatro importadores no vinculados incluidos en la muestra, así como las respuestas al cuestionario específico recibidas de ocho operadores en sentido ascendente y trece operadores en sentido descendente (siete desarrolladores de proyectos o instaladores y seis proveedores de servicios activos en el sector fotovoltaico), de los ciento cincuenta que se dieron a conocer tras el inicio y recibieron cuestionarios específicos;
 - los datos verificados en las inspecciones *in situ* realizadas en los locales de ocho productores de la Unión, un importador no vinculado, dos operadores en sentido ascendente, cuatro operadores en sentido descendente (desarrolladores de proyectos o instaladores) y una asociación (véanse el considerando 17 del Reglamento provisional y el considerando 8 del presente Reglamento);
 - los datos sobre el interés de la Unión presentados por otras partes interesadas, en especial asociaciones, y los datos públicamente accesibles sobre la evolución del mercado fotovoltaico en Europa, en particular: *Global Market Outlook for Photovoltaics 2013-2017* (Panorama del mercado mundial de la energía fotovoltaica en el período 2013-2017), de la EPIA.

2. Interés de la industria de la Unión

- (331) Algunas partes interesadas cuestionaron que la industria de la Unión pudiera beneficiarse de las medidas, argumentando que: i) las medidas reducirían la demanda de productos fotovoltaicos en la Unión y, por tanto, la industria de la Unión no podría aumentar sus ventas, ii) las fábricas de la industria de la Unión son de pequeñas dimensiones y, por consiguiente, esta industria no es capaz de satisfacer la demanda de determinados tipos de instalaciones, como las comerciales de tejado y las grandes instalaciones montadas en el suelo; iii) los productores de la Unión no son «bancarizables»; iv) la imposición de derechos a las células incrementará *de facto* el coste de producción de los productores de módulos de la Unión y hará estos productos menos atractivos; v) en caso de que las importaciones chinas se reduzcan de forma significativa, lo más probable es que los productores de otros terceros países se aprovechen de esa reducción de importaciones procedentes de China.
- (332) En cuanto a la alegación de que las medidas reducirían la demanda de productos fotovoltaicos en la Unión y, por tanto, la industria de la Unión no podría aumentar sus ventas, debe señalarse que las partes no fueron capaces de aportar ninguna prueba verificable de la existencia de un nexo directo entre la imposición de medidas y el descenso de la demanda de productos fotovoltaicos, en la que, como se ha demostrado, han influido durante años diversos factores.

- (333) En respuesta a la alegación de que las fábricas de la industria de la Unión son de pequeñas dimensiones y, por consiguiente, esta industria no es capaz de satisfacer la demanda de determinados tipos de instalaciones, como las comerciales de tejado y las grandes instalaciones montadas en el suelo, debe señalarse que la investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión tiene capacidad para suministrar instalaciones comerciales e industriales (entre 40 kW y 1 MW) e instalaciones del segmento de mercado de servicios públicos (entre 1 MW y 10 MW). Además, la investigación no encontró prueba alguna de que no pudieran utilizarse en un mismo proyecto productos suministrados por fabricantes diferentes. Por consiguiente se desestimó esta alegación.
- (334) El argumento de que la industria de la Unión no se beneficiaría de las medidas porque los productores de la Unión no son «bancarizables» y los fondos de inversiones no aceptarían financiar proyectos con módulos fabricados en la UE no fue fundamentado. En cualquier caso, se espera que la imposición de las medidas restaure condiciones justas de mercado que permitan a los inversores, en particular del sector bancario, confiar en la capacidad de los productores de la Unión de desarrollar proyectos viables. Por estos motivos, el argumento fue rechazado.
- (335) En cuanto a la alegación de que la imposición de derechos a las células incrementará *de facto* el coste de producción de los productores de módulos de la Unión y hará estos productos menos atractivos para los consumidores, si bien no se descarta que pueda haber una cierta subida de precios a raíz de la imposición de los derechos, también debe tenerse presente que, según las fuentes públicamente disponibles, la tendencia de precios de los módulos y las células es a la baja. Así, aun cuando el precio de las células podría aumentar a consecuencia de las medidas, la tendencia general de bajada de los precios resultaría en unos costes menores de los módulos. Los productores en cuestión pueden también decidir proveerse de células en la Unión, y ya no en China. Por último, se espera que la imposición de las medidas incremente la utilización de la capacidad de los productores de células de la Unión, aumentando así sus economías de escala y, por ende, reduciendo los costes. Por consiguiente se desestimó esta alegación.
- (336) El argumento de que, en caso de que las importaciones chinas se reduzcan de forma significativa a raíz de la imposición de las medidas, lo más probable es que se aprovechen de ello los productores de otros terceros países, y no la industria de la Unión, no fue confirmado por la investigación. La investigación no reveló ningún indicio claro de que los demás terceros países fueran a dirigir directamente sus exportaciones de forma masiva al mercado de la Unión, en particular si se tiene en cuenta la probable expansión de los mercados de otros terceros países, concretamente en Asia, según pronostican fuentes públicamente disponibles. Por último, nada indica que, incluso si las importaciones procedentes de otros terceros países aumentaran a consecuencia de la caída de las importaciones chinas, la industria de la Unión no sería capaz de competir con las importaciones de esos países.
- (337) En respuesta a la divulgación final, algunas partes argumentaron que no es realista esperar la emergencia de una industria de la Unión fabricante de módulos y células que sea sostenible, ya que no hay ningún inversor sensato dispuesto a invertir en unos productores de la Unión que supuestamente adolecen de una estructura de costes desfavorable y, por tanto, no pueden producir a precios competitivos. La investigación no confirmó que la industria de la Unión adoleciera de una estructura de costes desfavorable, como se explica en los considerandos 202 y 203 del Reglamento provisional. Por consiguiente, la ausencia de importaciones objeto de dumping y una utilización más amplia de las capacidades generarían economías de escala y permitirían la emergencia de una industria de la Unión sostenible. Por todo lo que antecede, se rechazó este argumento.
- (338) Una parte argumentó que, en la Unión, la demanda se mueve en función de la evolución de las tarifas reguladas y que el rendimiento de las inversiones que esperan los inversores está unido a esa evolución. En particular, se alegó que, si los precios suben en la Unión como consecuencia de los derechos y las tarifas reguladas no responden consecuentemente a esa subida, la demanda disminuirá y la industria de la Unión no se beneficiará de los derechos impuestos.
- (339) En respuesta a esta alegación, debe señalarse que, a pesar de la correlación existente entre el nivel de las tarifas reguladas y la demanda de instalaciones fotovoltaicas, las pruebas reunidas durante la investigación indican que, en el futuro, la demanda dependerá cada vez menos de las tarifas reguladas y otros sistemas de apoyo, pues es probable que con determinados tipos de instalaciones se alcance la paridad de red fotovoltaica en varios lugares de la Unión (véase el considerando 260). Por otro lado, el rendimiento previsto de las inversiones debe basarse en precios de mercado leales. Por último, como se menciona en el considerando 335, aunque no se descarta que los precios puedan subir algo a consecuencia de la imposición de las medidas, debe señalarse que las fuentes públicamente disponibles indican que la tendencia general de los precios es a la baja. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (340) Las partes interesadas señalaron que, debido a que la demanda de paneles solares se mueve en función de los sistemas de apoyo, en particular las tarifas reguladas, y del precio de la electricidad para el consumidor final (que determina la paridad de red), la elasticidad-precio de la demanda puede ser muy elevada. Si bien es correcto que un incremento marcado de los precios puede conducir a una reducción importante de la demanda debido a la naturaleza del mercado señalada por las partes interesadas, debe rechazarse ese argumento, pues es muy improbable que las medidas causen incrementos marcados de los precios, por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, todas las fuentes disponibles confirman que continuará la marcada reducción de los precios del producto afectado registrada durante todo el PI y desde el PI hasta ahora.

- En segundo lugar, el efecto económico del compromiso aceptado por la Comisión es que los productores exportadores chinos suministrarán el producto afectado a un precio mínimo de importación inferior a 60 c/W, muy por debajo del precio que se observó durante el PI, a un volumen que se corresponde aproximadamente con su actual cuota de mercado. Con ese nivel de precios, es muy poco probable que la demanda caiga de forma significativa, pues dicho nivel garantiza una demanda suficiente tanto con el nivel actual de ayuda proporcionado por los sistemas de apoyo como con los niveles actuales de paridad de red. Por otro lado, se espera que el precio de la electricidad para los consumidores finales aumente y que el precio del producto afectado disminuya. Por medio de una fórmula de indexación, el compromiso garantiza que las ulteriores reducciones de precio del producto afectado se tengan en cuenta para el precio mínimo de importación. Así pues, hubo que rechazar estos argumentos.
- (341) Varias partes interesadas reiteraron la alegación de que el interés de la industria de la Unión no es significativo, pues el valor añadido generado por las industrias en sentido ascendente y descendente es mucho más importante que el generado por la industria de la Unión en la cadena de valor fotovoltaica. No se discute el argumento de que los diversos segmentos del sector fotovoltaico tienen distinto valor añadido. Como se menciona en el considerando 228 del Reglamento provisional, la investigación determinó que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante causado por prácticas comerciales desleales. De hecho, algunos productores de la Unión ya se han visto forzados a cerrar y, en ausencia de medidas, es seguro que la situación seguirá deteriorándose. Como todos los segmentos del sector fotovoltaico están estrechamente interrelacionados, la desaparición de la producción de la Unión iría en detrimento de todo el sector fotovoltaico, haciéndolo totalmente dependiente de fuentes de suministro externas. Por tanto, y por razones de seguridad del suministro, se rechazó este argumento.
- (342) En respuesta a la divulgación final, una parte interesada reiteró la alegación de que el mayor valor añadido generado por las industrias en sentido ascendente y descendente, en comparación con el generado por la industria de la Unión del producto afectado, es pertinente para determinar si han de imponerse medidas antidumping. A este respecto se confirma que, al evaluar el interés de la Unión, las instituciones sopesaron las consecuencias positivas y negativas que podían tener los derechos para los diversos agentes económicos. Mientras que el impacto en las industrias en sentido ascendente y descendente será limitado, las medidas ofrecerán a la industria de la Unión la posibilidad de recuperarse del dumping perjudicial.
- (343) Una parte cuestionó el número de puestos de trabajo que se garantizarán con la imposición de las medidas. Alegó que la industria de la Unión emplea a unas seis mil personas, y no a veinticinco mil, como se indica en el considerando 229 del Reglamento provisional.
- (344) Sin embargo, no aportó ninguna prueba que sostuviera esa alegación, que, por consiguiente, fue desestimada. Hay que aclarar que, en vista de la exclusión de las obleas de la definición del producto, el empleo en la industria de la Unión fue de unas veintiuna mil personas durante el PI. Las partes interesadas no aportaron ninguna prueba de que el número de empleados en la industria de la Unión hubiera cambiado de forma significativa después del PI.
- (345) En conclusión, la investigación demostró que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China, al ser incapaz de recuperar la inversión con unas ventas rentables. Se espera que la imposición de medidas restablezca unas condiciones comerciales justas en el mercado de la Unión, que permitan a la industria de la Unión competir en igualdad de condiciones. El probable descenso de las importaciones procedentes de China ha de permitir a la industria de la Unión aumentar sus ventas en la Unión y, de ese modo, utilizar mejor las capacidades de producción disponibles a corto plazo. A su vez, esto puede generar economías de escala. Si bien es posible que los precios del producto similar aumenten en un corto espacio de tiempo debido a las medidas, es probable que la tendencia general a la baja de los precios se mantenga merced, por un lado, a la disminución del coste de producción del producto investigado y, por otro, a la presión competitiva de los productores de terceros países, que también competirían en el mercado de la Unión.
- (346) No habiéndose recibido ninguna otra observación, se confirma lo expuesto en los considerandos 227 y 231 del Reglamento provisional, con excepción de la cifra de empleo citada en el considerando 344 del presente Reglamento.

3. Interés de los importadores no vinculados

- (347) Tras la divulgación provisional, el importador no vinculado que había respondido al cuestionario antes de que se impusieran las medidas provisionales y que se había considerado que constituía la muestra provisional alegó que las conclusiones con respecto al impacto de las medidas en los importadores no vinculados se habían basado únicamente en su propia respuesta al cuestionario, que por tanto no podía considerarse representativa.
- (348) El Reglamento provisional basaba sus conclusiones relativas a los importadores no vinculados en una sola empresa debido a que, como se explica en su considerando 232, el comercio del producto afectado era la principal actividad únicamente de uno de los tres importadores incluidos de manera provisional en la muestra. Como se ha dicho en el considerando 21, la muestra se

amplió a raíz de la imposición de las medidas provisionales, se entró en contacto con más importadores no vinculados y de las otras cinco respuestas a los cuestionarios recibidas, solo tres eran lo bastante completas y permitían una evaluación válida. En la fase definitiva, la muestra de importadores no vinculados se amplió hasta cuatro importadores. En conjunto, durante el PI, la actividad de los cuatro importadores no vinculados incluidos en la muestra que cooperaron relacionada con el producto afectado representó entre el 60 % y el 100 % de su actividad empresarial total. Además, los cuatro importadores no vinculados que cooperaron recibieron de China entre el 16 % y el 100 % de todas sus importaciones de módulos, y solo uno de ellos las recibió exclusivamente del país afectado. La rentabilidad de los cuatro importadores no vinculados incluidos en la muestra que cooperaron en relación con el producto afectado fue por término medio de un 2,3 % en el PI.

(349) Una parte interesada argumentó que la repercusión de los derechos en los importadores no vinculados se había subestimado, pues no existen fuentes de suministro alternativas que pudieran reemplazar de inmediato a las importaciones chinas del producto afectado si se impusieran los derechos, y alegó asimismo que resulta difícil cambiar de fuente de suministro, dado que la principal producción está asentada en China y los costes adicionales serían significativos.

(350) A este respecto hay que recordar que la imposición de medidas no tiene por qué tener como resultado la desaparición de las importaciones del producto afectado procedentes de China. La investigación indicó que el posible descenso de las importaciones procedentes de China repercutirá en particular en aquellos importadores que se abastecen del producto afectado exclusivamente de China, lo cual solo ocurre con uno de los cuatro importadores no vinculados que cooperaron. En cuanto al impacto de las medidas en la situación financiera de los importadores no vinculados, no se descartó que pueda ser negativo, pero se concluyó que dependerá en gran medida de su capacidad para encontrar otras fuentes de suministro o de repercutir por lo menos parte del posible aumento de precios en sus clientes. Para los agentes que importan el producto también de otros fuentes distintas de China o que importan otros productos además del producto afectado, el impacto negativo será más limitado. Por consiguiente, la Comisión considera que, a pesar de que probablemente habrá un impacto negativo para los importadores del producto afectado, este será, por término medio, limitado.

(351) Un importador no vinculado argumentó que, antes de aceptar productos de un nuevo proveedor, son necesarios un tiempo de trabajo y una inversión financiera significativos. A este respecto se alegó en respuesta a la divulga-

ción final que se habían facilitado al equipo de la inspección *in situ* pruebas pertinentes del mucho tiempo que ha de invertir un importador en ensayos del producto antes de tomar la decisión de recibir suministros de un exportador en particular.

(352) Debe reconocerse que el establecimiento de una nueva relación entre un importador y un proveedor puede conllevar costes e inversiones de tiempo adicionales (por ejemplo para ensayar el producto). Al mismo tiempo, el cambio de proveedores parece ser un riesgo normal calculado en la actividad profesional de un importador y guarda relación con el hecho de que el mercado fotovoltaico está madurando y experimenta, por tanto, cambios constantes (por ejemplo concursos de acreedores o fusiones), que exigen el paso a nuevos proveedores. Por otro lado, puede suponerse que los nuevos tipos de módulos que llegan al mercado de manera constante (por ejemplo, con nuevas características de eficiencia) también requieren ensayos. A este respecto, el ensayo de nuevos productos (aun provenientes del mismo proveedor) parece ser una actividad normal más que inusual. En consecuencia, se rechaza el argumento.

(353) En respuesta a la divulgación final, dos partes reiteraron la alegación de que no se había tomado adecuadamente en consideración el interés de los importadores no vinculados. Una parte alegó que la falta de las versiones no confidenciales de las respuestas a los cuestionarios de los importadores cooperantes adicionales no permitió a las partes hacer una evaluación adecuada. Cuestionó la evaluación de la Comisión sobre la posibilidad de que aumentaran las importaciones en la Unión procedentes de otros terceros países, lo que permitiría a los importadores cambiar de proveedores, según el supuesto de que los mercados de otros terceros países están en expansión. Para ello, la parte alegó que ese supuesto está en contradicción con las conclusiones del considerando 336, en el que se argumentaba que las importaciones de otros terceros países no serían masivas. Otra parte cuestionó si la Comisión había respetado el principio de no discriminación, pues en su evaluación se había dado más prominencia a los productores de la Unión que a otros agentes.

(354) En primer lugar, se confirma que la versión no confidencial de las respuestas a los cuestionarios recibidos tras la publicación del Reglamento provisional por los importadores cooperantes adicionales se incluyeron en el expediente para que pudieran consultarlas las partes interesadas. En segundo lugar, no hay contradicción entre el supuesto de que las importaciones procedentes de otros terceros países puedan aumentar en respuesta a la reducción de las importaciones procedentes de China y el que ese aumento no sea masivo en vista de la creciente demanda mundial de instalaciones fotovoltaicas. Al mismo tiempo, puesto que se espera que la industria de

la Unión retome parte de la cuota de mercado anteriormente ocupada por los productos de China, no puede descartarse una cierta pérdida de negocio para los importadores no vinculados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se espera que el mercado fotovoltaico siga creciendo globalmente a largo plazo, pues se alcanza la paridad de red cada vez en más sitios. Por último, debe aclararse que, como en todas las investigaciones de defensa del comercio, mientras que la situación de la industria de la Unión se evaluó para determinar si sufrió un perjuicio importante a causa de las importaciones objeto de dumping, en el contexto del análisis del interés de la Unión el interés de la industria de la Unión se evaluó del mismo modo que el de otros agentes económicos, incluidos los importadores no vinculados. También debe aclararse que la investigación para determinar si la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante se rige concretamente por el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el que se establecen los factores mínimos que han de examinarse en tal investigación. El interés de la Unión solo se analiza una vez que se ha determinado el dumping perjudicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de base. Tras ese análisis se consideró que el probable impacto negativo de las medidas sobre algunos importadores, en particular aquellos cuya única fuente de suministro es China, no superaba a los beneficios para la industria de la Unión ni a los beneficios que una competencia leal tendría a medio y largo plazo para el mercado fotovoltaico de la Unión.

- (355) En ausencia de otras observaciones, y sobre la base de la información acerca de los cuatro importadores incluidos en la muestra, se confirman los considerandos 233 y 234 del Reglamento provisional.

4. Interés de los operadores en sentido ascendente

- (356) Tras la divulgación provisional, varias partes reiteraron la alegación de que la mayoría de los insumos de la cadena de valor fotovoltaica provienen de la Unión y que esa situación ventajosa podría terminar si se impusieran los derechos, ya que la producción en China del producto afectado disminuiría. En respuesta a la divulgación final, una parte señaló que las medidas en este caso podrían dar lugar a otras medidas que China podría imponer a los productos de la Unión.

- (357) A este respecto, como se menciona en el considerando 239 del Reglamento provisional, se espera que las importaciones chinas sigan abasteciendo al mercado de la Unión incluso con los derechos impuestos. Además, varias fuentes públicamente accesibles del sector fotovol-

taico, como el *Global Market Outlook for Photovoltaics 2013-2017* de la EPIA, pronostican que la posible contracción de la demanda en la Unión será solo a corto plazo (en 2013 y 2014), ya que el consumo aumentará en la Unión en los próximos años. Por otro lado, como se concluye en el considerando 239 del Reglamento provisional, la eliminación de las prácticas comerciales desleales permitirá probablemente generar un crecimiento sostenible a medio y largo plazo en el mercado fotovoltaico de la Unión, del que se han de beneficiar todos los agentes de la Unión. Por último, en cuanto al argumento de una posible represalia de China en respuesta a las medidas en este caso, hay que recordar que este país, como cualquier otro miembro de la OMC, puede recurrir a investigaciones de defensa del comercio solo en circunstancias justificadas y que cualquier investigación de ese tipo debe cumplir normas estrictas de la OMC. La Comisión hace un seguimiento de esas investigaciones para asegurarse de que se respetan las normas de la OMC. Por tanto, se rechazó el argumento.

- (358) Algunas partes refutaron la conclusión del considerando 239 del Reglamento provisional según la cual la reducción de las exportaciones a China de los operadores en sentido ascendente del sector fotovoltaico de la Unión podría compensarse con las exportaciones a otros mercados, argumentando que los derechos reducirán la demanda mundial del producto.

- (359) A este respecto debe señalarse, en primer lugar, que no se espera que las importaciones chinas cesen por completo a consecuencia de los derechos. Además, la información recabada en el curso de la investigación no estableció ninguna correlación directa entre la evolución de las importaciones procedentes de China en el mercado de la Unión y las exportaciones chinas a otros mercados. Por otro lado, las fuentes públicamente disponibles, como el *Global Market Outlook for Photovoltaics 2013-2017* de la EPIA, prevén que el mercado fotovoltaico mundial crecerá en los próximos años. Por lo que respecta al mercado chino, hay indicios de que el consumo nacional aumentará sustancialmente en China (como indica, por ejemplo, la EPIA). En vista de lo antedicho, no se espera que las exportaciones de los operadores en sentido ascendente de la Unión a China caigan significativamente como consecuencia de la imposición de las medidas.

- (360) También debe tenerse presente que la contracción de la demanda de la Unión en 2013 y 2014 a la que se refiere el considerando 357 podría tener un impacto negativo en los operadores en sentido ascendente. Sin embargo, esto no puede relacionarse, por lo menos no en su mayor parte, con los derechos, pues estaba previsto mucho antes

de que se impusieran las medidas provisionales. Por otro lado, por lo que respecta a los productores de la Unión que fabrican maquinaria para la industria fotovoltaica, como también se menciona en el considerando 239 del Reglamento provisional, debido a la gran capacidad disponible en China, no es probable que sus exportaciones a este país puedan aumentar de forma significativa, aun cuando los productores chinos incrementaran su volumen de producción. Por último, la información recogida durante la investigación indicaba que los productores de maquinaria podrían verse afectados también por el duodécimo plan quinquenal chino para la industria solar fotovoltaica, que prevé que para 2015 el 80 % del equipo de fabricación de células provenga de China. Si este cambio se consigue respetando las normas de la OMC, limitará aún más las posibilidades de los productores de maquinaria de la Unión de competir en el mercado chino. Por tanto, se rechazó el argumento esgrimido.

(361) En respuesta a la divulgación final, las autoridades chinas argumentaron que el duodécimo plan quinquenal para la industria solar fotovoltaica no ofrece más que algunos principios orientativos generales de naturaleza no vinculante, pues no se prevén competencias para garantizar su cumplimiento, y que, por consiguiente, no deben considerarse un indicio de que se limitará la posibilidad de que los fabricantes de maquinaria de la Unión compitan en el mercado chino. A este respecto debe señalarse que las autoridades chinas incluyeron la industria fotovoltaica entre las industrias estratégicas del duodécimo plan quinquenal y además elaboraron un plan específico para la industria solar fotovoltaica. En ese plan, las autoridades chinas expresaban su apoyo a las empresas superiores y las empresas clave y se comprometían a promover la aplicación de diversas políticas de apoyo al sector fotovoltaico y a formular pautas globales de diseño de políticas de apoyo sobre la industria, la financiación, la fiscalidad, etc. Además, puesto que el plan contiene directrices esenciales que la industria china debe seguir durante el período de cinco años, marca profundamente el paisaje empresarial, tanto dentro de China como en los países que hacen negocios con este país. Considerando lo que antecede, existen claros indicios de que el plan restringe la libertad de elección de los fabricantes chinos de células y la presión competitiva de los productores de equipo de fabricación de la Unión que exportan al mercado chino. Por tanto, se rechazó este argumento.

(362) Un productor de materia prima que había cooperado cuestionó el pronóstico de que otros mercados compensarían el descenso de producción del mercado chino, vista la gran capacidad de producción instalada en China, difícilmente instalable en otra parte.

(363) Atendiendo a las conclusiones del considerando 359 se rechaza este argumento, pues no hay indicio alguno de ese supuesto descenso de producción en el mercado chino.

(364) Una parte interesada cuestionó el número de empleados en el sector en sentido ascendente que se cita en el considerando 236 del Reglamento provisional.

(365) Debe aclararse que la cifra de cuatro mil doscientos empleados citada en el Reglamento provisional no se refiere a todo el sector, sino solo a los operadores en sentido ascendente que cooperaron, como son fabricantes de equipos y proveedores de polisilicio, en cuyas respuestas a los cuestionarios está basada.

(366) No obstante la exclusión de las obleas de la definición del producto, los productores de la Unión que fabrican este producto han de beneficiarse de la imposición de derechos, pues se espera que la industria de la Unión aumente su producción de células y módulos.

(367) No habiéndose recibido más observaciones, se confirman los considerandos 235 y 240 del Reglamento provisional.

5. Interés de los operadores en sentido descendente

(368) Como se menciona en el considerando 329, tras la imposición de las medidas provisionales se efectuaron más inspecciones en los locales de dos desarrolladores de proyectos.

(369) Además de siete respuestas a los cuestionarios de los operadores en sentido descendente cuya actividad está directamente relacionada con el producto similar (en concreto desarrolladores de proyectos e instaladores), cuyo análisis constituyó la base para la evaluación de los operadores en sentido descendente del Reglamento provisional, se analizaron con más detalle otras seis respuestas a los cuestionarios presentadas en la fase provisional y consideradas incompletas (véase el considerando 241 del Reglamento provisional), pues proporcionaban indicios sobre la importancia relativa de la actividad relacionada con el sector fotovoltaico respecto de la actividad total.

(370) Los seis operadores adicionales en cuestión eran proveedores de servicios en el sector fotovoltaico (logística, transporte, relaciones públicas, etc.), es decir, operadores cuya actividad no está directamente relacionada con el producto investigado. A pesar de algunas deficiencias en las respuestas, los datos de los cuestionarios demostraron

que la actividad de estos operadores relacionada con el sector fotovoltaico era marginal con respecto a su actividad total. De hecho, durante el PI la actividad relacionada con el sector fotovoltaico solo representó por término medio en torno al 5 % de la cifra de negocios total y al 8 % del empleo total. La rentabilidad media fue del 7 % aproximadamente. Sin embargo, debe señalarse que los datos sobre la rentabilidad no eran completos, pues no todos los operadores dieron información a este respecto.

- (371) Sobre la base de este análisis más detallado se concluyó que, a la luz de los datos proporcionados, no es probable que las medidas tengan un impacto significativo en la situación económica de los proveedores de servicios del sector fotovoltaico.
- (372) Tras la divulgación provisional y final, varias partes cuestionaron la representatividad de los datos relativos a los operadores en sentido descendente sobre cifra de negocios, rentabilidad y empleo extraídos por la Comisión de las respuestas a los cuestionarios de siete operadores en sentido descendente. AFASE presentó una «encuesta» realizada entre sus miembros (instaladores) con el fin de ilustrar que para la mayoría de los instaladores el negocio fotovoltaico constituye una fuente primaria de ingresos. AFASE alegó además que los operadores en sentido descendente, en particular los instaladores, en contra de las conclusiones del considerando 242 del Reglamento provisional, no obtendrían más que márgenes de beneficio de un dígito que no les permitirían absorber derecho alguno.
- (373) Por lo que respecta a la representatividad de los datos utilizados en el Reglamento provisional, la Comisión utilizó todos los datos aportados por los operadores en sentido descendente que rellenaron el cuestionario específico, así como las observaciones presentadas por AFASE, según se explica en el considerando 330.
- (374) En cuanto a la alegación de que la actividad fotovoltaica constituye una fuente primaria de ingresos para los instaladores, un análisis más detallado de las respuestas a los cuestionarios presentadas por los siete operadores en sentido descendente (instaladores y desarrolladores de proyectos) confirmó que la actividad directamente relacionada con el producto similar investigado representó por término medio en torno al 42 % de la actividad total de estos operadores, mientras que rentabilidad equivalió por término medio al 11 %. Sin embargo, si se tienen también en cuenta sus actividades (no relacionadas directamente con el producto investigado), su importancia global aumenta sustancialmente en el caso de tres de los siete operadores. Por consiguiente, la relación correspondiente iría de un 45 % a un 100 % durante el PI. Además, en el caso de los siete operadores (instaladores y desarrolladores de proyectos), la rentabilidad de la actividad fotovoltaica, incluidas las actividades no directamente relacionadas con el producto investigado, sería de un promedio del 9 %. En relación con el empleo, cabe decir que la actividad fotovoltaica, incluidas las actividades no relacionadas directamente con el producto investigado, habría

empleado a seiscientos sesenta equivalentes a tiempo completo durante el PI en el conjunto de los siete operadores. Aparte de las instalaciones y los proyectos fotovoltaicos, estos operadores también trabajaron en instalaciones de energía eólica y en la producción de equipos eléctricos.

- (375) Se considera que cualquier impacto de las medidas en los operadores en sentido descendente debe evaluarse primariamente en relación con su actividad directamente relacionada con el producto investigado, que en el PI alcanzó una rentabilidad por término medio del 11 %. Sin embargo, incluso si se evaluara sobre la base de la actividad fotovoltaica global no relacionada directamente con el producto investigado, las conclusiones serían similares a la de la fase provisional, pues, en conjunto, los diversos factores tomados en consideración, concretamente la rentabilidad y la posibilidad de absorber parte del derecho, no varían de forma significativa (la rentabilidad disminuye del 11 % de media al 9 % de media). En respuesta a la divulgación final, una parte en cuyos locales la Comisión había llevado a cabo una inspección cuestionó la representatividad de la conclusión sobre la rentabilidad de los instaladores y desarrolladores, que, por lo que a ella se refiere, estaría supuestamente basada en una única transacción. No se acepta este argumento, pues la Comisión calculó la rentabilidad de los operadores en sentido descendente basándose en todos los datos presentados por ellos en sus respuestas a los cuestionarios.
- (376) Por lo que se refiere a la encuesta realizada por la AFASE entre sus miembros, debe señalarse en primer lugar que todos los operadores tuvieron ocasión de darse a conocer al inicio de la investigación y de responder al cuestionario específico diseñado para los operadores en sentido descendente, en el que se les pedía información para evaluar cómo les afectarían los derechos. En segundo lugar, en esa encuesta no se facilitaba la identidad de los instaladores, lo cual no permitió verificar, por ejemplo, la pertinencia y la fiabilidad de los datos aportados. En tercer lugar, mientras que una serie de preguntas de la encuesta se referían a la capacidad de los instaladores para absorber los posibles derechos, no se hacía referencia alguna en la encuesta a los beneficios obtenidos por los instaladores durante el PI, perdiéndose así un elemento importante para evaluar el impacto de las medidas. En consecuencia, no pudieron extraerse conclusiones válidas de la encuesta presentada.
- (377) Varias partes cuestionaron las conclusiones de los considerandos 247 y 250 del Reglamento provisional, según las cuales habría un impacto negativo a corto plazo en el empleo del segmento en sentido descendente y el impacto global sería negativo pero limitado, ya que se prevé que el mercado fotovoltaico de la Unión crezca a medio y largo plazo. Algunas partes alegaron además que serían sobre todo los instaladores, dependientes de las instalaciones fotovoltaicas, los que sufrirían el declive de la demanda.

- (378) Se analizaron con más detalle las posibles pérdidas de puestos de trabajo resultantes de la imposición de los derechos. En términos generales, la información recabada durante la investigación confirmó que el sector en sentido descendente había estado perdiendo puestos de trabajo como consecuencia de una contracción de la demanda de instalaciones fotovoltaicas en la Unión de aproximadamente 5 GW entre 2011 y 2012, como ya se indica en el considerando 246 del Reglamento provisional. Esta pérdida de puestos de trabajo no puede relacionarse con las medidas, pues refleja la evolución del mercado. Además, está previsto que la demanda siga contrayéndose en 2013 y 2014, lo que muy probablemente resultará en más destrucción de empleo en el sector fotovoltaico. Una evolución semejante de la demanda la habían previsto ya importantes centros de investigación como la EPIA antes del inicio de la investigación, por lo que esa pérdida de puestos de trabajo no puede atribuirse a la imposición de las medidas.
- (379) La industria de la Unión presentó un estudio realizado por una consultora privada, PriceWaterHouseCoopers («PWC»), acerca del posible impacto de las medidas en el empleo relacionado con el sector fotovoltaico. El estudio de PWC hacía referencia a un estudio anterior de otra consultora, Prognos, en el que se preveía una gran pérdida de puestos de trabajo en el mercado fotovoltaico como consecuencia de la imposición de las medidas, estudio que fue presentado por la AFASE antes de que se impusieran los derechos provisionales y que se abordó en los considerandos 243 a 246 del Reglamento provisional. En el estudio de PWC se criticaba el estudio de Prognos señalando que el total de puestos de trabajo perdidos que indicaba Prognos superaba de hecho el número total de puestos de trabajo existentes en el sector fotovoltaico de la Unión. En cuanto al impacto de los derechos en el mercado de la Unión, PWC llegaba a conclusiones opuestas a las de Prognos, y preveía un impacto neto positivo en el empleo de la Unión y unos beneficios que predominaban sobre los posibles efectos negativos de los derechos (por ejemplo en la demanda). No habiéndose recibido ningún argumento nuevo fundamentado sobre la repercusión de las medidas en el empleo del sector en sentido descendente, se confirman las conclusiones de los considerandos 247 a 250 del Reglamento provisional.
- (380) La AFASE argumentó que la Comisión no desveló la fuente del margen de error del 20 % en relación con los empleos directos del sector fotovoltaico calculado para 2011, según se menciona en el considerando 245 del Reglamento provisional.
- (381) Este margen de error, que se puede aplicar hacia arriba o hacia abajo, se puso de manifiesto durante la inspección en la EPIA. Demuestra lo difícil que resulta evaluar cifras precisas sobre el empleo en el sector en sentido descendente, pues las fuentes de datos son pocas y a menudo contradictorias.
- (382) En respuesta a la divulgación final, algunas partes alegaron que el análisis de la Comisión callaba el hecho de que los derechos no harían sino fomentar la pérdida de puestos de trabajo resultante de un menor número de instalaciones fotovoltaicas después de 2011. Se argumentó que esa pérdida de puestos de trabajo, en particular en el sector en sentido descendente, está estrechamente relacionada con el hecho de que los instaladores fotovoltaicos dependen de las instalaciones solares. Además, la AFASE criticó a la Comisión por no haber tenido adecuadamente en cuenta la encuesta que realizó entre sus miembros y una encuesta similar realizada por la Solar Trade Association del Reino Unido, que supuestamente ilustraba esa dependencia.
- (383) Con respecto al supuesto silencio de la Comisión acerca de la repercusión de los derechos en el empleo, hay que remitirse a los considerandos 377 y 379, en los que se abordan las alegaciones sobre el impacto de las medidas en el empleo del sector fotovoltaico y se reconoce que efectivamente podrían tener repercusiones a corto plazo en el empleo del sector en sentido descendente.
- (384) En cuanto a la encuesta realizada por la AFASE y la Solar Trade Association del Reino Unido, hay que decir que, en respuesta a la divulgación final, se facilitó la identidad de las empresas participantes en las entrevistas. Sin embargo, las encuestas eran deficientes, pues, por ejemplo, algunas respuestas eran incompletas. El análisis de las encuestas puso de manifiesto lo que sigue. Por lo que respecta a la encuesta de la AFASE, debe señalarse en primer lugar que la mayoría de los cincuenta instaladores que respondieron a la entrevista declararon operar exclusivamente en el mercado fotovoltaico. Quince de los cincuenta instaladores declararon realizar también otras actividades, por ejemplo en instalaciones de calefacción, eléctricas y, en cierta medida, eólicas. En cuanto a la encuesta del Reino Unido, veintiuna de las treinta y una empresas británicas que respondieron a la entrevista realizaban también actividades fuera del sector fotovoltaico. El resultado demuestra que, por lo que se refiere a casi la mitad de los desarrolladores de proyectos e instaladores, la conclusión del considerando 247 del Reglamento provisional sobre la capacidad para realizar otras actividades, por ejemplo instalaciones eléctricas o de calefacción, fontanería y otras instalaciones de energías renovables, es correcta. Sin embargo, debe reconocerse que esta capacidad quizá exista en menor grado de lo que se suponía en el Reglamento provisional. Por consiguiente, su efecto mitigador en la pérdida de empleo puede ser menos importante de lo que se había supuesto inicialmente. En segundo lugar, algunos de los operadores encuestados por la AFASE y la Solar Trade Association del Reino Unido utilizaron productos fabricados en la Unión y algunos tienen previsto comprar productos no chinos tras las medidas, a fin de evitar un incremento de los precios. Así pues, se espera que su dependencia de las importaciones chinas y la repercusión de las medidas sean reducidas, ya que pueden acceder a productos fabricados en la Unión.

En tercer lugar, la estimación del impacto de las medidas en los negocios de todos los operadores encuestados no permitía extraer conclusiones firmes, pues su evaluación era muy diversa. Algunas empresas ni siquiera eran capaces de evaluar ese impacto. En cuarto lugar, también las respuestas acerca del número de proyectos fotovoltaicos que corrían riesgo de cancelación en caso de imponerse los derechos iban en la encuesta del Reino Unido de «no muchos» a «todos ellos». Algunos operadores no eran capaces de hacer una estimación. Por último, ninguna de las encuestas contenía la pregunta sobre la rentabilidad de los agentes económicos entrevistados, que es importante para evaluar la posible absorción de un incremento de precios, de haberlo, a consecuencia de la imposición de un derecho.

(385) Otras partes alegaron que para los instaladores no es fácil cambiar sus actividades o pasarse a las instalaciones de otras energías renovables, dado que las tecnologías y el saber hacer varían mucho. Por tanto, si se impusieran los derechos, abandonarían el negocio. Tras la divulgación final, esta alegación fue reiterada por una parte interesada, arguyendo que los instaladores habían invertido muchos recursos en la especialización fotovoltaica, por ejemplo en formación específica, lo que demostraría que su principal foco de atención es el sector fotovoltaico y que no podrían pasarse con facilidad a otras actividades.

(386) Este argumento no se fundamentó suficientemente, pues no se demostró qué conocimientos precisos tendría que adquirir un instalador ni cuán difícil y oneroso resulta obtenerlos. Al margen de esto, las instituciones reconocen que los instaladores han desarrollado un saber hacer propio de la instalación de módulos fotovoltaicos. Sin embargo, el desarrollo de este saber hacer es relativamente reciente y se suma a la pericia primaria de los instaladores, constituida por las instalaciones eléctricas y de calefacción, la fontanería, etc. También se desarrolló en respuesta a una práctica desleal, a saber, la afluencia masiva de importaciones objeto de dumping procedentes de China. Con independencia de las aptitudes especializadas de los empleados de los instaladores, el argumento debe examinarse paralelamente al análisis efectuado en los considerandos 378 y 382 acerca de la situación del empleo en el sector en sentido descendente, que podría sufrir un impacto negativo a corto plazo, pero que, merced a un comercio sostenible, experimentaría un incremento a medio y largo plazo en el caso de los instaladores. Por tanto, se rechazó este argumento.

(387) Varias partes refutaron el argumento del considerando 247 del Reglamento provisional acerca de la capacidad de los operadores en sentido descendente para absorber parcialmente la posible subida de precios. También este argumento estaba insuficientemente fundamentado, impidiendo estimar en qué medida era exacta esta alegación. Como se menciona en el considerando 374, la rentabilidad de los operadores en sentido

descendente que cooperaron y están relacionados directamente con el producto afectado se estimó en torno a un 11 % de media, lo que deja a los operadores en cuestión la posibilidad de absorber, por lo menos en parte, el posible incremento de precios, de haberlo. En este contexto hay que recordar, como se menciona en el considerando 335, que la tendencia general de los precios es a la baja. En consecuencia, se rechaza el argumento.

(388) En respuesta a la divulgación final, algunas partes reiteraron la alegación de que había un riesgo grave de que la demanda de productos solares en la Unión se contrajera a consecuencia de las medidas, lo cual, según estas partes, sería un argumento en contra de las medidas. Una parte argumentó que la energía solar tiene actualmente una elevada elasticidad-precio de la demanda y que un incremento del precio de los productos solares, por pequeño que fuera, resultaría en una fuerte contracción de la demanda. Esta parte estimaba que un derecho antidumping en el orden del 30 % podría contraer la demanda en 8 GW, mientras que un derecho del 50 % lo haría en 10 GW. En el mismo sentido, la AFASE hacía referencia al estudio realizado por un analista del mercado en el que también se prevé una contracción de la demanda de hasta 2 GW en 2013 como consecuencia de un derecho del 50 %, es decir, una contracción de mucha menor magnitud.

(389) Aunque las partes presentaron durante la investigación distintas hipótesis de contracción además de las mencionadas, ninguna contenía resultados comparables. Si bien no puede descartarse que los derechos generen una contracción de la demanda de instalaciones fotovoltaicas, resulta difícil cuantificar ese efecto, en vista de los diversos elementos que influyen en el atractivo de estas instalaciones en la Unión (véase por ejemplo el considerando 258 del Reglamento provisional). Además, aun cuando tal contracción se produjera a corto plazo, se espera que los beneficios a medio y largo plazo resultantes de un comercio leal predominen sobre la repercusión negativa a corto plazo. Por último, la propia AFASE reconoció que la evaluación del nexo directo entre la demanda y los derechos solo podría hacerse una vez aplicados los derechos. Por tanto, se rechazó este argumento.

(390) No habiéndose recibido más observaciones, se confirman los considerandos 243 y 250 del Reglamento provisional. Las conclusiones sobre los seis proveedores de servicios cuya actividad relacionada con el sector fotovoltaico no representa más que una pequeña fracción de sus actividades más amplias (véase el considerando 370) no cambian la conclusión contenida en el considerando 250 del Reglamento provisional, ni lo hace tampoco la distinción de la actividad no relacionada directamente con el producto afectado de los siete desarrolladores de proyectos o instaladores a los que se refiere el considerando 374.

6. Interés de los usuarios finales o los consumidores

- (391) Tras la divulgación provisional, algunas partes reiteraron el argumento de que los derechos aumentarían el precio del producto afectado. En consecuencia, habría un declive de la demanda de instalaciones fotovoltaicas, pues serían demasiado caras para los consumidores y no resultarían lo bastante atractivas para otros inversores.
- (392) Como ya se ha mencionado en el considerando 335, aunque puede haber una subida de precios como consecuencia de la imposición de las medidas, la tendencia general de los precios es a la baja, según confirman varias fuentes públicas. Si bien resulta difícil cuantificar de una manera exacta el posible incremento de precios derivado de las medidas y la posible contracción de la demanda consiguiente, deben recordarse varios elementos. En primer lugar, el producto investigado constituye hasta un 50 % del coste total de una instalación fotovoltaica y, por tanto, el derecho puede absorberse por lo menos en parte. En segundo lugar, es probable que la competencia de la industria de la Unión con los productores de terceros países ya presentes en el mercado de la Unión mantenga bajos los precios. Al mismo tiempo, la industria de la Unión debería poder conseguir mejores resultados financieros gracias a las economías de escala resultantes de una mejor utilización de las fábricas y un menor coste de producción. En tercer lugar, la demanda de instalaciones fotovoltaicas está correlacionada no solo con los niveles de precios del producto investigado, sino también con el nivel de las tarifas reguladas. Con unos niveles de demanda actualmente bajos en comparación con los alcanzados en 2011 y el PI, se espera que las tarifas reguladas no se reduzcan con tanta rapidez como en el período considerado, lo que permitirá que siga invirtiéndose en proyectos fotovoltaicos. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (393) En respuesta a la divulgación final, una parte refutó el razonamiento expuesto. Alegó que la tendencia a la baja de los precios no podrá mantenerse tras la imposición de las medidas. La parte reiteró que las medidas representan un incremento significativo de los costes que no puede compensarse por entero con la reducción de costes o con las importaciones procedentes de terceros países. Además, insistió en que la industria de la Unión no será capaz de realizar nuevas inversiones en fábricas y maquinaria y en que los operadores en sentido descendente poco pueden absorber si su beneficio es del 11 %. Por último, no hay pruebas que indiquen que las tarifas reguladas puedan compensar el incremento de precios.
- (394) Debe recordarse que, en contra de lo que dice esta alegación, no se espera que el incremento de precios resultante de las medidas pueda compensarse por completo, sino más bien que es posible que las medidas causen un incremento de precios de carácter temporal (véase el considerando 247 del Reglamento provisional). De hecho, ese incremento de precios puede derivarse de la diferencia entre los precios chinos objeto de dumping y los precios de productos no chinos. No obstante, la información reunida durante la investigación permite afirmar que el posible incremento de los precios puede ser absorbido en parte por una serie de factores en vista de las ganancias al 11 % en el sector en sentido descendente. Por último, con respecto a la alegación de que no hay pruebas que indiquen que las tarifas reguladas podrían compensar el incremento de precios, es razonable suponer que estas tarifas se irán ajustando en consonancia con la evolución de los precios de los proyectos.
- (395) Una parte alegó que, de hecho, desde marzo de 2013 el precio de los módulos ha aumentado en Europa un 20 % y que desde ese año existe una carencia grave de existencias. Este argumento no se fundamentó y, por el contrario, las fuentes públicas de información confirman una estabilidad relativa de los precios en el segundo trimestre de 2013. Incluso aunque esa información fuera correcta, no haría sino reflejar el hecho de que, a raíz del registro de los productos, se repercutió en el precio el riesgo de un posible derecho antidumping. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (396) Otra parte alegó que los proyectos fotovoltaicos no generarían rendimientos para los inversores si la bajada de las tarifas reguladas no se correlacionara con una reducción de los costes de los proyectos, en especial los precios de los módulos, pues representan una parte importante de los costes de un proyecto dado. En este sentido se alegó que los derechos pondrían en tela de juicio la viabilidad de muchos proyectos fotovoltaicos, ya que harían aumentar el precio.
- (397) Como se ha mencionado en el considerando 335, la tendencia general de los precios de las células y los módulos es a la baja. Por otro lado, la importancia de las tarifas reguladas con respecto al mercado está disminuyendo, pues es probable que se alcance la paridad de red en varias regiones. Por estas razones se rechaza el argumento de que el precio de los módulos pueda tener un impacto negativo en los proyectos fotovoltaicos, en especial en su viabilidad.
- (398) Una parte interesada presentó un modelo interno para demostrar que los derechos pondrían en peligro la viabilidad de muchos proyectos fotovoltaicos.

(399) Este modelo no permitía cuantificar adecuadamente en qué medida podría disminuir el atractivo de la inversión en instalaciones fotovoltaicas (por ejemplo, rendimiento de la inversión) si aumentaran los precios de las células y los módulos. No obstante, el supuesto empleado en ese modelo, según el cual todo derecho se repercutiría en los usuarios finales o los consumidores, es improbable si se atiende a los márgenes de beneficio de los operadores en sentido descendente. Además, la decisión de inversión no se basa únicamente en el precio de los módulos, sino que depende de otros muchos factores, entre ellos la existencia de un marco general favorable a las instalaciones fotovoltaicas en un país determinado, el grado de apoyo y el precio de la electricidad (con vistas a la paridad de red). En consecuencia, se rechazó este argumento.

(400) No habiéndose recibido más observaciones, se confirman los considerandos 252 y 254 del Reglamento provisional.

7. Otros argumentos

(401) Tras la divulgación provisional volvió a esgrimirse el argumento de que la industria de la Unión no es capaz de abastecer al mercado de la Unión y de que solo China posee esa capacidad.

(402) Esta alegación ya se abordó en el considerando 256 del Reglamento provisional. Aunque se ha aplicado un supuesto más conservador sobre la capacidad de producción de la Unión (véase el considerando 183), la capacidad disponible entre la Unión y los terceros países bastaría para complementar a corto plazo el potencial descenso de las importaciones chinas. También es razonable suponer que, a medio plazo, la industria de la Unión ampliará su capacidad de producción para satisfacer la demanda, lo que le permitirá obtener economías de escala y, por ende, reducir aún más los precios. Por tanto, se rechazó este argumento.

(403) Algunas partes reiteraron el argumento relativo a la dificultad para conseguir los objetivos sobre energías renovables de cara a 2020 si se imponen los derechos. Este argumento ya se abordó en los considerandos 257 a 259 del Reglamento provisional, por lo que, en ausencia de otros elementos, se confirman los considerandos 257 y 259.

8. Conclusión sobre el interés de la Unión

(404) En vista de lo que antecede, se confirma la evaluación expuesta en los considerandos 260 y 261 del Reglamento provisional.

(405) Por consiguiente, no existen razones convincentes contra la imposición de medidas definitivas sobre las importaciones del producto afectado originario de China.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

(406) Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, deben imponerse medidas antidumping definitivas para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Unión.

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(407) Con el fin de determinar el nivel de estas medidas, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por los productores de la Unión, sin sobrepasar los márgenes de dumping determinados.

(408) Tras la divulgación provisional, una parte interesada cuestionó el margen de beneficio del 10 % utilizado para calcular el nivel de eliminación del perjuicio, alegando que era demasiado elevado para esta industria en las actuales circunstancias del mercado y que se empleaba tanto para los módulos como para las células. Debe señalarse que la referencia legal para determinar el beneficio antes de impuestos a efectos del cálculo de los niveles de eliminación del perjuicio es discernir si la industria podría obtener ese beneficio en condiciones de competencia normales, es decir, en ausencia de dumping. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal General, ese beneficio es el obtenido al comienzo del período considerado, es decir, antes de que aumentaran las importaciones objeto de dumping. Por tanto, el beneficio previsto se ajustó en el 8 % sobre la base del beneficio medio ponderado obtenido por la industria de la Unión en 2009 y 2010 con los módulos y las células, cuando resultaron rentables.

(409) Tras la divulgación final, la industria de la Unión alegó que debería utilizarse como nivel de rentabilidad razonablemente alcanzable en ausencia de importaciones objeto de dumping la rentabilidad de 2010, en lugar del margen de beneficio medio correspondiente a 2009 y 2010. A este respecto se argumentó que la rentabilidad no fue suficiente en 2009 y que las circunstancias en ambos años fueron claramente distintas, dada sobre todo la evaluación del consumo en 2010, que alivió los efectos del dumping ese año. En relación con esto debe señalarse que, a la hora de determinar el nivel de eliminación del perjuicio, no importa si el margen de beneficio medio obtenido por la industria de la Unión fue «suficiente».

Como ya se decía en el considerando 264 del Reglamento provisional, el nivel de eliminación del perjuicio debe basarse en el beneficio que puede razonablemente lograrse en ausencia de importaciones objeto de dumping. La práctica de las autoridades investigadoras es considerar que este nivel se ha alcanzado al comienzo del período considerado. Esta metodología resultaba inadecuada en este caso, ya que la industria de la Unión tuvo pérdidas con las ventas de células al comienzo del período considerado, en 2009, de modo que se consideró más fiable basar la determinación del nivel de eliminación del perjuicio en el margen de beneficio medio del primer y segundo año del período considerado. A este respecto se consideró también irrelevante que las circunstancias fueran diferentes en estos dos años.

- (410) Otra parte reiteró que deberían establecerse beneficios previstos diferentes en relación con los módulos y con las células, pues estos tipos de productos mostraron tendencias distintas durante el período considerado. Si bien se mostraron los indicadores por separado para cada tipo de producto, las conclusiones relativas a cada indicador se refieren al producto investigado en su conjunto. También hay que recordar que los módulos y las células constituyen un único producto y que, por tanto, los márgenes de dumping y el nivel de eliminación del perjuicio se establecieron sobre esta base.
- (411) Por otro lado, los costes posteriores a la importación de la muestra revisada de importadores no vinculados (modificada por las razones que se explican en el considerando 21) influyeron en los márgenes de perjuicio calculados. Por último, la corrección de los precios cif, la exclusión de las obleas y el nuevo beneficio previsto afectaron a todos los márgenes de subcotización.
- (412) Una parte argumentó que las ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra se centraban en el

mercado de gama alta, como el sector residencial y del pequeño comercio, que atraía tarifas reguladas más altas, y sugería que los precios de venta de la industria de la Unión se ajustaran en consecuencia. Debe aclararse que esta alegación no sería decisiva para el cálculo del margen de perjuicio, pues la investigación demostró que los productores de la Unión no eran rentables.

- (413) No habiéndose recibido ninguna otra observación sobre el nivel de eliminación del perjuicio, se confirma la metodología descrita en los considerandos 263 a 266 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

- (414) A la vista de las conclusiones alcanzadas con respecto al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, se considera que deben imponerse medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino y de células del tipo utilizado en módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino, originarios o procedentes de China, al nivel del menor de los márgenes, el de dumping o el de perjuicio, con arreglo a la norma de aplicación del derecho más bajo. En este caso, el tipo del derecho debe fijarse en consecuencia al nivel de los márgenes de perjuicio determinados.
- (415) Debe tenerse presente que paralelamente a la investigación antidumping se llevó a cabo una investigación anti-subsidiación. En vista de la aplicación de la norma del derecho inferior y del hecho de que los márgenes de subsidiación definitivos son inferiores al nivel de eliminación del perjuicio, se considera apropiado imponer un derecho compensatorio definitivo al nivel de los márgenes de subsidiación definitivos establecidos, e imponer un derecho antidumping definitivo hasta el nivel de eliminación del perjuicio pertinente. En vista de lo anteriormente expuesto, los tipos a los que se impondrán estos derechos se establecen como sigue:

Empresa	Margen de subsidiación	Margen de dumping	Nivel de eliminación del perjuicio	Derecho compensatorio	Derecho antidumping
Changzhou Trina Solar Energy Co. Ltd; Trina Solar (Changzhou) Science & Technology Co. Ltd; Changzhou Youze Technology Co. Ltd; Trina Solar Energy (Shanghai) Co. Ltd; Yancheng Trina Solar Energy Technology Co. Ltd	3,5 %	90,3 %	48,2 %	3,5 %	44,7 %
Delsolar (Wujiang) Ltd	<i>de minimis</i>	111,5 %	64,9 %	0,0 %	64,9 %
Jiangxi LDK Solar Hi-Tech Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Hefei) Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Nanchang) Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Suzhou) Co. Ltd	11,5 %	91,9 %	58,2 %	11,5 %	46,7 %

Empresa	Margen de subvención	Margen de dumping	Nivel de eliminación del perjuicio	Derecho compensatorio	Derecho antidumping
JingAo Solar Co. Ltd Shanghai JA Solar Technology Co. Ltd JA Solar Technology Yangzhou Co. Ltd Hefei JA Solar Technology Co. Ltd Shanghai JA Solar PV Technology Co. Ltd	5,0 %	97,5 %	56,5 %	5,0 %	51,5 %
Jinko Solar Co. Ltd Jinko Solar Import and Export Co. Ltd Zhejiang Jinko Solar Co. Ltd Zhejiang Jinko Solar Trading Co. Ltd	6,5 %	88,1 %	47,7 %	6,5 %	41,2 %
Jinzhou Yangguang Energy Co. Ltd Jinzhou Huachang Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Jinmao Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Rixin Silicon Materials Co. Ltd Jinzhou Youhua Silicon Materials Co. Ltd	6,4 %	53,8 %	33,7 %	6,4 %	27,3 %
RENESOLA ZHEJIANG LTD RENESOLA JIANGSU LTD	4,6 %	88,1 %	47,7 %	4,6 %	43,1 %
Wuxi Suntech Power Co. Ltd Suntech Power Co. Ltd Wuxi Sunshine Power Co. Ltd Luoyang Suntech Power Co. Ltd Zhenjiang Ren De New Energy Science Technology Co. Ltd Zhenjiang Rietech New Energy Science Technology Co. Ltd	4,9 %	73,2 %	46,3 %	4,9 %	41,4 %
Yingli Energy (China) Co. Ltd Baoding Tianwei Yingli New Energy Resources Co. Ltd Hainan Yingli New Energy Resources Co. Ltd Hengshui Yingli New Energy Resources Co. Ltd Tianjin Yingli New Energy Resources Co. Ltd Lixian Yingli New Energy Resources Co. Ltd Baoding Jiasheng Photovoltaic Technology Co. Ltd Beijing Tianneng Yingli New Energy Resources Co. Ltd Yingli Energy (Beijing) Co. Ltd	6,3 %	93,3 %	41,8 %	6,3 %	35,5 %
Otras empresas que cooperaron en la investigación antidumping [con excepción de las empresas sujetas al derecho residual establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 ⁽¹⁾] anti-subvención paralelo (anexo I)	6,4 %	88,1 %	47,7 %	6,4 %	41,3 %
Otras empresas que cooperaron en la investigación antidumping, sujetas al derecho residual establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 anti-subvención paralelo (anexo II)	11,5 %	88,1 %	47,7 %	11,5 %	36,2 %
Las demás empresas	11,5 %	111,5 %	64,9 %	11,5 %	53,4 %

(1) Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, i por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (véase la página 66 del presente Diario Oficial).

- (416) Los tipos de derecho antidumping de cada empresa especificados en este Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a estas empresas. En consecuencia, esos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») son exclusivamente aplicables a las importaciones de productos originarios de China y producidos por las empresas y, por tanto, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Las importaciones del producto afectado fabricado por cualquier otra empresa no citada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente citadas, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «las demás empresas».
- (417) Tras la divulgación, las autoridades chinas argumentaron que el tipo de derecho medio ponderado para las empresas enumeradas en los anexos I y II es contrario al Acuerdo Antidumping de la OMC, pues supuestamente se basa en la media ponderada de los derechos calculada por separado para los productores exportadores de células y módulos incluidos en la muestra. Esta evaluación es, sin embargo, incorrecta. Con respecto a los productores exportadores incluidos en la muestra se calculó un tipo de derecho uniforme para todas sus exportaciones del producto afectado, y la mayoría de ellos exportaron células y módulos. Así pues, es incorrecta la evaluación según la cual los derechos se calcularon por separado respecto de los productores exportadores de células y de módulos, y el argumento no puede, por tanto, aceptarse.
- (418) Si el volumen de las exportaciones de una de las empresas que se benefician de tipos de derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras imponerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento del volumen constituye en sí mismo un cambio de las características del comercio como consecuencia de la imposición de las medidas a tenor del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos individuales del derecho, con la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.
- (419) Toda solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión, junto con toda la información pertinente, en particular toda modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción o las ventas en el mercado interno y de exportación, derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o de venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.
- (420) Para garantizar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador y las empresas cooperantes no incluidas en la muestra, mencionadas en los anexos I y II del presente Reglamento, debe disponerse que el derecho medio ponderado establecido para estas últimas se aplique a cualquier nuevo exportador que, de otro modo, tendría derecho a una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base.
- (421) Las medidas se imponen para que los productores de la Unión puedan recuperarse del efecto perjudicial del dumping. Cualquier desequilibrio inicial entre el posible beneficio para los productores de la Unión y el coste para otros agentes económicos de esta podría compensarse con un aumento o el reinicio de la producción en la Unión.
- (422) Sin embargo, la hipótesis de un aumento de la producción en la Unión puede no estar en consonancia con la evolución de un mercado de naturaleza volátil. Como se indica en el considerando 108 del Reglamento provisional, el consumo de módulos en la Unión aumentó un 264 % entre 2009 y 2011, para bajar 43 puntos porcentuales en el período de seis meses comprendido entre 2011 y el PI. La volatilidad es aún más sorprendente si se observa el período de 2006 a 2011, en el que el consumo de módulos en la Unión aumentó de menos de 1 GW a casi 20 GW, es decir, un incremento del 2 000 % aproximadamente en solo cinco años. Se espera que esta volatilidad continúe y los pronósticos publicados por las asociaciones empresariales muestran diferencias del 100 % o superiores entre las diversas hipótesis, incluso para el período a medio plazo que va de 2014 a 2015.
- (423) Por estas razones, se considera apropiado, en tales circunstancias excepcionales, limitar la duración de las medidas a un período de solo dos años.
- (424) Este período debería bastar para que los productores de la Unión aumentaran o reiniciaran su producción, sin poner en especial peligro la situación de otros agentes económicos de la Unión. Se considera que el período de dos años será el más adecuado para determinar si la imposición de las medidas ha tenido el efecto de aumentar la producción europea y, por ende, de contrarrestar los efectos negativos sobre otros agentes económicos de la Unión.

- (425) Tras la divulgación final, un productor de la Unión esgrimió el argumento de que dos años es un plazo demasiado breve para recuperarse del perjuicio sufrido. Además, se argumentó que con un período de solo dos años los productores de la Unión no podrían presentar planes de negocio para el ejercicio en curso y el siguiente. A este respecto debe señalarse que las medidas durarán hasta diciembre de 2015, tiempo que debería ser suficiente para que los productores de la Unión presenten sus planes de negocio hasta 2015.
- (426) Por otro lado, el productor de la Unión no cuestionó las razones por las que la duración se había limitado a dos años, en concreto la volatilidad del mercado. Incluso se congratuló explícitamente de la posibilidad de revisión en caso de que fuera necesario modificar las medidas por cambios en la situación del mercado. Puesto que la probabilidad de que en dos años cambien las circunstancias del mercado es de hecho elevada en este mercado de naturaleza volátil, se considera apropiado limitar las medidas a dos años desde el principio.
- (427) Tras la divulgación final, el denunciante argumentó que dos años no bastan para invertir en producción, haciendo referencia al considerando 424. Sin embargo, dada la gran capacidad disponible en la industria de la Unión, la producción puede aumentarse utilizando mejor las capacidades de producción existentes, algo que sería factible sin inversiones adicionales significativas.
- (428) El denunciante argumentó además que la imposición de derechos antidumping definitivos por un período de dos años es insuficiente para que la industria de la Unión se recupere de los efectos perjudiciales del dumping. Sin embargo, la imposición de derechos antidumping no debe atender únicamente a los intereses de la industria de la Unión, sino que ha de equilibrar el beneficio potencial de los productores de la Unión y el coste para otros agentes económicos de la Unión. Sobre esta base, se mantiene la decisión de limitar las medidas a dos años.
- (429) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de un derecho antidumping definitivo a las importaciones de módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino y de células del tipo utilizado en módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino, originarios o procedentes de China, y el cobro definitivo de los importes garantizados mediante el derecho provisional («divulgación final»). A todas se les concedió un plazo para formular observaciones en relación con la divulgación final.
- (430) Se analizaron y se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas pertinentes presentadas por las partes interesadas.
- ### 3. Retroactividad
- (431) Por lo que respecta a una posible aplicación retroactiva de las medidas antidumping, deben evaluarse los criterios expuestos en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base. Con arreglo al artículo 10, apartado 4, letra b), del Reglamento de base, un criterio fundamental que debe cumplirse es que «además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación, exista un aumento sustancial de las importaciones».
- (432) La comparación de las importaciones medias mensuales ⁽¹⁾ de módulos y células con las importaciones medias mensuales del período sometido a registro (marzo a junio de 2013) muestra un descenso brusco de los volúmenes de importación después del PI. De hecho, como se expone en el considerando 110 del Reglamento provisional, la cantidad media de módulos y células chinos importada mensualmente ascendió a 1 250 MW ⁽²⁾ durante el PI. En comparación, durante el período de registro el volumen medio de importación mensual de módulos y células chinos fue solo de aproximadamente la mitad.
- (433) De modo alternativo, dada la naturaleza volátil del mercado, el aumento sustancial de las importaciones podría evaluarse en términos relativos más que absolutos. Para determinar si existe un posterior aumento marcado de las importaciones en términos relativos, es necesario comparar los volúmenes de importación con el consumo del mercado de la Unión, es decir, que el consumo tendría que disminuir a un ritmo mucho más elevado que las importaciones chinas. Puesto que el volumen de importación de módulos y células chinos durante el período de registro fue la mitad de elevado que durante el PI, el descenso del consumo tendría que ser muy superior al 50 %. Si bien no se dispone de información precisa acerca del consumo durante el período de registro, no existen indicios de que disminuyera en más del 50 %.
- (434) Por las razones expuestas, no se cumple el criterio relativo al aumento sustancial de las importaciones. En consecuencia, se concluye que el derecho antidumping definitivo no se cobrará retroactivamente antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

⁽¹⁾ Dado que el período de registro es bastante más corto que el PI, es más útil comparar los valores medios mensuales que los volúmenes totales de los dos períodos.

⁽²⁾ 13 986 MW de módulos + 1 019 MW de células correspondientes a doce meses.

H. FORMA DE LAS MEDIDAS

- (435) Tras la adopción de las medidas antidumping provisionales, un grupo de productores exportadores que cooperaron, incluidas sus empresas vinculadas en China y en la Unión Europea, junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, propusieron un compromiso conjunto sobre los precios con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. La oferta del compromiso fue apoyada también por las autoridades chinas.
- (436) La Comisión examinó la oferta de compromiso y, por medio de la Decisión 2013/423/UE, la aceptó. Como se indica en los considerandos 3, 4 y 7 de la citada Decisión, para determinar si el compromiso de precios elimina el efecto perjudicial del dumping, la Comisión analizó los cambios de carácter duradero producidos en las circunstancias del mercado en relación, entre otras cosas, con los actuales precios de exportación y el nivel de eliminación del perjuicio, que resultó ser inferior al nivel de dumping.
- (437) A raíz de la Decisión 2013/423/UE, los productores exportadores, junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, presentaron una notificación para modificar su oferta inicial de compromiso. Solicitaron revisar el compromiso para tener en cuenta la exclusión de las obleas de la definición del producto, según se indica en los considerandos 31 y 72. Además, varios exportadores más solicitaron, dentro del plazo fijado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de base, ser incluidos en el compromiso.
- (438) Mediante la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, la Comisión confirmó la aceptación del compromiso ofrecido por los exportadores enumerados en el anexo de dicha Decisión con respecto a los derechos definitivos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el presente Reglamento se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino y de células del tipo utilizado en módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino (células de espesor no superior a 400 micrómetros), actualmente clasificados en los códigos NC ex 8501 31 00, ex 8501 32 00, ex 8501 33 00, ex 8501 34 00, ex 8501 61 20, ex 8501 61 80, ex 8501 62 00, ex 8501 63 00, ex 8501 64 00 y ex 8541 40 90 (códigos TARIC 8501 31 00 81, 8501 31 00 89, 8501 32 00 41, 8501 32 00 49, 8501 33 00 61, 8501 33 00 69, 8501 34 00 41, 8501 34 00 49, 8501 61 20 41, 8501 61 20 49, 8501 61 80 41, 8501 61 80 49, 8501 62 00 61, 8501 62 00 69, 8501 63 00 41, 8501 63 00 49, 8501 64 00 41, 8501 64 00 49, 8541 40 90 21, 8541 40 90 29, 8541 40 90 31 y 8541 40 29 0239) y originarios o procedentes de la República Popular China, a menos que estén en tránsito a tenor del artículo V del GATT.

Están excluidos de la definición del producto afectado los siguientes tipos de productos:

- los cargadores solares que consten de menos de seis células, sean portátiles y suministren electricidad a aparatos o carguen baterías,
- los productos fotovoltaicos de capa fina,
- los productos fotovoltaicos de silicio cristalino que formen parte integrante de manera permanente de aparatos eléctricos cuya función no consista en generar electricidad y consuman la electricidad generada por las células fotovoltaicas de silicio cristalino integradas,
- módulos o paneles con una tensión de salida no superior a 50 V CC y una potencia de salida no superior a 50 W únicamente para uso directo como cargadores de baterías en sistemas con las mismas características de tensión y potencia.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Changzhou Trina Solar Energy Co. Ltd; Trina Solar (Changzhou) Science & Technology Co. Ltd; Changzhou Youze Technology Co. Ltd; Trina Solar Energy (Shanghai) Co. Ltd; Yancheng Trina Solar Energy Technology Co. Ltd	44,7 %	B791

Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Delsolar (Wujiang) Ltd	64,9 %	B792
Jiangxi LDK Solar Hi-Tech Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Nanchang) Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Suzhou) Co. Ltd	46,7 %	B793
LDK Solar Hi-Tech (Hefei) Co. Ltd	46,7 %	B927
JingAo Solar Co. Ltd Shanghai JA Solar Technology Co. Ltd JA Solar Technology Yangzhou Co. Ltd Hefei JA Solar Technology Co. Ltd Shanghai JA Solar PV Technology Co. Ltd	51,5 %	B794
Jinko Solar Co. Ltd Jinko Solar Import and Export Co. Ltd Zhejiang Jinko Solar Co. Ltd Zhejiang Jinko Solar Trading Co. Ltd	41,2 %	B845
Jinzhou Yangguang Energy Co. Ltd Jinzhou Huachang Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Jinmao Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Rixin Silicon Materials Co. Ltd Jinzhou Youhua Silicon Materials Co. Ltd	27,3 %	B795
RENESOLA ZHEJIANG LTD RENESOLA JIANGSU LTD	43,1 %	B921
Wuxi Suntech Power Co. Ltd Suntech Power Co. Ltd Wuxi Sunshine Power Co. Ltd Luoyang Suntech Power Co. Ltd Zhenjiang Ren De New Energy Science Technology Co. Ltd Zhenjiang Rietech New Energy Science Technology Co. Ltd	41,4 %	B796
Yingli Energy (China) Co. Ltd Baoding Tianwei Yingli New Energy Resources Co. Ltd Hainan Yingli New Energy Resources Co. Ltd Hengshui Yingli New Energy Resources Co. Ltd Tianjin Yingli New Energy Resources Co. Ltd Lixian Yingli New Energy Resources Co. Ltd Baoding Jiasheng Photovoltaic Technology Co. Ltd Beijing Tianneng Yingli New Energy Resources Co. Ltd Yingli Energy (Beijing) Co. Ltd	35,5 %	B797
Otras empresas que cooperaron en la investigación antidumping [con excepción de las empresas sujetas al derecho residual establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 antisubvención paralelo] (anexo I)	41,3 %	
Otras empresas que cooperaron en la investigación antidumping, sujetas al derecho residual establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 antisubvención paralelo (anexo II)	36,2 %	
Las demás empresas	53,4 %	B999

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 3

4. Siempre que todo nuevo productor exportador de la República Popular China demuestre suficientemente a la Comisión que:

- no exportó a la Comunidad el producto descrito en el apartado 1 durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012 («período de investigación»),
- no está vinculado a ningún exportador o productor de la República Popular China sujeto a las medidas antidumping impuestas por el presente Reglamento,
- exportó efectivamente el producto en cuestión a la Unión después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión,

se podrá modificar el apartado 2 añadiendo el nuevo productor exportador a la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra y, en consecuencia, sujetas al derecho medio ponderado del 41,3 %.

Artículo 2

1. Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido con arreglo al Reglamento (UE) nº 513/2013 para las importaciones de obleas (de espesor no superior a 400 micrómetros) y módulos o paneles con una tensión de salida no superior a 50 V CC y una potencia de salida no superior a 50 W únicamente para uso directo como cargadores de baterías en sistemas con las mismas características de tensión y potencia, originarios o procedentes de la República Popular China, quedarán liberados.

2. Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido con arreglo al Reglamento (UE) nº 513/2013 para las importaciones de módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino y de células del tipo utilizado en módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino (células de espesor no superior a 400 micrómetros), actualmente clasificados en los códigos NC ex 8501 31 00, ex 8501 32 00, ex 8501 33 00, ex 8501 34 00, ex 8501 61 20, ex 8501 61 80, ex 8501 62 00, ex 8501 63 00, ex 8501 64 00 y ex 8541 40 90 (códigos TARIC 8501 31 00 81, 8501 31 00 89, 8501 32 00 41, 8501 32 00 49, 8501 33 00 61, 8501 33 00 69, 8501 34 00 41, 8501 34 00 49, 8501 61 20 41, 8501 61 20 49, 8501 61 80 41, 8501 61 80 49, 8501 62 00 61, 8501 62 00 69, 8501 63 00 41, 8501 63 00 49, 8501 64 00 41, 8501 64 00 49, 8541 40 90 21, 8541 40 90 29, 8541 40 90 31 y 8541 40 90 39) y originarios o procedentes de la República Popular China, a menos que estén en tránsito a tenor del artículo V del GATT, se cobrarán con carácter definitivo. Los importes garantizados por encima del tipo definitivo de los derechos antidumping serán liberados.

1. Las importaciones declaradas para despacho a libre práctica de los productos clasificados actualmente con los códigos NC ex 8541 40 90 (códigos TARIC 8541 40 90 21, 8541 40 90 29, 8541 40 90 31 y 8541 40 90 39) facturados por empresas cuyos compromisos haya aceptado la Comisión y cuyos nombres figuren en el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, quedarán exentas del derecho antidumping impuesto por el artículo 1 si se cumplen las condiciones siguientes:

a) una empresa incluida en el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE fabricó, expidió y facturó los productos mencionados, directamente o a través de su empresa vinculada también incluida en el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, bien a sus empresas vinculadas en la Unión que actúan como importadoras y despachan las mercancías a libre práctica en la Unión, bien al primer cliente independiente que actúa como importador y despacha las mercancías a libre práctica en la Unión;

b) dichas importaciones van acompañadas de una factura de compromiso consistente en una factura comercial que incluye, como mínimo, los elementos y la declaración que se establecen en el anexo III del presente Reglamento;

c) dichas importaciones van acompañadas de un certificado de compromiso para la exportación conforme al anexo IV del presente Reglamento; y

d) las mercancías declaradas y presentadas a las autoridades aduaneras se corresponden exactamente con la descripción que figura en la factura de compromiso.

2. Se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

a) cuando se establezca, con respecto a las importaciones descritas en el apartado 1, que no se cumple una o más de las condiciones recogidas en dicho apartado, o

b) cuando la Comisión retire su aceptación del compromiso con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento (CE) nº 1225/96 por medio de un reglamento o una decisión que haga referencia a transacciones concretas y declare nulas las facturas de compromiso correspondientes.

Artículo 4

Las empresas cuyos compromisos sean aceptados por la Comisión y cuyos nombres figuren en el anexo de la Decisión 2013/707/UE y que están sujetas a determinadas condiciones específicas en dicha Decisión, también expedirán una factura por las transacciones que no estén exentas de los derechos antidumping. Dicha factura será una factura comercial que contendrá, como

mínimo, los elementos establecidos en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Expirará el 7 de diciembre de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

E. GUSTAS

ANEXO I

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
Anhui Schutten Solar Energy Co. Ltd Quanjiao Jingkun Trade Co. Ltd	B801
Anji DaSol Solar Energy Science & Technology Co. Ltd	B802
Canadian Solar Manufacturing (Changshu) Inc. Canadian Solar Manufacturing (Luoyang) Inc. CSI Cells Co. Ltd CSI Solar Power (China) Inc.	B805
Changzhou Shangyou Lianyi Electronic Co. Ltd	B807
Chinaland Solar Energy Co. LTD	B808
CEEG Nanjing Renewable Energy Co. Ltd CEEG (Shanghai) Solar Science Technology Co. Ltd China Sunergy (Nanjing) Co. Ltd China Sunergy (Shanghai) Co. Ltd China Sunergy (Yangzhou) Co. Ltd	B809
Chint Solar (Zhejiang) Co. Ltd	B810
ChangZhou EGing Photovoltaic Technology Co. Ltd	B811
Anhui Rineng Zhongtian Semiconductor Development Co. Ltd Cixi City Rixing Electronics Co. Ltd Huoshan Kebo Energy & Technology Co. Ltd	B812
CNPV Dongying Solar Power Co. Ltd	B813
CSG PVtech Co. Ltd	B814
DCWATT POWER CO. LTD	B815
Dongfang Electric (Yixing) MAGI Solar Power Technology Co. Ltd	B816
EOPLLY New Energy Technology Co. Ltd SHANGHAI EBEST SOLAR ENERGY TECHNOLOGY CO. LTD JIANGSU EOPLLY IMPORT & EXPORT CO. LTD	B817
Era Solar Co. Ltd	B818
ET Energy Co. Ltd ET Solar Industry Limited	B819
GD Solar Co. Ltd	B820
Guodian Jintech Solar Energy Co. Ltd	B822
Hangzhou Bluesun New Material Co. Ltd	B824
Hangzhou Zhejiang University Sunny Energy Science and Technology Co. Ltd Zhejiang Jinbest Energy Science and Technology Co. Ltd	B825
Hanwha SolarOne Co. Ltd	B929
Hanwha SolarOne (Qidong) Co. Ltd	B826
Hengdian Group DMEGC Magnetics Co. Ltd	B827

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
HENGJI PV-TECH ENERGY CO. LTD	B828
Himin Clean Energy Holdings Co. Ltd	B829
Jetion Solar (China) Co. Ltd Junfeng Solar (Jiangsu) Co. Ltd Jetion Solar (Jiangyin) Co. Ltd	B830
Jiangsu Green Power PV Co. Ltd	B831
Jiangsu Hosun Solar Power Co. Ltd	B832
Jiangsu Jiasheng Photovoltaic Technology Co. Ltd	B833
Jiangsu Runda PV Co. Ltd	B834
Jiangsu Sainty Machinery Imp. And Exp. Corp. Ltd Jiangsu Sainty Photovoltaic Systems Co. Ltd	B835
Jiangsu Seraphim Solar System Co. Ltd	B836
Changzhou Shunfeng Photovoltaic Materials Co. Ltd Jiangsu Shunfeng Photovoltaic Electronic Power Co. Ltd Jiangsu Shunfeng Photovoltaic Technology Co. Ltd	B837
Jiangsu Sinski PV Co. Ltd	B838
Jiangsu Sunlink PV Technology Co. Ltd	B839
Jiangsu Zhongchao Solar Technology Co. Ltd	B840
Jiangxi Risun Solar Energy Co. Ltd	B841
Jiangyin Hareon Power Co. Ltd Taicang Hareon Solar Co. Ltd Hareon Solar Technology Co. Ltd Hefei Hareon Solar Technology Co. Ltd Jiangyin Xinhui Solar Energy Co. Ltd Altusvia Energy (Taicang) Co. Ltd	B842
Jinggong P-D Shaoxing Solar Energy Tech Co. Ltd	B844
Juli New Energy Co. Ltd	B846
Jumao Photonic (Xiamen) Co. Ltd	B847
Kinve Solar Power Co. Ltd (Maanshan)	B849
GCL Solar Power (Suzhou) Limited GCL-Poly Solar Power System Integration (Taicang) Co. Ltd GCL Solar System (Suzhou) Limited GCL-Poly (Suzhou) Energy Limited Jiangsu GCL Silicon Material Technology Development Co. Ltd Jiangsu Zhongneng Polysilicon Technology Development Co. Ltd Konca Solar Cell Co. Ltd Suzhou GCL Photovoltaic Technology Co. Ltd	B850
Lightway Green New Energy Co. Ltd Lightway Green New Energy (Zhuozhou) Co. Ltd	B851

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
Motech (Suzhou) Renewable Energy Co. Ltd	B852
Nanjing Daqo New Energy Co. Ltd	B853
Levo Solar Technology Co. Ltd Nice Sun Pv Co. Ltd	B854
Ningbo Jinshi Solar Electrical Science & Technology Co. Ltd	B857
Ningbo Komaes Solar Technology Co. Ltd	B858
Ningbo Osda Solar Co. Ltd	B859
Ningbo Qixin Solar Electrical Appliance Co. Ltd	B860
Ningbo South New Energy Technology Co. Ltd	B861
Ningbo Sunbe Electric Ind Co. Ltd	B862
Ningbo Ulica Solar Science & Technology Co. Ltd	B863
Perfectenergy (Shanghai) Co. Ltd	B864
Perlight Solar Co. Ltd	B865
Phono Solar Technology Co. Ltd Sumec Hardware & Tools Co. Ltd	B866
RISEN ENERGY CO. LTD	B868
SHANDONG LINUO PHOTOVOLTAIC HI-TECH CO. LTD	B869
SHANGHAI ALEX NEW ENERGY CO. LTD SHANGHAI ALEX SOLAR ENERGY SCIENCE & TECHNOLOGY CO. LTD	B870
BYD(Shangluo)Industrial Co.Ltd Shanghai BYD Co. Ltd	B871
Shanghai Chaori International Trading Co. Ltd Shanghai Chaori Solar Energy Science & Technology Co. Ltd	B872
Propsolar (Zhejiang) New Energy Technology Co. Ltd Shanghai Propsolar New Energy Co. Ltd	B873
Lianyungang Shenzhou New Energy Co. Ltd Shanghai Shenzhou New Energy Development Co. Ltd SHANGHAI SOLAR ENERGY S&T CO. LTD	B875
Jiangsu ST-Solar Co. Ltd Shanghai ST-Solar Co. Ltd	B876
Shanghai Topsolar Green Energy Co. Ltd	B877
Shenzhen Sacred Industry Co. Ltd	B878
Leshan Topray Cell Co. Ltd Shanxi Topray Solar Co. Ltd Shenzhen Topray Solar Co. Ltd	B880
Shanghai Sopray New Energy Co. Ltd Sopray Energy Co. Ltd	B881

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
Ningbo Sun Earth Solar Energy Co. Ltd NINGBO SUN EARTH SOLAR POWER CO. LTD SUN EARTH SOLAR POWER CO. LTD	B882
TDG Holding Co. Ltd	B884
Tianwei New Energy (Chengdu) PV Module Co. Ltd Tianwei New Energy Holdings Co. Ltd Tianwei New Energy (Yangzhou) Co. Ltd	B885
Wenzhou Jingri Electrical and Mechanical Co. Ltd	B886
Winsun New Energy Co. Ltd	B887
Wuhu Zhongfu PV Co. Ltd	B889
Wuxi Saijing Solar Co. Ltd	B890
Wuxi Solar Innova PV Co. Ltd	B892
Wuxi Machinery & Equipment Import & Export Co. Ltd Wuxi Taichang Electronic Co. Ltd Wuxi Taichen Machinery & Equipment Co. Ltd	B893
Shanghai Huanghe Fengjia Photovoltaic Technology Co. Ltd State-run Huanghe Machine-Building Factory Import and Export Corporation Xi'an Huanghe Photovoltaic Technology Co. Ltd	B896
Wuxi LONGi Silicon Materials Co. Ltd Xi'an LONGi Silicon Materials Corp.	B897
Years Solar Co. Ltd	B898
Yuhuan BLD Solar Technology Co. Ltd Zhejiang BLD Solar Technology Co. Ltd	B899
Yuhuan Sinosola Science & Technology Co. Ltd	B900
Yunnan Tianda Photovoltaic Co. Ltd	B901
Zhangjiagang City SEG PV Co. Ltd	B902
Zhejiang Global Photovoltaic Technology Co. Ltd	B904
Zhejiang Heda Solar Technology Co. Ltd	B905
Zhejiang Jiutai New Energy Co. Ltd Zhejiang Topoint Photovoltaic Co. Ltd	B906
Zhejiang Kingdom Solar Energy Technic Co. Ltd	B907
Zhejiang Koly Energy Co. Ltd	B908
Zhejiang Longbai Photovoltaic Tech Co. Ltd	B909
Zhejiang Mega Solar Energy Co. Ltd Zhejiang Fortune Photovoltaic Co. Ltd	B910
Zhejiang Shuqimeng Photovoltaic Technology Co. Ltd	B911
Zhejiang Shinew Photoelectronic Technology Co. Ltd	B912

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
Zhejiang SOCO Technology Co. Ltd	B913
Zhejiang Sunflower Light Energy Science & Technology Limited Liability Company Zhejiang Yauchong Light Energy Science & Technology Co. Ltd	B914
Zhejiang Tianming Solar Technology Co. Ltd	B916
Zhejiang Trunsun Solar Co. Ltd Zhejiang Beyondsun PV Co. Ltd	B917
Zhejiang Wanxiang Solar Co. Ltd Wanxiang Import & Export Co Ltd	B918
Zhejiang Xiongtai Photovoltaic Technology Co. Ltd	B919
Zhejiang Yuanzhong Solar Co. Ltd	B920
Zhongli Talesun Solar Co. Ltd	B922
Znshine Pv-Tech Co. Ltd	B923
Zytech Engineering Technology Co. Ltd	B924

ANEXO II

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
Jiangsu Aide Solar Energy Technology Co. Ltd	B798
Alternative Energy (AE) Solar Co. Ltd	B799
Anhui Chaoqun Power Co. Ltd	B800
Anhui Titan PV Co. Ltd	B803
TBEA SOLAR CO. LTD Xi'an SunOasis (Prime) Company Limited Xinjiang Sang'O Solar Equipment	B804
Changzhou NESL Solartech Co. Ltd	B806
Dotec Electric Co. Ltd	B928
Greenway Solar-Tech (Shanghai) Co. Ltd Greenway Solar-Tech (Huaian) Co. Ltd.	B821
GS PV Holdings Group	B823
Jiangyin Shine Science and Technology Co. Ltd	B843
King-PV Technology Co. Ltd	B848
Ningbo Best Solar Energy Technology Co. Ltd	B855
Ningbo Huashun Solar Energy Technology Co. Ltd	B856
Qingdao Jiao Yang Lamping Co. Ltd	B867
Shanghai Shanghong Energy Technology Co. Ltd	B874
Shenzhen Sungold Solar Co. Ltd	B879
Suzhou Shenglong Pv-Tech Co. Ltd	B883
Worldwide Energy and Manufacturing USA Co. Ltd	B888
Wuxi Shangpin Solar Energy Science and Technology Co. Ltd	B891
Wuxi UT Solar Technology Co. Ltd	B894
Xiamen Sona Energy Co. Ltd	B895
Zhejiang Fengsheng Electrical Co. Ltd	B903
Zhejiang Yutai Photovoltaic Material Co. Ltd	B930
Zhejiang Sunrupu New Energy Co. Ltd	B915

ANEXO III

En la factura comercial que acompañe a las ventas de la empresa a la Unión Europea de las mercancías objeto del compromiso constarán los siguientes datos:

1. El encabezamiento «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
2. El nombre de la empresa que expide la factura comercial.
3. El número de la factura comercial.
4. La fecha de expedición de la factura comercial.
5. El código TARIC adicional al amparo del cual se despacharán en la frontera de la UE las mercancías correspondientes a la factura.
6. La descripción exacta de las mercancías, en lenguaje comprensible, y:
 - el número de código del producto (NCP),
 - las especificaciones técnicas del NCP,
 - el número de código del producto de la empresa (CPE),
 - el código NC,
 - la cantidad (en vatios).
7. La descripción de las condiciones de la venta, incluidos:
 - el precio por unidad (vatios),
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de entrega aplicables,
 - el total de los descuentos y las reducciones.
8. El nombre de la empresa que actúa de importador a la cual la empresa expide directamente la factura.
9. El nombre del responsable de la empresa que ha expedido la factura y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Unión Europea de las mercancías que figuran en la presente factura se realiza en el ámbito y de acuerdo con las condiciones del compromiso ofrecido por [EMPRESA] y que ha sido aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión de Ejecución 2013/707/UE. Declaro que la información que figura en la presente factura es completa y correcta.».

ANEXO IV

CERTIFICADO DE COMPROMISO PARA LA EXPORTACIÓN

En el certificado de compromiso para la exportación, que la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos expedirá para cada factura comercial que acompañe a las ventas de la empresa a la Unión Europea de las mercancías objeto del compromiso, constarán los siguientes datos:

1. El nombre, dirección, número de fax y teléfono de la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos.
2. El nombre de la empresa mencionada en el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/707/UE que expide la factura comercial.
3. El número de la factura comercial.
4. La fecha de expedición de la factura comercial.
5. El código TARIC adicional al amparo del cual se despacharán en la frontera de la UE las mercancías correspondientes a la factura.
6. La descripción exacta de las mercancías, incluidos:
 - el número de código del producto (NCP),
 - la especificación técnica de las mercancías y el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede),
 - el código NC.
7. La cantidad exacta de unidades exportadas expresada en vatios.
8. El número y la fecha de expiración del certificado (a los tres meses de su expedición).
9. El nombre del responsable de la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos que ha expedido el certificado y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que este certificado se concede para la exportación directa a la Unión Europea de las mercancías enumeradas en la factura comercial que acompaña a las ventas sujetas al compromiso y que el certificado se expide en el ámbito y de acuerdo con las condiciones del compromiso ofrecido por [empresa] y que ha sido aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión de Ejecución 2013/707/UE. Declara que la información suministrada en este certificado es correcta y que la cantidad contemplada en el mismo no supera el límite del compromiso».
10. Fecha
11. La firma y el sello de la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos.

ANEXO V

En la factura comercial que acompañe a las ventas de la empresa a la Unión Europea de las mercancías sujetas a derechos antidumping constarán los siguientes datos:

1. El encabezamiento «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A MERCANCÍAS SUJETAS A DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS».
 2. El nombre de la empresa que expide la factura comercial.
 3. El número de la factura comercial.
 4. La fecha de expedición de la factura comercial.
 5. El código TARIC adicional al amparo del cual se despacharán en la frontera de la UE las mercancías correspondientes a la factura.
 6. La descripción exacta de las mercancías, en lenguaje comprensible, y:
 - el número de código del producto (NCP),
 - las especificaciones técnicas del NCP,
 - el número de código del producto de la empresa (CPE),
 - el código NC,
 - la cantidad (en vatios).
 7. La descripción de las condiciones de la venta, incluidos:
 - el precio por unidad (vatios),
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de entrega aplicables,
 - el total de los descuentos y las reducciones.
 8. El nombre y la firma del responsable de la empresa que haya expedido la factura comercial.
-